

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES XI

Caracas, martes 30 de agosto de 2011

Número 39.746

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República para designar al ciudadano Carlos Miguel Escarrá Malavé, como Procurador General de la República.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Gobierno del Distrito Capital para decretar un Crédito Adicional a su Presupuesto de Gastos vigente, por la cantidad que en él se indica, a la Acción Específica, Partida y Sub-partida.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se señalan.

Presidencia de la República

Decreto N° 8.431, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se señala, correspondiente a recursos ordinarios del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Decreto N° 8.432, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, Superior al 20%, de una acción específica a otra acción específica de distintos proyectos o distintas categorías, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente de Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Decreto N° 8.433, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Decreto N° 8.434, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Decreto N° 8.435, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Decreto N° 8.436, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto N° 8.437, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto N° 8.438, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, imputado al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 8.439, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Decreto N° 8.440, mediante el cual se autoriza la creación de una empresa del Estado, bajo la forma de compañía anónima, que se denominará Industria Canaima, C.A., la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Decreto N° 8.441, mediante el cual se designa Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela al ciudadano Carlos Miguel Escarrá Malavé.

Vicepresidencia de la República INAC

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas y los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, de este Instituto.

C.S.B.C.A

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Marylú Gutiérrez Arcia, como Gerente General de Recursos Humanos de este Organismo.

Decisión mediante la cual se designa a los miembros de la Comisión de Contrataciones del Centro Simón Bolívar, Compañía Anónima, como órgano encargado de ejecutar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Comisión Central de Planificación Servicio Nacional de Contrataciones

Providencia mediante la cual se establece de manera obligatoria, para los sujetos señalados en el Artículo 3 de la Ley de Contrataciones Públicas, el uso del Sistema Electrónico de Evaluación de Desempeño, implementado en el portal web del Servicio Nacional de Contrataciones www.snc.gob.ve, para la carga automatizada de los informes de actuación o desempeño de los contratistas, sobre la ejecución de los contratos.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia OPPPE

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Héctor Ignacio Torres Casado, como Coordinador de la Unidad de Desarrollo de Proyectos de esta Fundación.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución mediante la cual se designa como Miembros Principales del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Canalizaciones (INC), a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Iván Gonzalo Veloso Araya, como Director del Laboratorio Nacional de Hidráulica, a partir de la fecha que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social INCES

Órdenes Administrativas mediante las cuales se delega en la ciudadana y en el ciudadano que en ellas se indican, la firma de los certificados de solvencia y autorizarla al estampado de la firma a través de medios mecánicos (Sello).

**Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Instituto del Patrimonio Cultural**

Providencia mediante la cual se multa al ciudadano Joel Valentín Castillo López, por la cantidad que en ella se señala, y se declara terminado el Procedimiento Administrativo signado con el número que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Glenda del Valle Best Balza, como Directora de Administración, adscrita a la Oficina de Administración y Finanzas de este Ministerio.

**República Bolivariana de Venezuela
Defensa Pública**

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se remueve a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, de los cargos que en ellas se señalan.

Contraloría General de la República

Auto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos que en ella se mencionan, con multa por la cantidad que en él se señala, en los términos que en él se indican.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Constantino José Barrueta Escalona, y en consecuencia se confirma el Acto Administrativo de fecha 10 de noviembre de 2010, en los términos que en ella se indican.

ASAMBLEA NACIONAL

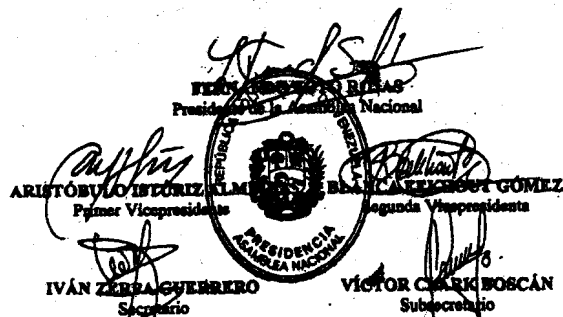
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en oficio de fecha 26 de agosto de 2011 y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 187, numeral 14 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Autorizar al ciudadano Presidente de la República para designar al ciudadano CARLOS MIGUEL ESCARRÁ MALAVÉ, titular de la cédula de identidad N° 3.632.966, Procurador General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los 30 días del mes de agosto del año dos mil once. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.


ARISTÓBULO IZQUIERDO ALMEIDA
Primer Vicepresidente
IVÁN ZERBA GUERRERO
Secretario
VÍCTOR CARLOS BOSCAN
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA, la solicitud del ciudadano Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE) contenida en el oficio N° 003774 de fecha 24 de agosto de 2011;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 27 y 28 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

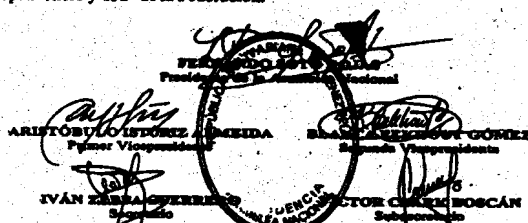
ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Gobierno del Distrito Capital para decretar un Crédito Adicional a su Presupuesto de Gastos vigente, por la cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE BOLÍVARES CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 3.636.177,76) a la Acción Específica, Partida y Sub-Partida, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL		Bs. 3.636.177,76
Proyecto:	E50009999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Estados Descentralizados"	3.636.177,76
Acción Específica:	E50009999004 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Corporación de Servicios del Distrito Capital, S.A."	3.636.177,76
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" (Otras Fuentes)	3.636.177,76
Sub-partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.07 "Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	3.636.177,76
	A1536 Corporación de Servicios del Distrito Capital, S.A.	3.636.177,76

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Gobierno del Distrito Capital y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los treinta días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.


ARISTÓBULO IZQUIERDO ALMEIDA
Primer Vicepresidente
IVÁN ZERBA GUERRERO
Secretario
VÍCTOR CARLOS BOSCAN
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-3534 de fecha 22 de agosto de 2011;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, por la cantidad de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES BOLÍVARES CON VEINTIDOS CÉNTIMOS (Bs. 90.710.743,22) a la Acción Específica, Partida y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

Proyecto: 260035000 "Transferencias para
financiar proyectos de
entidades federales y
municipios" Bs. 90.710.743,22

Acción
Específica: 260035001 "Transferencias para
financiar programas y
proyectos de entidades
federales" " 90.710.743,22

Partida 4.07 "Transferencias y
Donaciones" " 90.710.743,22
(Otras Fuentes)

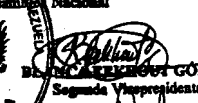
Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-
Específicas: 03.03.08 "Transferencia de capital
al Poder Estatal" " 90.710.743,22
E5500 Estado Barinas " 90.710.743,22

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional
y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la
Asamblea Nacional, en Caracas a los treinta días del mes de agosto de dos mil once.
Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.


FERNANDO AROSEMENA ROSALES
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALVARADO
Primer Vicepresidente

IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CHARLES BOSCÁN
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CHARLES BOSCÁN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y
Finanzas, contenida en el oficio N° F-3535 de fecha 22 de agosto de 2011;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187
numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la
Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia
con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente;
y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo
Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un
Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Interiores y Justicia, por la cantidad de TREINTA
Y CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS
SETENTA Y SIETE BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS
(Bs. 34.079.477,38) a la Acción Específica, Partida y Sub-Partidas, de acuerdo
con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

Proyecto: 260035000 "Transferencias para
financiar proyectos de
entidades federales y
municipios" Bs. 34.079.477,38

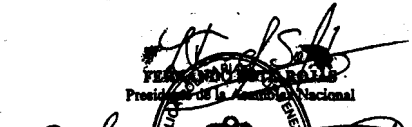
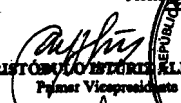
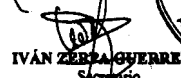
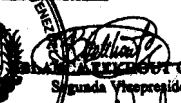
Acción
Específica: 260035001 "Transferencias para
financiar programas y
proyectos de entidades
federales" " 34.079.477,38

Partida 4.07 "Transferencias y
Donaciones" " 34.079.477,38
(Otras Fuentes)

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-
Específicas: 03.03.08 "Transferencia de capital
al Poder Estatal" " 34.079.477,38
E5500 Estado Barinas " 34.079.477,38

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo
Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la
Asamblea Nacional, en Caracas a los treinta días del mes de agosto de dos mil
once. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.


FERNANDO AROSEMENA ROSALES
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALVARADO
Primer Vicepresidente

IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CHARLES BOSCÁN
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CHARLES BOSCÁN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y
Finanzas, contenida en el oficio N° F-3536 de fecha 22 de agosto de 2011;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187
numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la
Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia
con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente;
y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo
Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un
Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Interiores y Justicia, por la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL
BOLÍVARES (BS. 56.320.000,00), a la Acción Específica, Partida y Sub-
Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

Proyecto: 260035000 "Transferencias para
financiar proyectos de
entidades federales y
municipios" " 56.320.000,00

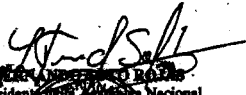
Acción
Específica: 260035001 Transferencias para
financiar programas y
proyectos de entidades
federales" " 56.320.000,00

Partida: 4.07 "Transferencias y
donaciones" y " 56.320.000,00
(Otras Fuentes)

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-Específica: 03.03.08 "Transferencias de capital al
Poder Estatal" " 56.320.000,00
A5500 Estado Barinas " 56.320.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo
Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los treinta días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.


FERNANDO AROCAS
Presidente de la Asamblea Nacional


ARISTÓBULO VISTURI ALMEIDA
Primer Vicepresidente


BLANCA FEKROUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-3580 de fecha 26 de agosto de 2011;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

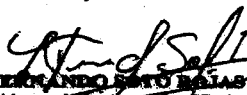
ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del *Ministerio del Poder Popular para la Defensa*, por la cantidad de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 5.776.800,00), al Proyecto, Acción Específica, Partida y Sub-Partida, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA		Bs.	5.776.800,00
Proyecto:	089999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	5.776.800,00
Acción Específica:	089999007 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Servicio Autónomo de Bienes y Servicios del Ejército (SABSE)"	"	5.776.800,00
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" -Otras Fuentes	"	5.776.800,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02 "Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	"	5.776.800,00
	-A0157 "Servicio Autónomo de Bienes y Servicios del Ejército (SABSE)"	"	5.776.800,00

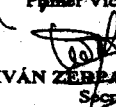
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

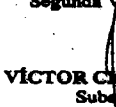
Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.


FERNANDO AROCAS
Presidente de la Asamblea Nacional


ARISTÓBULO VISTURI ALMEIDA
Primer Vicepresidente


BLANCA FEKROUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario



LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-3579 de fecha 26 de agosto de 2011;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del *Ministerio del Poder Popular para la Defensa*, por la cantidad de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS UN BOLÍVARES CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 4.807.301,86), al Proyecto, Acción Específica, Partida y Sub-Partida, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA		Bs.	4.807.301,86
Proyecto:	089999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	4.807.301,86
Acción Específica:	089999007 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Servicio Autónomo de Bienes y Servicios del Ejército (SABSE)"	"	4.807.301,86
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" -Otras Fuentes	"	4.807.301,86
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02 "Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	"	4.807.301,86
	A0157 "Servicio Autónomo de Bienes y Servicios del Ejército (SABSE)"	"	4.807.301,86

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO BOTAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

BLANCA FLECHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Presidencia
Asamblea Nacional

Presidencia
Asamblea Nacional

Venezuela, C.A.
14594-2

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-3527 de fecha 18 de agosto de 2011;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, por la cantidad de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 34.635.575,00), al Proyecto, Acción Específica, Partida y Sub-Partida, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE		Bs.	34.635.575,00
Proyecto:	179999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	34.635.575,00
Acción Específica:	179999027 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Servicio Autónomo de Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)"	"	34.635.575,00
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" -Otras Fuentes	"	34.635.575,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02 "Transferencias de Capital a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	"	34.635.575,00
	A0069 "Servicio Autónomo de Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)"	"	34.635.575,00
	- Culminación del Alimentador Norte de Barquisimeto	"	34.635.575,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO BOTAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

BLANCA FLECHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Presidencia
Asamblea Nacional

Presidencia
Asamblea Nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-3622 de fecha 29 de agosto de 2011;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, por la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO BOLÍVARES CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 431.083.978,66), a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA		Bs.	431.083.978,66
Acción Centralizada:	590002000 "Gestión Administrativa"	"	431.083.978,66
Acción Específica:	590002003 "Apoyo Institucional al Sector Público"	"	431.083.978,66
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" -Otras Fuentes	"	431.083.978,66
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.07 "Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	431.083.978,66
	-A1291 "Corporación Eléctrica Nacional, S. A (Corpoelec)"	"	431.083.978,66

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO BOTAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

BLANCA FLECHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Presidencia
Asamblea Nacional

Presidencia
Asamblea Nacional

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 8.431

30 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1º. Un traspaso de créditos presupuestarios, por la cantidad de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE BOLIVARES (Bs. 8.694.339)**, correspondiente a recursos ordinarios del Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION UNIVERSITARIA**, de acuerdo con la siguiente desagregación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA **Bs. 8.694.339,00**

De los Proyectos:	350127000	"Fortalecimiento del Subsistema de Educación Universitaria"	"	40.000,00
Acción Específica:	350127006	"Sistema de Información de la Educación Universitaria"	"	25.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	25.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	25.000,00
Acción Específica:	350127007	"Desarrollo del Observatorio Venezolano de la Educación Universitaria"	"	15.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	15.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	15.000,00
Proyecto:	350131000	"Creación y Transformación de Instituciones de Educación Universitaria en el marco de la Misión Alma Mater"	"	164.590,00
Acción Específica:	350131001	"Procesos de creación y seguimiento a la institucionalización de las universidades Alma Mater"	"	30.590,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	30.590,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	30.590,00

Acción Específica:	350131002	"Conformación y seguimiento de los Comités Territoriales de Educación Universitaria"	"	100.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	100.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	60.000,00
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	40.000,00
Acción Específica:	350131003	"Funcionamiento de la Red Universitaria Alma Mater"	"	34.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	34.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	23.000,00
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	11.000,00
Proyecto:	350132000	"Planificación, Seguimiento y Evaluación de la Misión Sucre"	"	80.000,00
Acción Específica:	350132001	"Planificación de la ubicación y desarrollo de las aldeas universitarias y de las opciones de estudio de la Misión Sucre en el territorio nacional de acuerdo a los planes de desarrollo y dinámicas sociales de cada localidad."	"	45.000,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	25.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	20.000,00
	05.07.00	"Productos de papel y cartón para la imprenta y reproducción"	"	5.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	20.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	20.000,00
Acción Específica:	350132002	"Seguimiento y supervisión Integral del desarrollo de la Misión Sucre"	"	35.000,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	20.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	20.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	15.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	15.000,00
Proyecto:	350133000	"Fortalecer estratégicamente a las Instituciones de Educación Universitaria con recursos para la formación y el intercambio académico en el marco de la transformación universitaria para la nueva ética socialista"	"	1.355.200,00
Acción Específica:	350133001	"Desarrollo de políticas para la dotación de bibliotecas físicas, centros de documentación y espacios comunales."	"	795.200,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	100.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	100.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	695.200,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	80.000,00
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	30.000,00
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	200.000,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	300.000,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	85.200,00
Acción Específica:	350133002	"Desarrollo de lineamientos para los recursos telemáticos"	"	112.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	112.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	100.000,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	12.000,00

Acción Específica:	350133003	"Ejecución de la política de publicaciones del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (MPPEU) a través del Fondo Editorial"	448.000,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	400.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	100.000,00
	05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	300.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	48.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	48.000,00
Proyecto:	350134000	"Cooperación nacional e internacional en materia de educación universitaria"	586.707,00
Acción Específica:	350134001	"Desarrollo y consolidación de relaciones de cooperación solidaria en educación universitaria con los países del mundo"	438.964,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	106.025,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	80.284,00
	03.02.00	"Prendas de vestir"	25.741,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	332.939,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	35.527,00
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	20.008,00
	07.03.00	"Relaciones sociales"	55.884,00
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	55.357,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	109.740,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	56.423,00
Acción Específica:	350134002	"Desarrollo de eventos nacionales e internacionales de cooperación en materia de educación universitaria."	147.743,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	65.500,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	15.500,00
	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	50.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	82.243,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	7.487,00
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	36.000,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	16.000,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	8.856,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	13.900,00
Proyecto:	350135000	"Programas Nacionales de Formación"	307.592,00
Acción Específica:	350135002	"Diseño de nuevos Programas Nacionales de Formación, de acuerdo a los requerimientos para el desarrollo del país, en el marco del Plan Simón Bolívar y planes sectoriales de desarrollo"	80.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	80.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	80.000,00
Acción Específica:	350135003	"Diseño de postgrados en el marco de los programas nacionales de formación"	127.592,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	127.592,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	61.342,00
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	16.250,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	50.000,00

Acción Específica:	350135004	"Diseño del plan de gestión académica de los Programas Nacionales de Formación"	100.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	100.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.03.00	"Paquetes y programas de computación"	100.000,00
Proyecto:	350136000	"La Revolución Académica en el marco de un nuevo enfoque curricular basado en la participación popular para construir la nueva hegemonía cultural."	2.281.133,00
Acción Específica:	350136001	"La Misión Sucre y la Misión Alma Mater desde un modelo de desarrollo humano y socialista."	491.490,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	432.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	432.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	59.490,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	59.490,00
Acción Específica:	350136002	"Coordinar los procesos dirigidos al fortalecimiento de la formación docente, la investigación y su vinculación con la organización comunal."	275.520,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	96.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	96.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	179.520,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	100.000,00
	07.04.00	"Avisos"	50.000,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	29.520,00
Acción Específica:	350136003	"Coordinar la formulación de estrategias dirigidas al Intercambio Académico y la Formación Ideológica como una estrategia de fortalecimiento del Poder Popular"	209.710,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	110.400,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	110.400,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	99.310,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	50.000,00
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	18.752,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	30.558,00
Acción Específica:	350136004	"Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria a nivel nacional y en el Marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA)"	480.093,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	46.821,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	10.751,00
	99.01.00	"Otros materiales y suministros"	36.570,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	433.272,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	51.500,00
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	66.500,00
	07.04.00	"Avisos"	15.799,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	200.000,00
	10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	48.035,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	51.438,00

Acción Específica:	350136005	"Supervisión, seguimiento y evaluación de las instituciones de Educación Universitaria públicas y privadas de acuerdo a los lineamientos emanados de las Leyes de la República y del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (MPPEU)"	"	824.320,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	824.320,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	06.01.00	"Fletes y embalajes"	"	18.000,00
	06.02.00	"Almacenaje"	"	18.000,00
	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	400.000,00
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	300.000,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	88.320,00
Proyecto:	350138000	"Todas las manos a la siembra"	"	96.800,00
Acción Específica:	350138005	"Establecer criterios para la conformación de las Brigadas Universitarias por la Soberanía Alimentaria para el fortalecimiento del Programa Todas las Manos a la Siembra, bajo el enfoque agroecológico y según las orientaciones de coordinación nacional"	"	96.800,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	96.800,00
	03.02.00	"Prendas de vestir"	"	25.920,00
	03.99.00	"Otros productos textiles y vestuarios"	"	4.800,00
	05.05.00	"Material de enseñanza"	"	26.880,00
	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	"	20.000,00
Proyecto:	350140000	"Fortalecimiento de la Gestión del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria"	"	425.518,00
Acción Específica:	350140002	"Seguimiento, Evaluación y Construcción de políticas, programas y proyectos estratégicos o socialmente sustantivos del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (MPPEU)"	"	32.300,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	32.300,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	32.300,00
Acción Específica:	350140003	"Modernización, Transformación y Automatización de los procesos de Talento Humano del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (MPPEU) y los Institutos y Colegios Universitarios (IUT/CU) Oficiales"	"	27.690,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	27.690,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.03.00	"Servicios de procesamiento de datos"	"	27.690,00
Acción Específica:	350140004	"Fortalecimiento del Sistema de Control Interno del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (MPPEU) y sus Entes Desconcentrados"	"	163.534,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	163.534,00
Acción Específica:	350140005	"Proyección comunicacional del Gobierno Bolivariano en Educación Universitaria"	"	271.994,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	200.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	100.000,00
	99.01.00	"Otros materiales y suministros"	"	100.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	71.994,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	71.994,00
Proyecto:	350141000	"Fortalecimiento académico permanente del talento humano y de las estructuras para la creación intelectual y vinculación social"	"	3.286.799,00

Acción Específica:	350141001	"Construcción de lineamientos para la realización de concursos de ingreso y evaluación del personal docente de institutos y colegios universitarios"	"	542.909,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	75.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	50.000,00
	99.01.00	"Otros materiales y suministros"	"	25.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	467.909,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	100.000,00
	10.03.00	"Servicios de procesamiento de datos"	"	309.740,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	58.169,00
Acción Específica:	350141003	"Expansión y fortalecimiento de postgrado"	"	967.468,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	625.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	525.000,00
	99.01.00	"Otros materiales y suministros"	"	100.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	342.468,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	200.000,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	103.657,00
	99.01.00	"Otros servicios no personales"	"	38.811,00
Acción Específica:	350141004	"Desarrollo y fortalecimiento de la nueva subjetividad revolucionaria y los retos sociales políticos y éticos de la transformación socialista"	"	197.879,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	16.082,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	16.082,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	181.797,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	100.000,00
	10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	"	60.596,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	21.201,00
Acción Específica:	350141005	"Promoción de la innovación tecnológica universitaria"	"	399.183,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	399.183,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	02.02.00	"Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	24.000,00
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	106.413,00
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	74.000,00
	10.03.00	"Servicios de procesamiento de datos"	"	30.000,00
	10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	"	25.000,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	96.000,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	43.770,00
Acción Específica:	350141006	"Construcción de redes de investigaciones orientadas al desarrollo endógeno"	"	1.179.360,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	633.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	600.000,00
	10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	"	5.000,00
	10.99.00	"Otros productos y útiles diversos"	"	28.000,00



Partida:	4.03	"Servicios no personales"	546.360,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	75.000,00
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	100.000,00
	10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	245.000,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	126.360,00
A la Acción Centralizada:	350002000	"Gestión Administrativa"	3.963.627,00
Acción Específica:	350002001	"Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	3.963.627,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	3.938.070,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	04.06.00	"Servicio de aseo urbano y domiciliario"	5.000,00
	07.03.00	"Relaciones sociales"	1.500.000,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	1.000.000,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	421.936,00
Partida:	4.11	"Disminución de pasivos"	25.557,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	11.04.00	"Compromisos pendientes de ejercicios anteriores"	25.557,00
Acción Centralizada	359997000	"Protección y atención integral a las familias y personas en refugios en caso de emergencias o desastres"	1.000.642,00
Acción Específica:	359997001	"Asignación y control de recursos para la atención de familias y personas en los refugios"	1.000.642,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	1.000.642,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.11.00	"Servicios para la elaboración y suministro de comida"	878.510,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	122.132,00
Proyecto:	359999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	3.730.070,00
Acción Específica:	359999056	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Servicio Autónomo Oficinas Técnicas del Consejo Nacional de Universidades (CNU)"	1.900.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	1.900.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	1.900.000,00
	A0011	"Servicio Autónomo Oficinas Técnicas del Consejo Nacional de Universidades (CNU)"	1.900.000,00
		"Instituto Universitario de Tecnología Bomberil"	1.900.000,00
Acción Específica:	359999058	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación Poliedro de Caracas"	1.830.070,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	1.830.070,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	1.830.070,00
	A0413	"Fundación Poliedro de Caracas"	1.830.070,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Educación Universitaria, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia (L.S.)	ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (L.S.)	TARECK EL AISSAMI
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)	NICOLAS MADURO MOROS
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas (L.S.)	JORGE GIORDANI
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)	CARLOS JOSE MATA FIGUEROA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Comercio (L.S.)	EDMEE BETANCOURT DE GARCIA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (L.S.)	JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)	JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)	MARLENE YADIRA CORDOVA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación (L.S.)	MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	EUGENIA SADER CASTELLANOS
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)	MARIA CRISTINA IGLESIAS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones (L.S.)	FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat (L.S.)	RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.432

30 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República



Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios, Superior al 20%, de una acción específica a otra acción específica de distintos proyectos o distintas categorías, por la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL BOLÍVARES CON CERO CTS. (240.000,00)**, al Presupuesto de Gastos vigente de **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA ELECTRICA**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA		De.	240.000,00
Del			
Proyecto:	590033000	"Desarrollo y optimización de sistemas de información del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica (MPPEE)"	- 240.000,00
Acción Específica:			
	590033002	"Desarrollar e implementar un sistema para el manejo de la correspondencia"	- 240.000,00
Partida:			
	4.03	"Servicios no personales"	- 240.000,00
-Ingresos Ordinarios			
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	10.03.00	"Servicios de procesamiento de datos"	- 135.000,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	- 15.000,00
	99.01.00	"Otros servicios no personales"	- 90.000,00
Al			
Proyecto:	590034000	"Fortalecimiento de la infraestructura tecnológica del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica (MPPEE)"	- 240.000,00
Acción Específica:			
	590034007	"Dotar los equipos para procesamiento de datos"	- 240.000,00
Partida:			
	4.04	"Activos reales"	- 240.000,00
-Ingresos Ordinarios			
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	09.02.00	"Equipos de computación"	- 70.000,00
	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	- 170.000,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y el Poder Popular para la Energía Eléctrica, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.433

30 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES BOLIVARES CON VEINTIDOS CENTIMOS (Bs. 90.710.743,22), al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA			Bs. 90.710.743,22
Proyecto:	260035000	"Transferencias para financiar proyectos de entidades federales y municipios"	90.710.743,22
Acción Específica:	260035001	"Transferencias para financiar programas y proyectos de entidades federales"	90.710.743,22
Partida	4.07	"Transferencias y Donaciones" (Otras Fuentes)	90.710.743,22
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específicas:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	90.710.743,22
	E5500	Estado Barinas	90.710.743,22

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PÉDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.434

30 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República



Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 34.079.477,38)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA		Bs	
Proyecto:	260035000	"Transferencias para financiar proyectos de entidades federales y municipios"	34.079.477,38
Acción Específica:		260035001	"Transferencias para financiar programas y proyectos de entidades federales"
Partida		4.07	"Transferencias y Donaciones" (Otras Fuentes)
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específicas:		03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"
		E5500	Estado Barinas
			34.079.477,28
			34.079.477,28

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKI DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS



Decreto N° 8.435 30 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL BOLIVARES EXACTOS (Bs. 56.320.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA		Bs. 56.320.000,00
Proyecto:	260035000 "Transferencias para financiar proyectos de entidades federales y municipios"	56.320.000,00
Acción Específica	260035001 "Transferencias para financiar programas y proyectos de entidades federales"	56.320.000,00
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" (Otras Fuentes)	56.320.000,00

Sub-Partidas		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específicas:	03.03.08 "Transferencias de capital al Poder Estatal"	56.320.000,00
	E5500 Estado Barinas	56.320.000,00

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.436

30 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera, del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS BOLIVARES (Bs. 5.776.800,00), al presupuesto de gastos vigente del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA:		Bs.	5.776.800
			=====
Proyecto:	089999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	5.776.800
Acción Específica:	089999007 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Servicio Autónomo de Bienes y Servicios del Ejército (SABSE)."	"	5.776.800

Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	5.776.800
		- Otras Fuentes	
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	5.776.800
		-A0157 "Servicio Autónomo de Bienes y Servicios del Ejército (SABSE)."	5.776.800

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Defensa, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.437

30 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS UN BOLIVARES CON OCHENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 4.807.301,86), al presupuesto de gastos vigente del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA:	Bs.	4.807.301,86

Proyecto:	089999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"
		4.807.301,86

Acción Específica:		089999007	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Servicio Autónomo de Bienes y Servicios del Ejército (SABSE)."	4.807.301,86
Partida:		4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	4.807.301,86
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:		01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	4.807.301,86
			-A0157 "Servicio Autónomo de Bienes y Servicios del Ejército (SABSE)."	4.807.301,86

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Defensa, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.438

30 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República



Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional, por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO BOLIVARES (Bs. 34.635.575)**, imputados al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE	Bs.	34.635.575
Proyecto: 179999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	34.635.575

Acción Específica:	179999027	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)"	34.635.575
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" -Otras Fuentes	34.635.575
Subpartida Genérica, Específica y Sub-específica:	03.03.02	"Transferencia de Capital a Entes Descentralizados Sin Fines Empresariales"	34.635.575
	A0069	"Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)" - Culinación del Alimentador Norte de Barquisimeto	34.635.575

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para el Ambiente, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.439

30 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13, del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 314 ejusdem, y de conformidad con lo establecido en los artículos 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3º, de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO BOLIVARES CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 431.083.978,66)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, de acuerdo con la desagregación siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA ELECTRICA			Bs.	431.083.978,66
Acción Centralizada:	590002000	"Gestión Administrativa"		4831.03.978,66
Acción Específica:	590002003	"Apoyo Institucional al sector público"		431.083.978,66
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes		431.083.978,66
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"		431.083.978,66
		A1291-Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (Corpoelec)		431.083.978,66

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Energía Eléctrica, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.440

30 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con los artículos 46, 103 y 117 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 16, 105 y 118 y 122 *eiusdem*, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano fomentar la investigación científica, la apropiación social del conocimiento y la transferencia e innovación tecnológica, con el fin de multiplicar la capacidad para la generación, uso y circulación del conocimiento e impulsar el desarrollo nacional, que contribuyan al bienestar de la humanidad, la reducción de la pobreza, el respeto a la dignidad y los derechos humanos, y la preservación del ambiente,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, orientar y promover el desarrollo de redes de conocimiento que, permitan potenciar las capacidades científicas y tecnológicas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en apoyo del fortalecimiento del sistema productivo nacional y la apropiación social del conocimiento, por parte de las comunidades,

CONSIDERANDO

Que es ineludible e inaplazable para el Estado venezolano, concebir una empresa destinada al desempeño de la actividad industrial, referida a la producción y distribución de los equipos del Proyecto Canaima Educativo; así como, la promoción de desarrollo endógeno y la generación de fuentes de trabajo,

CONSIDERANDO

Que la organización y funcionamiento de la empresa del Estado denominada "INDUSTRIA CANAIMA, C.A.", cuya creación se autoriza mediante el presente Decreto, se ajustará al nuevo modelo de gestión, conforme a las directrices y políticas estratégicas del Proyecto Nacional Simón Bolívar de Desarrollo Económico y Social de la Nación; así como, a la humanización de los procesos de trabajo; la participación solidaria, ética y protagónica de los trabajadores; y el cambio en las relaciones sociales de producción y de propiedad, dentro de las perspectivas de la sustentabilidad estratégica de la empresa y la ampliación de las bases materiales de producción de la sociedad, para garantizar el bien colectivo.

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza la creación de una empresa del Estado, bajo la forma de compañía anónima, que se denominará **INDUSTRIA CANAIMA, C.A.**, la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, y tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo establecer sucursales y agencias, dentro y fuera de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización de la Asamblea de Accionistas y acuerdo de su órgano de adscripción.

Artículo 2º. La compañía anónima **INDUSTRIA CANAIMA, C.A.**, tendrá por objeto social la producción, fabricación y comercialización de las partes y piezas de los equipos de computación y de telecomunicaciones del Proyecto Canaima Educativo, todo ello; con base a los procesos de investigación, innovación y desarrollo, que se implementará en el marco del Proyecto Canaima Educativo, a los fines de apoyar la formación integral de niñas y niños en el uso de las Tecnologías de Información Libres; preservando y protegiendo el medio ambiente, consolidando su capacidad y asistencia técnica para la generación de empleos; y en general, la ejecución de todos los actos lícitos, que sean necesarios para la consecución de su objeto.

Artículo 3º. Para el cumplimiento de su objeto, la compañía anónima **INDUSTRIA CANAIMA, C.A.**, deberá seguir los lineamientos y políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión Central de Planificación y de su órgano de adscripción.

Artículo 4º. El Capital Social de la compañía anónima **INDUSTRIA CANAIMA, C.A.** será suscrito y pagado en un cien por ciento (100%) por la Empresa del Estado **TELECOM VENEZUELA, C.A.**, sociedad mercantil adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias. El Acta Constitutiva Estatutaria desarrollará todo lo relativo a la composición del Capital Social.

Artículo 5º. La compañía anónima **INDUSTRIA CANAIMA, C.A.**, estará conformada por una Asamblea General de Accionistas, que será el órgano supremo de dirección y administrada por una Junta Directiva, la cual estará integrada por: un (1) Presidente, que fungirá también como Presidente de la Compañía Anónima, y por cuatro (4) Directores, con sus respectivos suplentes designados por el ciudadano Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, previa autorización del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

En el Acta Constitutiva Estatutaria de la compañía anónima, se determinarán las funciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y del Presidente; así como, las normas sobre su organización y funcionamiento.

Artículo 6º. El Presidente de la compañía anónima **INDUSTRIA CANAIMA, C.A.**, deberá presentar anualmente al Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, la memoria y cuenta de su gestión administrativa y económica.

Artículo 7º. El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, a través de la sociedad mercantil **TELECOM VENEZUELA, C.A.**, realizará los trámites necesarios para elaborar y protocolizar el Acta Constitutiva Estatutaria de la compañía anónima **INDUSTRIA CANAIMA, C.A.** ante el Registro Mercantil correspondiente, previa revisión del respectivo Proyecto por parte de la Procuraduría General de la República, y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 8º. El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.441

30 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 15 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 249 ejusdem, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, según Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2011.

DECRETO

Artículo Único. Designo Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela al ciudadano **CARLOS MIGUEL ESCARRA MALAVE**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.632.966, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DESPACHO DEL PRESIDENTE
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GD-086-11
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2011

200°, 151° y 12°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, ente descentralizado de la Administración Pública, creado mediante Ley publicada en Gaceta Oficial No. 38.333, de fecha 12 de Diciembre de 2005, adscrito a la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 6.732, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 16 de junio de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 3, 8 y 13 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en concordancia con el artículo N° 21 del Régimen Especial de Personal del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

ACUERDA,

PRIMERO: Designar a la ciudadana **GRISEL COROMOTO PEDRAZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 6.092.331, en el cargo de Directora del Despacho de la Presidencia del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: La designada ciudadana desempeñará las funciones inherentes al cargo según lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.117, de fecha 10 de febrero de 2.009.

TERCERO: La presente designación será efectiva a partir de la fecha de suscripción del presente acto administrativo.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ciudadana **GRISEL COROMOTO PEDRAZA**, antes identificada, lo cual será tramitado por la Oficina de Recursos Humanos de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

Francisco José Paz Fajitas
General de División
Presidente INAC
Decreto N° 8.377 del 05-08-2011
Gaceta Oficial N° 39.729 del 05-08-2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DESPACHO DEL PRESIDENTE
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GD-087-11
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2011

200°, 151° y 12°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, ente descentralizado de la Administración Pública, creado mediante Ley publicada en Gaceta Oficial No. 38.333, de fecha 12 de Diciembre de 2005, adscrito a la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 6.732, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 16 de junio de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 3, 8 y 13 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en concordancia con el artículo N° 21 del Régimen Especial de Personal del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

ACUERDA,

PRIMERO: Designar a la ciudadana **ONAYDA CLENTICIA GIL AULAR**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 9.447.315, en el cargo de Gerente General de la Oficina de Administración y Finanzas del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: Se delega en la nombrada ciudadana la atribución o firma de los actos que a continuación se mencionan:

- a) Correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsíml, en contestación a las solicitudes dirigidas al Despacho por particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la dependencia a su cargo.
- b) Comunicaciones a personas y entidades públicas y privadas relativas a la tramitación ordinaria de los asuntos a su cargo como Gerente General de la Oficina de Administración y Finanzas del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.
- c) Copias certificadas de los documentos que reposen en los Archivos de la Oficina de Administración y Finanzas del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

TERCERO: La designada ciudadana desempeñará las funciones inherentes al cargo según lo establecido en el artículo 60 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.117, de fecha 10 de febrero de 2.009.

CUARTO: La presente designación será efectiva a partir de la fecha de suscripción del presente acto administrativo.

QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ciudadana **ONAYDA CLENTICIA GIL AULAR**, antes identificada, lo cual será tramitado por la Oficina de Recursos Humanos de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

Francisco José Paz Fajitas
General de División
Presidente INAC
Decreto N° 8.377 del 05-08-2011
Gaceta Oficial N° 39.729 del 05-08-2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DESPACHO DEL PRESIDENTE
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GD-089-11
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2011

200°, 151° y 12°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, ente descentralizado de la Administración Pública, creado mediante Ley publicada en Gaceta Oficial No. 38.333, de fecha 12 de Diciembre de 2005, adscrito a la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 6.732, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 16 de junio de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 3, 8 y 13 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en concordancia con el artículo N° 21 del Régimen Especial de Personal del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

ACUERDA,

PRIMERO: Designar al ciudadano **YEAN LUIS DURAN SISO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **6.085.972**, en el cargo de Gerente General de Seguridad Aeronáutica del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: El designado ciudadano desempeñará las funciones inherentes al cargo según lo establecido en el artículo 74 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.117, de fecha 10 de febrero de 2.009.

TERCERO: La presente designación será efectiva a partir de la fecha de suscripción del presente acto administrativo.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al ciudadano **YEAN LUIS DURAN SISO**, antes identificado, lo cual será tramitado por la Oficina de Recursos Humanos de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

Francisco José Paz Reitas
General de División
Presidente del INAC
Decreto N° 8.377 del 05-08-2011
Gaceta Oficial N° 39.729 del 05-08-2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 018 CARACAS, 25 DE AGOSTO DE 2011

200° y 152°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de marzo de 2011, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 6 del artículo 8° del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626 de la misma fecha.

RESUELVE

Primero. Designar a la ciudadana **MARYLU GUTIERREZ ARCIA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **8.304.865**,

como **Gerente General de Recursos Humanos del Centro Simón Bolívar, C.A.**, A partir de 1 de agosto de 2011.

Segundo. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Providencia, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercero. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DAYANA NATALI RAMÍREZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA JUNTA LIQUIDADORA
Resolución N° 007 de fecha 02/03/11
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.629 de fecha 04/03/11

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 017 CARACAS, 24 DE AGOSTO DE 2011

200° y 152°

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 6 del artículo 8 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, mediante el cual se ordena la supresión y liquidación de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A. y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 de su Reglamento, la Presidenta de la Junta Liquidadora,

DECIDE

PRIMERO: Designar los miembros de la Comisión de Contrataciones del Centro Simón Bolívar, Compañía Anónima, como órgano encargado de ejecutar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, cuya actuación se registrará por las disposiciones consagradas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como los instrumentos de rango legal y sub-legal que regulen la materia.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones estará conformada por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes serán responsables del Área Económica-Financiera, del Área Técnica del Área Legal, así como un (01) Secretario con derecho a voz, mas no a voto, siendo designadas las siguientes personas:

COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS				
ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES		MIEMBROS SUPLENTE	
LEGAL	Miguel Maradey	4.077.841	Paul Espina	16.004.568
ECONÓMICO FINANCIERA	Gilberto Narváez	10.822.594	Gustavo Gutiérrez	7.201.376
TÉCNICA	Emiliano Zapata.	10.483.694	Rogelio Pérez	11.943.850
SECRETARIO	Francisco Lezama	5.914.776	Layduin Morales	15.573.074

TERCERA: El Secretario de la Comisión o su suplente tendrán las siguientes atribuciones:

- 1. Coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones y velar por la elaboración de las actas y la entrega oportuna a los miembros de la comisión de la agenda respectiva.
- 2. Convocar para las reuniones a los miembros de la Comisión.
- 3. Llevar el control de los expedientes de los procesos de contratación hasta la finalización del proceso que corresponda en el entendido que concluido el mismo será remitido para su guarda a la Gerencia de Administración.
- 4. Certificar las copias de las actas y los documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
- 5. Suscribir la correspondencia relacionada con los procesos de contratación en ejecución de las decisiones de la Comisión de Contrataciones, previa revisión de los miembros de la Comisión.

CUARTO: La ausencia de cualquiera de los miembros principales o del secretario será cubierta por su respectivo suplente.

QUINTA: De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, la Comisión de Contrataciones podrá designar los asesores técnicos que considere necesarios, de acuerdo a la complejidad de la Contratación que se efectúe; quienes tendrán derecho a voz, más no a voto.

SEXTA: La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros o de sus respectivos suplentes, y su decisión se tomará por el voto favorable de la mayoría.

SÉPTIMA: La presente designación entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deja sin efecto la Providencia Administrativa número 015 de fecha 7 de junio de 2011.

DAYANA NATALI RAMÍREZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA JUNTA ELECTORA
Resolución N° 007 de fecha 02/03/11
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.629 de fecha 04/03/11

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIONES

Caracas, 01 AGO 2011

201° y 152°

PROVIDENCIA N° DG/2011/ C - 0007

Quien suscribe, **NORIS AMPARO NEGRÓN RANGEL**, titular de la Cédula de Identidad N° 10.149.718, en mi carácter de Directora General del Servicio Nacional de Contrataciones, según consta en la Resolución N° 001 de fecha 23 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de fecha 01 de marzo de 2011, y reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.638 de fecha 21 de marzo de 2011, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 22 numerales 3, 5 y 15 y artículos 31 y 35 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010, y artículo 56 numerales 1, 2, 4 y 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo 2009, en concordancia con el artículo 8 ejusdem, expone:

CONSIDERANDO

Que la Ley de Contrataciones Públicas, establece la obligatoriedad por parte de los Órganos y Entes Contratantes, de evaluar y remitir al Registro Nacional de Contratistas, la actuación o desempeño del contratista en la ejecución de las categorías de los contratos.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Servicio Nacional de Contrataciones, diseñar y coordinar los sistemas de información y procedimientos referidos a la aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas, así como solicitar, recabar y sistematizar los informes de actuación o desempeño de contratista durante la ejecución de los contratos que celebren con los Órganos y Entes de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de junio de 2010, el Registro Nacional de Contratistas, puso a prueba el funcionamiento del Sistema Electrónico de Evaluación de Desempeño, implementado en el portal web del Servicio Nacional de Contrataciones www.snc.gob.ve, a los fines de recibir y procesar la información enviada por los Órganos y Entes de la Administración Públicas, sobre la actuación y desempeño del contratista.

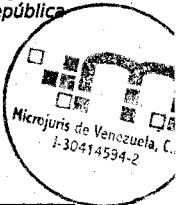
DECIDE

PRIMERO: Establecer de manera obligatoria, para los sujetos señalados en el artículo 3 de la Ley de Contrataciones Públicas, el uso del Sistema Electrónico de Evaluación de Desempeño, implementado en el portal web del Servicio Nacional de Contrataciones www.snc.gob.ve, para la carga automatizada de los informes de actuación o desempeño de los contratistas, sobre la ejecución de los contratos.

SEGUNDO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NORIS AMPARO NEGRÓN RANGEL

Resolución 001 de fecha 23 de febrero de 2011 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626 de fecha 01 de marzo de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.638 de fecha 21 de marzo de 2011.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA



Ministerio del Poder Popular
del Despacho de la Presidencia

OPPPE

OFICINA PRESIDENCIAL
DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES

OPPPE/060/2011

Caracas, 17 de Agosto de 2011

201° y 152°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVÁS**, titular de la cédula de identidad N° 3.249.086, Presidente (E) de la Fundación "Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales", según Resolución N° 002, de fecha 11 de Enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.591 de la misma fecha, en mi condición de máxima autoridad, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Quinta, numeral 6 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación "Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales" publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590, de fecha 10 de Enero de 2011, designo al ciudadano **HÉCTOR IGNACIO TORRES CASADO**, titular de la cédula de identidad N° 5.434.632, como **COORDINADOR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO DE PROYECTOS** de ésta Fundación, para que ejerza las competencias asignadas a su cargo.

Comuníquese y publíquese.

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVÁS
PRESIDENTE (E) de la Fundación O.P.P.P.
Resolución N° 002, de fecha 11 de enero de 2011.
Publicado en Gaceta Oficial N° 39.591,
de fecha 11 de enero de 2011



MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA TRANSPORTE
Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 067 CARACAS, 29 DE AGOSTO DE 2011

201° y 152°

RESOLUCIÓN

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Canalización y Mantenimiento de las Vías de Navegación y ejercicio de las atribuciones conferidas en los

artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concurrencia con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 *ejusdem*; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Miembros Principales del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Canalizaciones (INC), a los ciudadanos que a continuación se mencionan: **ARTURO ENRIQUE GIL PINTO**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.568.907**, en sustitución de **JAIRO BRACHO PALMA**, titular de la cédula de identidad N° **7.716.309**; **MARIA GUILLERMINA BASTIDAS RAMIREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.164.760**; en sustitución de **BEDA JOSEFINA CALZADILLA DE CARABALLO**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.419.947**; **RAMON JOSÉ RUSSIAN MUJICA**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.946.491**, en sustitución de **JOSE AGUSTIN SAAVEDRA**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.188.777**; **JUAN SANSEGUNDO DEOLIVERA**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.715.454**; en sustitución de **MERCEDES SANCHEZ STARKE**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.527.196**.

Artículo 2. Designar como Miembros Suplentes del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Canalizaciones (INC) a los ciudadanos: **OLEGARIO ERNESTO ALCALA BELLORIN**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.734.930**; en sustitución de **MANUEL VERA BOADAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.195.958**; **EVA EMILIA RUIZ DIAZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.746.947**, en sustitución de **MARDIOLYB RODRIGUEZ MEZA** titular de la cédula de identidad N° **V- 11.305.991**; **IVITH MARGARITA UMAÑA ANDRADE** titular de la cédula de identidad N° **V- 6.347.364** en sustitución de **ROSA VARLESE RIVERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.205.290** y **KAENIA DE LOS ANGELES HURTADO PEÑAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.774.515**; en sustitución de **ANGELES GUTIERREZ PEREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V- 3.177.547**.

Artículo 3. A tal efecto el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Canalizaciones (INC), quedará conformado de la siguiente manera:

Vicepresidente:			
NELSON FREDYS MARINA MULLER		C.I.V-6.333.308	
Miembros Principales:		Miembros Suplentes:	
ARTURO ENRIQUE GIL PINTO	C.I.V-12.568.907	OLEGARIO ERNESTO ALCALA BELLORIN	C.I. V-11.734.930
MARIA GUILLERMINA BASTIDAS RAMIREZ	C.I.V-9.164.760	EVA EMILIA RUIZ DIAZ	C.I.V-8.746.947
RAMON JOSE RUSSIAN MUJICA	C.I.V-4.946.491	IVITH MARGARITA UMAÑA ANDRADE	C.I. V-6.347.364
JUAN SANSEGUNDO DEOLIVERA	C.I.V-5.715.454	KAENIA DE LOS ANGELES HURTADO PEÑA	C.I.V-8.774.515

Artículo 4. Las faltas temporales de cualquiera de los Miembros Principales serán cubiertas por sus respectivos Suplentes, de acuerdo con el orden de designación que se hace en la presente Resolución.

Artículo 5. La designación contenida en esta Resolución, será ejercida por los prenombrados ciudadanos a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS GARCÍA
Ministr

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE
0000040-A 29 AGO 2011
Resolución No. Caracas, de de 2011

Años 201° y 152°

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con los artículos quinto y décimo tercero de los Estatutos de la Fundación Laboratorio Nacional de Hidráulica.

RESUELVE

Se designa al ciudadano **IVÁN GONZALO VELOSO ARAYA**, titular de la Cédula de Identidad No. **V- 23.607.653**, como Director del Laboratorio Nacional de Hidráulica, a partir del día 29 de agosto de 2011.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE



MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y
EDUCACIÓN SOCIALISTA
ORDEN ADMINISTRATIVA N° DE-2011-07-819
CARACAS, 11 DE JULIO DE 2011.
200° 151°

La Presidenta (E) del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), **ISIS OCHOA CAÑIZALES**, titular de la cédula de identidad No. **V-13.842.775**, designada mediante Resolución MPCPS N° 077-10 de fecha 29-06-2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.457 de fecha 01-07-2010, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 numerales 1 y 13 del Decreto N° 3.068 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.958 del veintitrés (23) de junio de 2008, reimpreso por error material el ocho (08) de julio del mismo año y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.968 de la misma fecha, en concordancia con los artículos 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 4 y 6 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Simplificación y Trámites Administrativos. **APRUEBA:**

1° DELEGAR LA FIRMA DE LOS CERTIFICADOS DE SOLVENCIAS Y AUTORIZARLA AL ESTAMPADO DE LA FIRMA A TRAVES DE MEDIOS MECANICOS (SELLO), QUE OFREZCA GARANTÍAS DE SEGURIDAD, EN LA JEFE DE LA UNIDAD ESTADAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARABOBO, QUE SE MENCIONA A CONTINUACIÓN:

REGION	PERSONA AUTORIZADA	C.I.No.	CARGO	N° ORDEN ADTVA. DESIGNACIÓN	FECHA
1 CARABOBO	FABIOLA GONZÁLEZ	11.980.010	JEFE UNIDAD	DE-2011-08-717	14-08-2011

2° SE DEJA SIN EFECTO LA DELEGACIÓN OTORGADA AL CIUDADANO **JUAN DÍAZ**, C.I. N° **V-18.142.920**, A QUIEN LE FUERA DELEGADA LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO EN EL ESTADO CARABOBO, SEGÚN ORDEN ADMINISTRATIVA No. **P-2011-02-06** DE FECHA **02-02-2011**, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nos. **39.631** DE FECHA **10-03-2011**.

3° EL PRESENTE ACTO DE DELEGACIÓN NO CONLLEVA, NI ENTRAÑA LA FACULTAD DE SUBDELEGAR LAS ATRIBUCIONES AQUÍ DELEGADAS.

4° LA CIUDADANA OBJETO DE LA PRESENTE DELEGACIÓN DEBERÁ PRESENTAR A LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE

CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA (INCES), EN LA FORMA QUE ESTA INDIQUE, UNA LISTA DETALLADA DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES EJERZA LA PRESENTE DELEGACIÓN.

5º LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA LA MENCIONADA CIUDADANA CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA ORDEN ADMINISTRATIVA, DEBERÁN INDICAR INMEDIATAMENTE BAJO SU FIRMA, LA FECHA Y NÚMERO DE ESTA ORDEN ADMINISTRATIVA Y GACETA OFICIAL EN LA QUE TAL DELEGACIÓN FUE PUBLICADA.

6º LA GERENCIA GENERAL DE CONSULTORÍA JURÍDICA DEL INCES, QUEDA ENCARGADA DE REALIZAR LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES, A LOS FINES DE PROCEDER A LA PUBLICACIÓN DE LO ACORDADO MEDIANTE LA PRESENTE ORDEN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

7º LA PRESENTE DELEGACIÓN ENTRARÁ EN VIGENCIA A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

ISIS OCHOA CAÑIZALES
Presidenta (e) del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista INCES
Resolución MPCPS N° 077-10 de fecha 29-06-2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.457 de fecha 01-07-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y
EDUCACIÓN SOCIALISTA
ORDEN ADMINISTRATIVA N° DE-2011-07-820
CARACAS, 11 DE JULIO DE 2011.
200° 151°

La Presidenta (E) del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), **ISIS OCHOA CAÑIZALES**, titular de la cédula de identidad No. V-13.842.775, designada mediante Resolución MPCPS N° 077-10 de fecha 29-06-2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.457 de fecha 01-07-2010, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 numerales 1 y 13 del Decreto N° 6.068 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.958 del veintitrés (23) de junio de 2008, reimpreso por error material el ocho (08) de julio del mismo año y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.968 de la misma fecha, en concordancia con los artículos 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 4 y 6 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Simplificación y Trámites Administrativos. **APRUEBA:**

1º DELEGAR LA FIRMA DE LOS CERTIFICADOS DE SOLVENCIAS Y AUTORIZARLA AL ESTAMPADO DE LA FIRMA A TRAVÉS DE MEDIOS MECANICOS (SELLO), QUE OFREZCA GARANTÍAS DE SEGURIDAD, EN LA JEFA DE LA UNIDAD ESTADAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ARAGUA, QUE SE MENCIONA A CONTINUACIÓN:

REGION	PERSONA AUTORIZADA	C.I. No.	CARGO	Nº ORDEN ADIVA DESIGNACIÓN	FECHA
1 ARAGUA	GIOLIMERTH JOSE PAREDES MENA	15.393.262	JEFE UNIDAD	DE-2011-06-717	14-06-2011

2º SE DEJA SIN EFECTO LA DELEGACION OTORGADA A LA CIUDADANA DEISY CECILIA GONZALEZ MARCHAN, C.I. No. 11.591.998, A QUIEN LE FUERA DELEGADA LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO EN EL ESTADO ARAGUA, SEGÚN ORDEN ADMINISTRATIVA 0076-10-16 DE FECHA 13-01-2010, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.372 de fecha 23-02-2010.

3º EL PRESENTE ACTO DE DELEGACIÓN NO CONLLEVA, NI ENTRAÑA LA FACULTAD DE SUBDELEGAR LAS ATRIBUCIONES AQUÍ DELEGADAS.

4º LA CIUDADANA OBJETO DE LA PRESENTE DELEGACIÓN DEBERÁ PRESENTAR A LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA (INCES), EN LA FORMA QUE ESTA INDIQUE, UNA LISTA DETALLADA DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES EJERZA LA PRESENTE DELEGACIÓN.

5º LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA LA MENCIONADA CIUDADANA CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA ORDEN ADMINISTRATIVA, DEBERÁN INDICAR INMEDIATAMENTE BAJO SU FIRMA, LA FECHA Y NÚMERO DE ESTA ORDEN ADMINISTRATIVA Y GACETA OFICIAL EN LA QUE TAL DELEGACIÓN FUE PUBLICADA.

6º LA GERENCIA GENERAL DE CONSULTORÍA JURÍDICA DEL INCES, QUEDA ENCARGADA DE REALIZAR LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES, A LOS FINES DE PROCEDER A LA PUBLICACIÓN DE LO ACORDADO MEDIANTE LA PRESENTE ORDEN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

7º LA PRESENTE DELEGACIÓN ENTRARÁ EN VIGENCIA A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

ISIS OCHOA CAÑIZALES
Presidenta (e) del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista INCES
Resolución MPCPS N° 077-10 de fecha 29-06-2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.457 de fecha 01-07-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 023/11
CARACAS, 20 DE JULIO DE 2010
200° y 151°



ANTECEDENTES

Se inicia Procedimiento Administrativo contra la Alcaldía del municipio Zamora del estado Miranda, el Director de Gestión Urbana del municipio Zamora del estado Miranda y el ciudadano Joel Valentín Castillo, titular de la cédula de identidad N° 10.470.075, propietario del inmueble en cuestión, en virtud de la inspección realizada por los funcionarios de este Instituto del Patrimonio Cultural en las Ruinas del Trapiche El Ingenio, ubicado al lado de la casa El Palmar, urbanización Castillejo, Guatire Municipio Zamora del estado Miranda, se constató que en dicho inmueble realizaron trabajos de demolición.

Dichos trabajos de intervención según consta en las actas del expediente, fueron autorizados en fecha 15 de enero del año 2009, por el ciudadano River Maduro, quien para ese momento se desempeñaba como Director de Cultura de la Alcaldía del Municipio Zamora del estado Miranda

Se constató que dichos trabajos de demolición fueron ejecutados sin cursar solicitud autorizatoria alguna de este Instituto, lo que constituye infracción a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 24 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y 7 del Reglamento Parcial N° 1 de dicha Ley, en concordancia con el artículo 21 del Instructivo que Regula el Registro General del Patrimonio Cultural y los Bienes que lo integran, dictado por este Instituto mediante Providencia Administrativa N° 012705 de 30 de junio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.237, de fecha 27 de julio de 2005, a las cuales este bien se encuentra sujeto.

Por otra parte, por cuanto se hizo necesario proteger el identificado Bien de Interés Cultural, y ya que los mencionados trabajos de intervención fueron ejecutados sin media autorización alguna, este Instituto en el ejercicio de las facultades que le impone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, ordenó la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y conminó provisionalmente una ORDEN DE PARALIZACIÓN DE LAS ACTUALES DEMOLICIONES EN LAS RUINAS DEL TRAPICHE EL INGENIO, ubicada en la urbanización Castillejo, Guatire, Municipio Zamora del estado Miranda.

II
ALEGATOS Y DESCARGOS
JOEL CASTILLO
PROPIETARIO

Que la orden de proceder apertura no posee motivación por cuanto los presuntos hechos motivos de la averiguación no fueron detallados ni pormenorizados lo cual genera un estado de indefensión contrario a lo que establece la legislación, específicamente en el artículo 26 – tutela judicial efectiva, 40 – Derecho a la defensa, contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que la presente área de uso Especial referida al Patrimonio Histórico Cultural o Arqueológico, referente al Trapiche o Ruinas del Ingenio, supuestamente afectada, no posee reglamento de uso debidamente sancionado y publicado en Gaceta, ni tampoco consta su delimitación precisa según coordenadas REGVEN UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR. Que de acuerdo a los artículos N° 85 de la Ley Orgánica para la Planificación y Gestión de la Ordenación del Territorio, establece que sin la promulgación de dicho reglamento las Áreas de uso especial y protegidas no surtirán efectos sobre el DERECHO DE PROPIEDAD.

Que las ruinas aparentemente afectadas presentan una situación de decadencia y deterioro y no contribuyen a los objetivos y especificidades del ante proyecto aprobado por la Alcaldía del Municipio Zamora del Estado Miranda.

Que la autoridad Municipal y el ente competente encargado de la administración, resguardo protección y rescate de los bienes de Patrimonio Histórico, hasta el momento nunca ha mostrado interés por adecuar, restituir, y rehabilitar dichas ruinas las cuales presuntamente forman parte del Patrimonio Histórico, de conformidad con lo establecido en la Legislación venezolana vigente.

II ALEGATOS Y DESCARGOS

RIVER MADURO DIRECTOR DE LA JEFATURA DE CULTURA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO ZAMORA

En fecha 15 de enero de 2009, di respuesta a comunicación enviada a la oficina de cultura por el señor Joel Castillo en la que se me informa sobre el proyecto habitacional a desarrollar bajo su responsabilidad en los espacios de la antigua Hacienda El Ingenio, cabe destacar que para esa fecha ya se encontraban aprobados los permisos de variable urbanas fundamentales (8 de abril de 2008) y el anteproyecto (04 de sep. De 2008), por la Dirección de Ingeniería y Urbanismo Municipal de la Alcaldía del Municipio Zamora.

Por falta de conocimiento legal en la materia de Patrimonio Cultural, presumí que la permisiología otorgada por la anterior administración Municipal conllevaba irrevocablemente a la demolición de la Ruinas del Trapiche El Ingenio. Actuando en ese sentido emití mi opinión al señor Joel Castillo de conservar el acervo histórico cultural del municipio, y tratando de evitar su desaparición total sugerí preservar parte de la estructura como testimonio de la importancia de su existencia, sin saber que estaba incurriendo en el error de delimitar el alcance de la demolición. Debo manifestar que en ningún momento mi opinión fue favorable hacia la construcción del proyecto habitacional en las mencionadas Ruinas y mucho menos a la demolición de este bien Cultural.

II ALEGATOS Y DESCARGOS CIUDADANO OSWALDO SIFONTE ALCALDE DEL MUNICIPIO ZAMORA DEL ESTADO MIRANDA

El día 8 de abril de 2008, la administración municipal pasada otorgó las variables urbanas para el terreno (que ahora es propiedad del ciudadano Joel Castillo). El 04 de septiembre del mismo año, Ingeniería Municipal aprueba el ante proyecto presentado por el ciudadano Joel Castillo, envía carta a la oficina de Cultura donde solicita permiso para el desarrollo de un proyecto habitacional "en los espacios que rodean al monumento Histórico el Trapiche El Ingenio". La Oficina de Cultura le responde (sic) "Se plantea para su consideración: no perder por completo la historia del Trapiche El Ingenio dejando algunas columnas donde se pueda colocar una placa" (Fm de la Cita). Como se verá el oficio N°002-2009 de fecha 15 de enero de 2009, la Oficina de Cultura expresa "se plantea para su consideración". Sin embargo, reconocemos la ambigüedad del mismo, ya que seguidamente expresa: "dejando algunas columnas donde se pueda colocar una placa". Lo impreciso de dicha carta, unida a la aprobación del Anteproyecto (en 04 de septiembre de 2008, en el gobierno municipal anterior), quizás dio pie al ciudadano Joel Castillo para acometer los trabajos en el área del Trapiche.

El día sábado 07 de marzo de 2009, en horas de la mañana, el Sr. Joel Castillo demolió cuatro paredes internas de las Ruinas del Trapiche, cada una de aproximadamente 80 cm de ancho por dos y medio metros de altura. El día 09 de marzo, al tener conocimiento de los hechos, ordené a Ingeniería Municipal que procediera a paralizar cualquier tipo de trabajo que se estuviera realizando en las Ruinas del Trapiche.

Si bien es cierto, que un funcionario subalterno cometió el error de enviar un oficio al ciudadano Joel Castillo, también es cierto que el Gobierno Municipal anterior aprobó un ante proyecto donde no prohibió taxativamente la demolición de las Ruinas del Trapiche. Ahora bien, con el ánimo de proteger ese Patrimonio y otros mas que existen en el municipio, esta alcaldía ha iniciado los tramites para la activación de la Comisión de Defensa de Patrimonio y ha llegado a un acuerdo con el mencionado ciudadano para done parte de su parcela, con lo cual contaremos con un espacio de esparcimiento, la difusión de nuestros valores y la preservación de esos bienes culturales que allí se encuentran. La misma Comisión, la cual tendrá el apoyo de esta alcaldía (con recursos y materiales) se encargará de velar por el resto de nuestro Patrimonio Cultural.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR PROPIETARIO (JOEL CASTILLO)

1.- Respecto a los alegatos y descargos del propietario de los terrenos donde se encuentran ubicadas las Ruinas del Trapiche El Ingenio, es importante destacar que la apertura de este Procedimiento Administrativo se realizó en ocasión al inicio de obras de remoción de las estructuras que formaban parte del conjunto de las Ruinas de dicho Trapiche, lo cual constituye un ilícito al Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con lo contemplado en la LEY DE PROTECCION Y DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL; no obstante, mal podrá alegarse la indefensión del encausado por cuanto el auto de apertura de fecha 18 de marzo de 2009, le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para que exponga sus pruebas y alegue sus razones, concediendo de este modo la oportunidad procesal Administrativa para ejercer su derecho a la defensa, por lo que debe descartarse dicho alegato.

2.- Referente al área en el que se encuentran ubicadas las Ruinas del Trapiche El Ingenio, es importante resaltar que este Instituto no apertura el Procedimiento Administrativo en ocasión a los trabajos efectuados en dicha área, por el contrario, fue aperturado por los daños ocasionados al Bien in comento, en virtud de los trabajos de movimientos de tierra ejecutados.

3.- De acuerdo con el estado de decadencia o deteriora de las Ruinas del Trapiche el Ingenio, en ningún caso, podrán ser fundados como motivo o razón para su intervención o demolición sin la previa autorización del Instituto del Patrimonio Cultural, como consta en el artículo 21 del Instructivo que Regula el Registro General del Patrimonio Cultural Venezolano y el manejo de los Bienes que lo integran, asimismo, se hace saber que la preservación de un Bien tan significativo como este contribuye a la educación y formación histórica, fomentando así el sentido de pertenencia de la población venezolana, principalmente la de los habitantes del municipio Zamora del estado Miranda.

4.- Referente al alegato sobre la falta de interés por adecuar, restituir, y rehabilitar dichas Ruinas por parte de la autoridad municipal correspondiente, es necesario insistir que, ante la falta de atención en el mantenimiento los bienes de Interés Cultural, no es argumento sustentable para ejecutar trabajos de intervención en un Bien declarado Patrimonio Cultural, lo cual no exime del cumplimiento de las responsabilidades Administrativas que conlleva esta acción de demolición sin la previa autorización del Instituto del Patrimonio Cultural.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR DIRECTOR RIVER MADURO

1.- Con respecto a la falta de conocimiento en materia Patrimonial, es importante destacar que existe una declaratoria del Trapiche El Ingenio como Bien de Interés Cultural, dicha declaratoria fue publicada mediante Resolución N° 003-05 de 20 de febrero de 2005, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38, 234 de 22 de julio de 2005, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos de este último texto legal preceptúa que "Los actos administrativos de carácter general o que interesen a un número indeterminado de personas, deberán ser publicados en la Gaceta Oficial que correspondan al organismo que toma la decisión".

De igual forma el artículo 14 de la Ley de Publicaciones Oficiales preceptúa que "Las Leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos". De tal manera que son del conocimiento de la población en general, por lo tanto es de aplicación lo pautado en el artículo 1 del Código Civil Venezolano "La ley es obligatoria desde su publicación en la Gaceta Oficial o desde la fecha posterior que ella misma indique" igualmente el artículo 2 eiusdem indica que "El desconocimiento de la Ley no excusa su cumplimiento" configurándose así una presunción iuris et de iure de que las leyes en el plazo prefijado a partir de su publicación en Gaceta Oficial son conocidas por todos los que han de cumplirlas. Por lo que se desecha dicho argumento. Así se declara.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR ALCALDE DEL MUNICIPIO ZAMORA

Evidentemente el hecho de autorizar la ejecución parcial de trabajos por parte del Director de la Jefatura de Cultura del Municipio Zamora en las Ruinas del Trapiche el Ingenio, viola el precepto Constitucional en su artículo 99, el cual indica que es obligación del Estado garantizar la Protección, Preservación, Enriquecimiento, Conservación, Restauración del Patrimonio Cultural Tangible e Intangible, así como la memoria histórica de la Nación.

En tal sentido la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 136 "Cada una de las ramas del Poder Público Nacional tienen sus funciones propias pero a los órganos que la incumben COLABORARÁN entre sí para el logro de los fines esenciales del Estado". (mayúsculas y negrilla nuestras).

Por tanto es preciso indicar que la Alcaldía de Municipio Zamora del estado Miranda en fecha 04 de septiembre de 2008, por medio de la Ingeniería municipal, presidida para ese momento por el ciudadano Alfredo Rico, no elevó consulta, ni solicitó la debida autorización ante este Instituto, otorgando de manera arbitraria Variable Urbanas, en fecha 08 de abril del 2008, y aprobando anteproyecto de construcción de viviendas, al antiguo propietario de los terrenos ciudadano Germán Patiño, en fecha 04 de septiembre de 2008, donde se encuentran ubicadas las Ruinas del Trapiche, desconociendo de esta manera la obligación Constitucional, que como Órgano del Estado tienen el deber de coadyuvar esfuerzos y acciones para el logro de los fines esenciales del Estado, esto es en nuestro caso particular, "garantizar la protección del patrimonio cultural", así como el Principio de Colaboración el cual hace mención el artículo 136 Constitucional referido al deber que tenemos las Instituciones del Estado en la realización de los fines del Estado, constituyéndose así a todas luces una violación al precepto Constitucional.

No obstante el artículo 25 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, indica "Los propietarios de los Bienes mencionados en el artículo anterior, estarán en la obligación

de participar al Instituto del Patrimonio Cultural el estado, en el que se encuentran estos bienes, así como cualquier acto traslativo de la propiedad que afecte el Derecho. Es de entender que cuando la norma se refiere a el estado, lógicamente se está refiriendo al aspecto, circunstancia, condición o situación en la cual se encuentra el bien, de manera que cualquier acto que implique una intervención o traslación de la misma se encuentra dentro de la palabra estado, por tanto, el propietario está obligado a notificar o participar al Instituto de Patrimonio Cultural, en este sentido el Instructivo que regula el Registro General del Patrimonio Cultural Venezolano en sus artículos 10 y 21 del Registro General del Patrimonio Cultural indican la obligación de requerir autorización por ante este Instituto antes cualquier intervención que pudiese afectar o lesionar las cualidades que le dieron el valor coral del bien en cuestión.

De tal manera que la autorización de ejecución de trabajos hecha por parte de la Dirección de Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Zamora del estado Miranda, soslayando el deber de notificar a este Instituto constituye una intervención al Patrimonio Cultural configurándose así una violación e infracción a la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural. Por tanto debe desecharse el alegato, así se declara.

5- En efecto, cabe reiterar, que el ejercicio de la Administración Pública debe orientarse, entre otros, en los principios de honestidad, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función Pública, tal como fue reconocido en el artículo 144 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de modo que de la condición de funcionario público, surge una serie de derechos y obligaciones que lo vinculan con la Administración y que no se limita al mero ejercicio de la función Pública pues obliga al sujeto a sostener una posición derivada de su estatus funcional bajo cualquier circunstancia.

Así a los fines de la imposición de las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones y deberes Constitucionales y Legales, la condición de funcionario Público constituye infracciones al Patrimonio Cultural Venezolano, toda vez que su actuación al servicio de la Administración debe realizarse con estricto apego a la Constitución y a la Ley. Por tanto se desecha el alegato, así se declara.

IV

DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 47 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, sanciona las infracciones cometidas contra dicha Ley, con penas comprendidas entre dos límites, es decir, de cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) días de salario mínimo urbano, que en razón de la Ley que Establece el Factor Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Multas, Procesales o de Otra Naturaleza en Leyes Vigentes, equivalen a quinientas (500) a mil (1.000) unidades tributarias. Se aplicará la Unidad Tributaria vigente para la comisión de los hechos, es decir, CINCUENTA Y CINCO (55) bolívares por unidad tributaria.

Por aplicación analógica del artículo 7 del Código Penal en concordancia con los artículos 37 *iusdem* y 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para el presente caso se aplica al ciudadano JOEL VALENTIN CASTILLO LOPEZ, titular de la cédula de identidad N° 10.470.975, quien para entonces era propietario de los terrenos donde se encuentran las ruinas del Trapiche El Ingenio, debería aplicársele el término medio de la pena, que se obtiene sumando ambas cifras y dividiéndolas entre dos, es decir, la suma de setecientos cincuenta (750) unidades tributarias.

No obstante, existen circunstancias que atenúan la pena, manteniendo así la debida proporcionalidad y adecuación a los hechos, como es el caso de la voluntad del ciudadano Joel Castillo en donar al municipio Zamora del estado Miranda una porción de terreno el cual comprende una superficie de 2.333 metros cuadrados, donde se encuentran ubicadas las Ruinas del Trapiche El Ingenio, además de esto, haber realizado las actuaciones ante la autoridad municipal correspondiente, obteniendo así autorización para la ejecución de la obra que afectó al Bien tutelado (Ruinas del Trapiche), por lo que se deberá aplicarse el término mínimo de QUINIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (500 U.T), correspondiente al año 2009.

En el caso de los ciudadanos River Maduro, quien se desempeñaba como Director de la Jefatura de Cultura de la Alcaldía del municipio Zamora, el ciudadano Alfredo Rico, quien se desempeñaba como Director de Ingeniería Municipal del municipio Zamora del estado Miranda y el ciudadano Oswaldo Sifonte Alcalde del municipio Zamora del estado Miranda, se EXHORTAN a coadyuvar esfuerzos en el cumplimiento de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el sentido de intensificar controles y determinar la viabilidad y sustentabilidad de los proyectos presentados antes de OTORGAR aprobación para la ejecución de los mismos y así garantizar la permanencia en el tiempo y espacio de nuestros valores Culturales, consagrados en la Constitución que integran nuestra identidad, de acuerdo al principio de Lealtad Institucional, coordinación y cooperación entre otros, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ya que es obligación del legislador y del resto de los Poderes Públicos, hacer efectivo el Derecho Fundamental a la Cultura garantizado en el artículo 99 Constitucional, lo que implica que todo los Órganos del Poder Público se encuentran sujetos a conservar el Patrimonio Cultural Venezolano, amén de la corresponsabilidad ciudadana o colectivamente expresada en pro de la Defensa, Rescate y Conservación del Patrimonio Cultural de la República Bolivariana de Venezuela.

DECISIÓN

Vista las anteriores consideraciones de hecho y de derecho este Despacho de conformidad con las atribuciones que le confiere los artículos 21 y 47 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pasa a dictar los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: MULTA al ciudadano JOEL VALENTIN CASTILLO LOPEZ de cédula de identidad n° 10.470.975, quien para entonces era propietario de los terrenos donde se encuentran las ruinas del Trapiche El Ingenio, con quinientas (500) Unidades Tributarias equivalente a veintisiete mil quinientos bolívares (Bs 27.500).

SEGUNDO: SE DECLARA terminado el Procedimiento Administrativo signado con el número 008/09, iniciado en fecha 18 de marzo de 2009, contra la Alcaldía del Municipio Zamora del estado Miranda.

TERCERO: SE DECLARA terminado el Procedimiento Administrativo signado con el número 008/09, iniciado en fecha 18 de marzo de 2009, contra el Director de Gestión Urbana del Municipio Zamora del estado Miranda.

Notifíquese a los interesados de la presente decisión, de conformidad con los artículos 73 y siguiente de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión podrá interponerse recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días siguientes a su notificación, conforme el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

HECTOR IGNACIO TORRES CASADO

PRESIDENTE

INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resolución MppC N° 018 de 10/02/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.961 Extraordinario de 11/02/2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 040/11

El Ministro del Poder Popular para el Deporte ciudadano HECTOR RODRIGUEZ CASTRO, titular de la cédula de identidad N° V-16.451.697 de acuerdo con designación que consta del decreto N° 7.507 de fecha 22 de Junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.452 del 23 de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 3, 19 y 27 del Decreto 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana GLENDA DEL VALLE BEST BALZA, titular de la Cédula de Identidad N° V- 14.667.910, como **Directora de Administración**, adscrita a la Oficina de Administración y Finanzas del Ministerio del Poder Popular para el Deporte. El referido cargo es de libre nombramiento y remoción al ser de Alto Nivel, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. El presente nombramiento surtirá efecto a partir del veintinueve (29) de agosto del 2011.

SEGUNDO: Se encomienda a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio la notificación de la presente Resolución a la ciudadana GLENDA DEL VALLE BEST BALZA, del presente acto.

Dado en Caracas a los (26) días del mes de agosto de dos mil once (2011). Años 200° de la independencia, 151° de la federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Notifíquese y Publíquese.

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

Designación que consta en el Decreto N° 7.507 de fecha 22/06/2010 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.452 de fecha 23/06/2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2011- 0279

Caracas, 11 AGO 2011
201º, 152º y 12º

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 15, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **DILEXI LEONARDA GARCÍA RAMOS**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-11.644.363**, quien funge como Analista Profesional III adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda-Extensión Valles del Tuy, como Defensora Pública Suplente en esa misma Extensión.

SEGUNDO: La Defensora Pública Suplente aquí designada deberá atender obligatoriamente toda convocatoria efectuada por la Coordinación de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, salvo causa justificada debidamente documentada.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2011- 0318

Caracas, 24 AGO 2011
201º, 152º y 12º

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo, 14, numerales 1, 11, 16 y 27, ejusdem;

RESUELVE

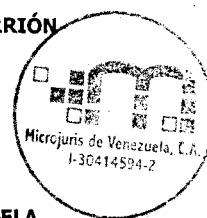
PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **VIVIANY DEL CARMEN PEÑA LÓPEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-13.457.593**, como Defensora Pública Provisoria Séptima (7ma.) con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y del Adolescente adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, extensión Sede Central, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2011- 0319

Caracas, 24 AGO 2011
201º, 152º y 12º

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo, 14, numerales 1, 11, 16 y 27, ejusdem;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **MORELIA JOSEFINA RON VIVAS**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-8.571.695**, como Defensora Pública Provisoria Segunda (2da.) con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, Extensión Guarenas-Guatire, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010- 0301

Caracas, 17 DIC 2010
200º, 151º y 11º

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numeral 1, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: REMOVER a la ciudadana **DESIREE ISABEL LAMAS JONES**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-8.273.401**, como Defensora Pública Suplente en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Anzoátegui.

SEGUNDO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2011- 0107

Caracas, **2 FEB 2011**
200°, 152° y 12°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 11, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: REMOVER al ciudadano **VÍCTOR JULIO LLAMOZAS SIERRA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-7.490.244**, como Defensor Público Provisorio Octavo (8º) con competencia en materia Penal Ordinario en Fase de Ejecución, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Falcón, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2011- 0137

Caracas, **24 FEB 2011**
200°, 152° y 12°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 11, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: REMOVER a la ciudadana **ALEJANDRA MARICARMEN D'EMILIO SARDI**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-9.969.653**, como Coordinadora de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Nueva Esparta, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: ORDENAR a la funcionaria removida la entrega formal del cargo ejercido, mediante Acta de Entrega e Inventario de Bienes, al Coordinador o Coordinadora (Entrante) de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Nueva Esparta, y su inmediata reincorporación a sus labores como Defensora Pública Provisorio Primera (1ra.) en materia Penal Ordinario, en esa misma Unidad Regional.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2011- 0186

Caracas, **2 JUN 2011**
201°, 152° y 12°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 11, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: REMOVER a la ciudadana **MARYSELLE NATASKA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-12.277.428**, como Defensora Pública Provisorio (Temporal) Tercera (3ra.) con competencia en materia Penal Ordinario, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Carabobo, a partir de la presente fecha, condición ésta que se evidencia del Acta de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 18 de mayo de 2005 y de la Resolución Nº 2002-0002, de esa misma Sala, de fecha 5 de junio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.509, de fecha 20 de agosto de 2002.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2011- 2231

Caracas, **2 JUN 2011**
201°, 152° y 12°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 11, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: REMOVER al ciudadano **ALBERTO RAMÓN PÉREZ ISARZA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-9.612.617**, como Defensor Público Provisorio Décimo (10mo.) con competencia en materia Penal Ordinario, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Falcón, Extensión Punto Fijo, a partir de la presente fecha, en virtud de que es un funcionario de libre nombramiento y remoción, según Resolución de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia Nº 2002-0002, de fecha 5 de junio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.509, de fecha 20 de agosto de 2002.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada, en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO-CARRIÓN
Defensora Pública General

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría General de la República
Dirección General de Procedimientos Especiales
Dirección de Determinación de Responsabilidades

Decisión

200° y 151°

Caracas, 10 de noviembre de 2010

NARRATIVA

A. DE LOS HECHOS.

Se inició la presente averiguación administrativa, mediante auto de apertura de fecha 19 de diciembre de 2001, inserto a los folios 1 al 3, dictado por la otrora Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, actualmente, Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, en virtud de los resultados obtenidos en la inspección fiscal practicada por la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Estados y Municipios en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy, durante el lapso comprendido entre 08 de agosto de 2000 al 31 de mayo de 2001, de cuyos resultados se detectaron presuntos hechos irregulares que se señalan a continuación:

1. "Aprobación de pagos presuntamente ilegales a Legisladores del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy por concepto de remuneraciones, durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2000 hasta el 31 de mayo del año 2001, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 25 del Consejo Legislativo celebrada en fecha 4 de octubre de 2000, por la cantidad total de setenta y tres millones quinientos cincuenta mil bolívares sin céntimos (Bs. 73.550.000,00), discriminados en cincuenta millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (Bs. 50.400.000,00), por concepto de dietas en exceso y complementos de sueldos, catorce millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (Bs. 14.400.000,00) por concepto de Otros Complementos y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 8.750.000,00) por aguinaldo; siendo que de conformidad con el artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más altos Funcionarios de los Estados y Municipios, las remuneraciones de los integrantes de estos Cuerpos Legislativos consistirán en dietas, las cuales según lo establecido en el artículo 9 del Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados, fue fijada en la cantidad de Bs. 750.000,00 mensuales. Situación ésta de verificarse pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

2. Ordenación de pagos presuntamente ilegales a Diputados del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, por concepto de remuneraciones, durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2000 hasta el 31 de mayo del año 2001, por la cantidad de setenta y tres millones quinientos cincuenta mil bolívares sin céntimos (Bs. 73.550.000,00), discriminados en cincuenta millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (50.400.000,00), por concepto de dietas en exceso y complementos de sueldos, catorce millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (Bs. 14.400.000,00) por concepto de Otros Complementos y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 8.750.000,00) por aguinaldo; siendo que de conformidad con el artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más altos Funcionarios de los Estados y Municipios, las remuneraciones de los integrantes de estos Cuerpos Legislativos consistirán en dietas, las cuales según lo establecido en el artículo 9 del Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados, fue fijada en la cantidad de Bs. 750.000,00 mensuales. Situación ésta de verificarse pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

3. El Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, incluyó en su presupuesto del año 2001, en la partida 4.06 "Servicios de la Deuda Pública" la cantidad de Bs. 441.296.878,96 monto este que de acuerdo con lo señalado en el Oficio N° CLEY-DA-058-2001 de fecha 20 de septiembre de 2001, se encuentra conformado por Bs. 425.875.235,71, correspondientes a un crédito adicional dictado por el Gobernador del Estado en el mes de noviembre del año 2000 y no percibidos durante ese ejercicio fiscal, Bs. 6.370.501,96, de recursos no utilizados en ejercicios anteriores y que fueron denominados "Reservas del Tesoro Nacional No Comprometidas" y Bs. 9.047.140,92 denominados "Disminución de Banco". El anterior hecho se encuadra en los artículos 11, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario del Estado Yaracuy, situación ésta de verificarse pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

4. El Consejo Legislativo del Estado Yaracuy incluyó en el presupuesto del año 2000, por la vía de crédito adicional, la cantidad de Bs. 1.168.404,86 correspondiente a recursos de años anteriores no utilizados e intereses bancarios obtenidos producto de la colocación de recursos por la cantidad de Bs. 817.418,12. Situación similar se presenta para el año 2001 donde además se incluyen dentro de los aumentos efectuados al presupuesto durante los primeros cinco (5) meses del año recursos provenientes de intereses bancarios por la cantidad de Bs. 751.529,31. Los anteriores hechos encuadran en los supuestos previstos en los artículos 16 y 33 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Yaracuy, situación ésta que

de verificarse pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 17 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

B. DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE

- Informe Definitivo N° 157 de fecha 29 de noviembre de 2001, emanado de la Dirección de Control de Estados de este Organismo Contralor, con sus respectivos anexos, que contiene los resultados obtenidos de la actuación fiscal practicada en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy, durante el período comprendido entre el 08 de agosto de 2000 al 31 de mayo de 2001 (folios 5 al 31).
- Análisis jurídico al Informe sin fecha N° 07-01-176, como resultado de la actuación fiscal practicada en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folios 38 al 55).
- Copia de la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy de fecha 01 de enero de 1980, Número Extraordinario, contentiva de la Ley de Régimen Presupuestario (folios 56, 57; 59 al 80).
- Copia certificada del Informe Preliminar de fecha 27 de septiembre de 2001, emanado de la Dirección de Control de Estados de este Organismo Contralor, con sus respectivos anexos, que contiene los resultados obtenidos de la actuación fiscal practicada en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy, durante el período comprendido entre el 08 de agosto de 2000 al 31 de mayo de 2001 (folios 81 al 96).
- Copia certificada del escrito de fecha 17 de octubre de 2001, suscrito por el Presidente Legislativo, que contiene el Análisis y observaciones formuladas al Informe Preliminar de la Actuación Fiscal practicada por la Contraloría General de la República (folios 119 al 143).
- Copia certificada de la Gaceta Oficial del estado Yaracuy de fecha 17 de abril de 2000, Extraordinario, contentiva de la Distribución Institucional del Presupuesto correspondiente al año 2000 (folios 144 al 146).
- Copia certificada de la Gaceta Oficial del estado Yaracuy N° 2.347 de fecha 13 de septiembre de 2000, contentiva de la Distribución Presupuestaria del Crédito Adicional del año 2000, por la cantidad de Doscientos setenta y ocho millones de bolívares sin céntimos (Bs. 278.000.000,00) (folios 147 al 151).
- Copia certificada de la Gaceta Oficial del estado Yaracuy N° 2.372 de fecha 29 de noviembre de 2000, contentiva de la Distribución Presupuestaria del Crédito Adicional del año 2000, por la cantidad de Cuatrocientos treinta y dos millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y siete bolívares con setenta y siete céntimos (Bs. 432.249.737,67) (folios 152 al 164).
- Copia certificada del recibo N° 001 de fecha 09 de febrero de 2001, por la cantidad de Seis millones trescientos setenta mil quinientos un bolívares con noventa y seis céntimos (Bs. 6.370.501,96), por concepto de reintegro a la Tesorería del estado Yaracuy del monto no comprometido al cierre del ejercicio económico 31 de diciembre de 2000, según Cheque N° 55800306 del Banco Banesco (folio 165).
- Copia certificada del Resumen General de la Ejecución Presupuestaria del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, durante el período comprendido entre enero a diciembre de 2000 y enero a mayo del año 2001 (folios 166 y 167).
- Copia certificada del Cuadro de Distribución de la Cuenta a Disminución del Banco del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folios 168).
- Gaceta Oficial del estado Yaracuy N° 2.322 de fecha 08 de agosto de 2000, mediante la cual se publicó el Acta N° 01 de Sesión Extraordinaria de fecha 06 de agosto de 2000, contentiva de la Elección, Juramentación y Toma de Posesión de la Mesa Directiva del Consejo Legislativo Regional para el período 2000-2001 (folios 192 al 194).
- Copia certificada del Acta N° 25 de Sesión Ordinaria de fecha 04 de octubre de 2000, mediante la cual los Legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, aprobaron por unanimidad los siguientes conceptos: "(...) Un Millón Quinientos Mil Bolívares de dieta más otro complemento a empleados, que estaría distribuido de la siguiente manera: 400 Mil Bolívares para los Legisladores que no tienen responsabilidad directiva, 450 Mil Bolívares para los Legisladores que tienen responsabilidad de Vicepresidencia y 500 Mil Bolívares para el Presidente esa es la primera propuesta; la otra propuesta es 1 Millón 500 Mil Bolívares como dieta y 400 mil Bolívares para los Legisladores, 200 Mil Bolívares para los Vicepresidentes, un Bono de Funcionamiento de 200 Mil Bolívares y un Bono de 250 Mil Bolívares para el Presidente (...)" (folios 195 al 223).
- Copia certificada del Cuadro de Remuneraciones percibidas por los Legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, durante el período comprendido entre el 07 de agosto de 2000 al 21 de diciembre de 2000 (folios 226).
- Copias certificadas de los documentos relacionados con los pagos realizados a los Legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2000 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2001, los cuales se detallan a continuación:

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERIODO comprendido entre el 01-05-2009 y el 31-10-2009.

Legisladores	Orden de Pago N°	Compr. de Egreso N°	Cheque N° BANCO CAPITAL	Fecha	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios N°
Luis Antonio De Mauricio Vázquez Sayazo C.I. V. 5.139.396 Presidente	512	0414	8285127	13/10/09	Mes de Agosto 1.200.000,00	400.000,00	1.340.000,00	238 y 240
	588		8285672	02/11/09	Mes de Sept. 1.900.000,00	500.000,00	1.855.000,00	284 y 285
	574		S/N	14/11/09	Mes de Oct. 1.900.000,00	500.000,00	1.802.018,24	289 y 290
Victor Manuel Pérez Ceballos C.I. V. 7.371.190 1er. Vice-Presid.	508	416	8285728	13/10/09	Mes de agosto 1.200.000,00	300.000,00	1.500.000,00	235 y 236
	592		8285674	02/11/09	Mes de Sept. 1.500.000,00	400.000,00	1.675.000,00	236 y 239
	564		S/N	14/11/09	Mes de Oct. 1.900.000,00	400.000,00	1.802.018,24	283 y 284
Constantino Barroeta Escalona C.I. v. 2.568.920 2do. Vice-Presid.	508	0411	8291634	13/10/09	Mes de agosto 1.200.000,00	300.000,00	1.500.000,00	229 y 230
	594		8285670	02/11/09	Mes de Sep. 1.900.000,00	400.000,00	1.675.000,00	248 y 249
	564		S/N	14/11/09	Mes de Oct. 1.900.000,00	400.000,00	1.802.018,24	274 y 275
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V. 7.587.248	516	0417	08285730	13/10/09	Mes de agosto 1.200.000,00	320.000,00	1.480.000,00	227 y 228
	594		8285675	02/11/09	Mes de Sept. 1.500.000,00	400.000,00	1.825.000,00	245 y 246
	568		S/N	14/11/09	Mes de Oct. 1.900.000,00	400.000,00	1.782.018,24	271 y 272
Yudi Mercedes Camacho C.I. V. 3.458.691	514	0413	8285728	13/10/09	Mes de agosto 1.200.000,00	320.000,00	1.480.000,00	231 y 232
	588		8285671	02/11/09	Mes de Sep. 1.900.000,00	400.000,00	1.825.000,00	251 y 252
	568		S/N	14/11/09	Mes de Oct. 1.900.000,00	400.000,00	1.782.018,24	277 y 278
TOTAL						29.400.000,00	8.400.000,00	36.028.13 4,88

Legisladores	Orden de Pago N°	Compr. de Egreso N°	Cheque N° BANCO CAPITAL	Fecha	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios N°
Serveliano Jiménez Salazar C.I. V. 1.351.923	518	0410	8291823	13/10/09	Mes de agosto 1.200.000,00	320.000,00	1.520.000,00	233 y 234
	543		8285688	02/11/09	Mes de Sep. 1.900.000,00	400.000,00	1.900.000,00	254 y 256
	560		S/N	14/11/09	Mes de Oct. 1.900.000,00	400.000,00	1.827.018,24	280 y 281
Juan Carlos Rodríguez Alfonso C.I. V. 6.810.864	510	415	8285728	13/10/09	Mes de agosto 1.200.000,00	320.000,00	1.480.000,00	237 y 238
	590		8285673	02/11/09	Mes de Sept. 1.900.000,00	400.000,00	1.825.000,00	261 y 262
	578		S/N	14/11/09	Mes de Oct. 1.900.000,00	400.000,00	1.782.018,24	286 y 287
TOTAL						29.400.000,00	8.400.000,00	36.028.13 4,88

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERIODO comprendido entre el 01-11-2009 y el 31-11-2009.

Legisladores	Orden de Pago N°	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Aguinaldos	Folios N°
Luis Antonio De Mauricio Vázquez Sayazo C.I. V. 5.139.396 Presidente	0000112 2 de fecha 29-11-2009 (folio 299)	1.500.000,00	500.000,00	2.000.000,00	1.250.000,00	301
Victor Manuel Pérez Ceballos C.I. V. 7.371.190 1er. Vice-Presid.	0000112 2 de fecha 29-11-2009 (folio 299)	1.500.000,00	450.000,00	1.950.000,00	1.250.000,00	301
Constantino Barroeta Escalona C.I. v. 2.568.920 2do. Vice-Presid.	0000112 2 de fecha 29-11-2009 (folio 299)	1.500.000,00	450.000,00	1.950.000,00	1.250.000,00	300
Rafael F. Abdel Pérez	0000112 2 de fecha 29-11-2009 (folio 299)	1.500.000,00	400.000,00	1.900.000,00	1.250.000,00	302
TOTAL						10.500.000,00 3.000.000,00 13.500.000,00 8.750.000,00

Legisladores	Orden de Pago N°	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Aguinaldos	Folios N°
C.I. V. 7.587.248	0000112 2 de fecha 29-11-2009 (folio 299)	1.500.000,00	400.000,00	1.900.000,00	1.250.000,00	300
Yudi Mercedes Camacho C.I. V. 3.458.691	0000112 2 de fecha 29-11-2009 (folio 299)	1.500.000,00	400.000,00	1.900.000,00	1.250.000,00	300
Serveliano Jiménez Salazar C.I. V. 1.351.923	0000112 2 de fecha 29-11-2009 (folio 299)	1.500.000,00	400.000,00	1.900.000,00	1.250.000,00	301
Juan Carlos Rodríguez Alfonso C.I. V. 6.810.864	0000112 2 de fecha 29-11-2009 (folio 299)	1.500.000,00	400.000,00	1.900.000,00	1.250.000,00	301
TOTAL						10.500.000,00 3.000.000,00 13.500.000,00 8.750.000,00

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERIODO comprendido entre el 01-12-2009 y el 15-12-2009

Legisladores	Orden de Pago N°	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios N°
Luis Antonio De Mauricio Vázquez Sayazo C.I. V. 5.139.396 Presidente	00001307 de fecha 13-12-2009 (folio 310)	750.000,00	90.000,00	840.000,00	312
Victor Manuel Pérez Ceballos C.I. V. 7.371.190 1er. Vice-Presid.	00001307 de fecha 13-12-2009 (folio 310)	750.000,00	90.000,00	840.000,00	313
Constantino Barroeta Escalona C.I. v. 2.568.920 2do. Vice-Presid.	00001307 de fecha 13-12-2009 (folio 310)	750.000,00	90.000,00	840.000,00	312
Yudi Mercedes Camacho C.I. V. 3.458.691	00001307 de fecha 13-12-2009 (folio 310)	750.000,00	90.000,00	840.000,00	312
Serveliano Jiménez Salazar C.I. V. 1.351.923	00001307 de fecha 13-12-2009 (folio 310)	750.000,00	90.000,00	840.000,00	312
Juan Carlos Rodríguez Alfonso C.I. V. 6.810.864	00001307 de fecha 13-12-2009 (folio 310)	750.000,00	90.000,00	840.000,00	312
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V. 7.587.248	00001307 de fecha 13-12-2009 (folio 310)	750.000,00	90.000,00	840.000,00	313
TOTAL		5.250.000,00	630.000,00	5.880.000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERIODO comprendido entre el 16-12-2009 y el 31-12-2009.

Legisladores	Orden de Pago N°	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios N°
Luis Antonio De Mauricio Vázquez Sayazo C.I. V. 5.139.396 Presidente	00001301 de fecha 27-12-2009 (folio 311)	750.000,00	500.000,00	1.250.000,00	315 y 316
Victor Manuel Pérez Ceballos C.I. V. 7.371.190 1er. Vice-Presid.	00001301 de fecha 27-12-2009 (folio 311)	750.000,00	450.000,00	1.200.000,00	316
Constantino Barroeta Escalona C.I. v. 2.568.920 2do. Vice-Presid.	00001301 de fecha 27-12-2009 (folio 311)	750.000,00	450.000,00	1.200.000,00	315
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V. 7.587.248	00001301 de fecha 27-12-2009 (folio 311)	750.000,00	400.000,00	1.150.000,00	316
Yudi Mercedes Camacho C.I. V. 3.458.691	00001301 de fecha 27-12-2009 (folio 311)	750.000,00	400.000,00	1.150.000,00	315
Serveliano Jiménez Salazar C.I. V. 1.351.923	00001301 de fecha 27-12-2009 (folio 311)	750.000,00	400.000,00	1.150.000,00	315
Juan Carlos Rodríguez Alfonso C.I. V. 6.810.864	00001301 de fecha 27-12-2009 (folio 311)	750.000,00	400.000,00	1.150.000,00	316
TOTAL		5.250.000,00	3.000.000,00	8.250.000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERIODO comprendido entre el 01-01-2001 y el 15-01-2001

Legisladores	Orden de Pago N°	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios N°
Luis Antonio De Mauricio Vázquez Sayazo C.I. V. 5.139.396 Presidente	00000001 de fecha 05-01-2001 (folio 326)	300.000,00	450.000,00	750.000,00	328
Victor Manuel Pérez Ceballos C.I. V. 7.371.190 1er. Vice-Presid.	00000001 de fecha 05-01-2001 (folio 326)	300.000,00	425.000,00	725.000,00	328 y 329
Constantino Barroeta Escalona C.I. v. 2.568.920 2do. Vice-Presid.	00000001 de fecha 05-01-2001 (folio 326)	300.000,00	425.000,00	725.000,00	328
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V. 7.587.248	00000001 de fecha 05-01-2001 (folio 326)	300.000,00	400.000,00	700.000,00	329

Legisladores	Orden de Pago N°	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios N°
Yudi Mercedes Camacho C.I. V. 3.458.691	00000001 de fecha 05-01-2001 (folio 326)	300.000,00	400.000,00	700.000,00	328
Serveliano Jiménez Salazar C.I. V. 1.351.923	00000001 de fecha 05-01-2001 (folio 326)	300.000,00	400.000,00	700.000,00	330
Juan Carlos Rodríguez Alfonso C.I. V. 6.810.864	00000001 de fecha 05-01-2001 (folio 326)	300.000,00	400.000,00	700.000,00	328
TOTAL:		2.100.000,00	2.900.000,00	5.000.000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERIODO comprendido entre el 16-01-2001 y el 31-01-2001.

Legisladores	Orden de Pago N°	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios N°
Luis Antonio De Mauricio Vázquez Sayazo C.I. V. 5.139.396 Presidente	00000034 de fecha 26-01-2001 (folio 327)	300.000,00	450.000,00	750.000,00	332
Victor Manuel Pérez Ceballos C.I. V. 7.371.190 1er. Vice-Presid.	00000034 de fecha 26-01-2001 (folio 327)	300.000,00	425.000,00	725.000,00	333
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V. 7.587.248	00000034 de fecha 26-01-2001 (folio 327)	300.000,00	400.000,00	700.000,00	333
Constantino Barroeta Escalona C.I. v. 2.568.920 2do. Vice-Presid.	00000034 de fecha 26-01-2001 (folio 327)	300.000,00	425.000,00	725.000,00	332
Yudi Mercedes Camacho C.I. V. 3.458.691	00000034 de fecha 26-01-2001 (folio 327)	300.000,00	400.000,00	700.000,00	332

Serveliano Jiménez Salazar C.I.V-1.351.923	300.000,00	400.000,00	700.000,00	334
Juan Carlos Rodríguez Alfonso C.I. V-6.810.864	300.000,00	400.000,00	700.000,00	332 y 333
TOTAL	2.100.000,00	2.900.000,00	5.000.000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO comprendido entre el 01-02-2001 y el 28-02-2001

Legisladores	Orden de Pago Nº	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios Nº
Luis Antonio De Mauricio Vázquez Sayazo C.I. V-5.139.396 Presidente	00000473 de fecha 31-02-2001 (folio 342)	600.000,00	900.000,00	1.500.000,00	343
Victor Manuel Pérez Ceballos C.I. V-7.371.190 1er. Vice-Presidente		600.000,00	850.000,00	1.450.000,00	344
Constantino Barroeta Escalona C.I. v-2.568.920 2do. Vice-Presidente		600.000,00	850.000,00	1.450.000,00	343
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V-7.587.248		600.000,00	800.000,00	1.400.000,00	344
Yudi Mercedes Camacho C.I. V-3.458.691		600.000,00	800.000,00	1.400.000,00	343
Serveliano Jiménez Salazar C.I.V-1.351.923		600.000,00	800.000,00	1.400.000,00	345
Juan Carlos Rodríguez Alfonso C.I. V-6.810.864		600.000,00	800.000,00	1.400.000,00	343 y 344
TOTAL		4.200.000,00	5.800.000,00	1.000.000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO comprendido entre el 01-03-2001 y el 15-03-2001

Legisladores	Orden de Pago Nº	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios Nº
Luis Antonio De Mauricio Vázquez Sayazo C.I. V-5.139.396 Presidente	00000872 de fecha 09-03-2001 (folio 354)	300.000,00	450.000,00	750.000,00	356
Victor Manuel Pérez Ceballos C.I. V-7.371.190 1er. Vice-Presidente		300.000,00	425.000,00	725.000,00	357
Constantino Barroeta Escalona C.I. v-2.568.920 2do. Vice-Presidente		300.000,00	425.000,00	725.000,00	356
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V-7.587.248		300.000,00	400.000,00	700.000,00	357
Yudi Mercedes Camacho C.I. V-3.458.691		300.000,00	400.000,00	700.000,00	356
Serveliano Jiménez Salazar C.I.V-1.351.923		300.000,00	400.000,00	700.000,00	358
Juan Carlos Rodríguez Alfonso C.I. V-6.810.864		300.000,00	400.000,00	700.000,00	356
TOTAL:		2.100.000,00	2.900.000,00	5.000.000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO Comprendido entre el 16-03-2001 y el 31-03-2001

Legisladores	Orden de Pago Nº	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios Nº
Luis Antonio De Mauricio Vázquez Sayazo C.I. V-5.139.396 Presidente	00001065 de fecha 27-03-2001 (folio 355)	300.000,00	450.000,00	750.000,00	360
Victor Manuel Pérez Ceballos C.I. V-7.371.190 1er. Vice-Presidente		300.000,00	425.000,00	725.000,00	361
Constantino Barroeta Escalona C.I. v-2.568.920 2do. Vice-Presidente		300.000,00	425.000,00	725.000,00	360
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V-7.587.248		300.000,00	400.000,00	700.000,00	361
Yudi Mercedes Camacho C.I. V-3.458.691		300.000,00	400.000,00	700.000,00	362
Serveliano Jiménez Salazar C.I.V-1.351.923		300.000,00	400.000,00	700.000,00	360-361
Juan Carlos Rodríguez Alfonso C.I. V-6.810.864		300.000,00	400.000,00	700.000,00	360-361
TOTAL		2.100.000,00	2.900.000,00	5.000.000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO Comprendido entre el 01-04-2001 y el 15-04-2001

Legisladores	Orden de Pago Nº	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios Nº
Luis Antonio De Mauricio Vázquez Sayazo C.I. V-5.139.396 Presidente		300.000,00	450.000,00	750.000,00	373

Victor Manuel Pérez Ceballos C.I. V-7.371.190 1er. Vice-Presidente	300.000,00	425.000,00	725.000,00	374
Constantino Barroeta Escalona C.I. v-2.568.920 2do. Vice-Presidente	300.000,00	425.000,00	725.000,00	373
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V-7.587.248	300.000,00	400.000,00	700.000,00	374
Yudi Mercedes Camacho C.I. V-3.458.691	300.000,00	400.000,00	700.000,00	373
Serveliano Jiménez Salazar C.I.V-1.351.923	300.000,00	400.000,00	700.000,00	373
Juan Carlos Rodríguez Alfonso C.I. V-6.810.864	300.000,00	400.000,00	700.000,00	373
TOTAL	2.100.000,00	2.900.000,00	5.000.000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO Comprendido entre el 16-04-2001 y el 30-04-2001

Legisladores	Orden de Pago Nº	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios Nº
Luis Antonio De Mauricio Vázquez Sayazo C.I. V-5.139.396 Presidente	00001243 de fecha 28-04-2001 (folio 372)	300.000,00	450.000,00	750.000,00	377
Victor Manuel Pérez Ceballos C.I. V-7.371.190 1er. Vice-Presidente		300.000,00	425.000,00	725.000,00	378
Constantino Barroeta Escalona C.I. v-2.568.920 2do. Vice-Presidente		300.000,00	425.000,00	725.000,00	377
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V-7.587.248		300.000,00	400.000,00	700.000,00	378
Yudi Mercedes Camacho C.I. V-3.458.691		300.000,00	400.000,00	700.000,00	377
Serveliano Jiménez Salazar C.I.V-1.351.923		300.000,00	400.000,00	700.000,00	375
Juan Carlos Rodríguez Alfonso C.I. V-6.810.864		300.000,00	400.000,00	700.000,00	377 y 378
TOTAL		2.100.000,00	2.900.000,00	5.000.000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO Comprendido entre el 01-05-2001 y el 15-05-2001

Legisladores	Orden de Pago Nº	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios Nº
Luis Antonio De Mauricio Vázquez Sayazo C.I. V-5.139.396 Presidente	00001364 de fecha 09-05-2001 (folio 389)	300.000,00	450.000,00	750.000,00	391
Victor Manuel Pérez Ceballos C.I. V-7.371.190 1er. Vice-Presidente		300.000,00	425.000,00	725.000,00	392
Constantino Barroeta Escalona C.I. v-2.568.920 2do. Vice-Presidente		300.000,00	425.000,00	725.000,00	391
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V-7.587.248		300.000,00	400.000,00	700.000,00	392
Yudi Mercedes Camacho C.I. V-3.458.691		300.000,00	400.000,00	700.000,00	391
Serveliano Jiménez Salazar C.I.V-1.351.923		300.000,00	400.000,00	700.000,00	393
Juan Carlos Rodríguez Alfonso C.I. V-6.810.864		300.000,00	400.000,00	700.000,00	391
TOTAL		2.100.000,00	2.900.000,00	5.000.000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO Comprendido entre el 16-05-2001 y el 31-05-2001

Legisladores	Orden de Pago Nº	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios Nº
Luis Antonio De Mauricio Vázquez Sayazo C.I. V-5.139.396 Presidente	00001516 de fecha 28-05-2001 (folio 399)	300.000,00	450.000,00	750.000,00	395
Victor Manuel Pérez Ceballos C.I. V-7.371.190 1er. Vice-Presidente		300.000,00	425.000,00	725.000,00	396
Constantino Barroeta Escalona C.I. v-2.568.920 2do. Vice-Presidente		300.000,00	425.000,00	725.000,00	395
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V-7.587.248		300.000,00	400.000,00	700.000,00	396
Yudi Mercedes Camacho C.I. V-3.458.691		300.000,00	400.000,00	700.000,00	395
Serveliano Jiménez Salazar C.I.V-1.351.923		300.000,00	400.000,00	700.000,00	393
Juan Carlos Rodríguez Alfonso C.I. V-6.810.864		300.000,00	400.000,00	700.000,00	395
TOTAL		2.100.000,00	2.900.000,00	5.000.000,00	

16. Copia certificada del Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2000, suscrito por el entonces Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, en el cual se señaló en su artículo primero lo siguiente: "Autorizar al Ciudadano Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, para que decreta un crédito Adicional del cierre fiscal del año 1.999, el cual no ha sido incorporado al Presupuesto de Ingresos y Gastos de este Consejo Legislativo, para el presente Ejercicio Fiscal 2000, por la cantidad de UN

MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO BOLÍVARES CON SESENTA Y SEIS CENTÍMOS (Bs. 1.166.404,66), según distribución en cuadro anexo." (folio 405).

17. Copia certificada del Informe de la Comisión de Finanzas del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, a través del cual se aprobó la solicitud de Crédito Adicional realizada por el Presidente del referido ente, contenida en el Oficio CLEY-P-120/00 de fecha 18 de septiembre 2000, por la cantidad de Un millón ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cuatro bolívars con sesenta y seis céntimos (Bs. 1.166.404,66) (folio 406).
18. Copia certificada de la Exposición de Motivos emitida por el Consejo Legislativo del estado Yaracuy, en la cual se señaló lo siguiente: "(...) En vista al remanente de Bs. 1.166.404,66 proveniente del Cierre Fiscal del Año 1999 de la gestión presidida por el Sr. Iván Mastrangelo, el cual no ha sido incorporado al presupuesto de ingresos y gastos de este Consejo Legislativo en el presente ejercicio fiscal 2.000, se solicita la incorporación de dichos recursos para ser utilizado en la partida de Viáticos y Pasajes dentro del País con la finalidad de cubrir los gastos de movilización a Caracas, para asistir a las diversas reuniones de los Legisladores. (...)" (folio 407).
19. Copia certificada de la Codificación del Crédito Adicional, Partida 403.07.01.00 denominada "Viáticos y Pasajes Dentro del País", por Un millón ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cuatro bolívars con sesenta y seis céntimos (Bs. 1.166.404,66), suscrita por la Presidencia y la Unidad de Presupuesto del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 408).
20. Copia certificada del voucher de Depósito N° 3593628 de fecha 13 de septiembre de 2000 del Banco Capital, en la cuenta N° 281013994, a nombre del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 409).
21. Copia certificada de la Gaceta Oficial del estado Yaracuy N° 2.346, de fecha 11 de octubre de 2000, contentiva del Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2000, suscrito por el entonces Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folios 410 y 411).
22. Copia certificada del Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2000, suscrito por el entonces Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, en el cual se señaló en su artículo primero lo siguiente: "(...) Autorizar al Ciudadano Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, para que decreta un crédito Adicional que será trasladado al código presupuestario 402-07-01-00, por la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES CON DOCE CENTÍMOS (Bs. 817.418,12) (...)" (folio 412).
23. Copia certificada del Informe de la Comisión de Finanzas del Consejo Legislativo del estado Yaracuy de fecha 12 de diciembre de 2001, a través del cual se aprobó la solicitud de Crédito Adicional realizada por el Presidente del referido ente, por la cantidad de Ochocientos diecisiete mil cuatrocientos dieciocho bolívars con doce céntimos (Bs. 817.418,12) (folio 413).
24. Copia certificada de la Exposición de Motivos emitida por el Consejo Legislativo del estado Yaracuy, en la cual se señaló lo siguiente: "(...) Los intereses percibidos por el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy de la cuenta corriente Nro. 28-1-013994 del Banco Capital desde el mes de agosto hasta la fecha, asciende a un monto de Bs. 817.418,12; dicho ingreso será trasladado a el Código Presupuestario 402-07-01-00 correspondiente a Productos de Barro, Loza y Porcelana, por requerimientos en la misma (...)" (folio 414).
25. Copia certificada de la Codificación del Crédito Adicional, Partida 402.07.01.00 denominada "Productos de Barro, Loza y Porcelana", por Ochocientos diecisiete mil cuatrocientos dieciocho bolívars con doce céntimos (Bs. 817.418,12), suscrita por la Unidad de Presupuesto y la Dirección de Administración del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 415).
26. Oficio N° 2614 de fecha 02 de noviembre de 2001, suscrito por el Jefe de la Oficina de Presupuesto del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, mediante el cual se dio respuesta al oficio N° 07-01-2465 de fecha 27 de junio de 2001 y se remitió a la Directora de Control de Estados de este Organismo Contralor, información relacionada con el monto de los egresos percibidos por ese ente Legislativo, durante los ejercicios fiscales 2000-2001 (folios 416 al 421).
27. Copia del oficio N° 07-01-3977 de fecha 01 de noviembre de 2001, suscrito por la Directora de Control de Estados de este Organismo Contralor y dirigido al Director de Planificación y Presupuesto de la Gobernación del estado Yaracuy, a través del cual se solicitó lo siguiente: "(...) información relacionada con los Créditos Adicionales dictados durante los años 1999 y 2000, mediante los cuales se le asignaron recursos presupuestarios al Órgano Legislativo de ese Estado (...)" (folios 422 y 423).
28. Oficio N° CLEYP-206/2001 de fecha 03 de julio de 2001, suscrito por el Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, mediante el cual se dio respuesta al oficio N° 07-01-3977 de fecha 01 de noviembre de 2001 y se remitió a la Directora de Control de Estados de este Organismo Contralor, Cuadro de Resumen de los Créditos Adicionales otorgados al Órgano Legislativo del estado Yaracuy en los años 1999 y 2000, así como las copias de las Gacetas Oficiales en las cuales se decretan los respectivos créditos (folios 424 al 437).
29. Oficio N° CLEYP-067/02 de fecha 19 de agosto de 2002, suscrito por el Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, mediante el cual se dio respuesta al oficio N°

07-01-2286 de fecha 05 de agosto de 2001, y se remitió a la Directora de Control de Estados de este Organismo Contralor la información y documentación requerida (folios 439 al 441).

30. Copia certificada del Acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2000, suscrito por el entonces Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy y el Secretario de Cámara, en el cual se señaló en su artículo primero lo siguiente: "(...) Autorizar al Gobernador del Estado Yaracuy, para que decreta un crédito Adicional N° 6 (seis), por la cantidad de CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 14.619.440.944,00.), al presupuesto de gastos vigente, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria y según cuadro anexo (...)" (folio 442).
31. Copia certificada del Acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2000, suscrito por el entonces Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy y el Secretario de Cámara, en el cual se señaló en su artículo primero lo siguiente: "(...) Autorizar al Gobernador del Estado Yaracuy, para que realice una modificación al presupuesto de Gastos para el presente ejercicio Fiscal 2000, por la cantidad de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES CON NOVENTA Y DOS CENTÍMOS (Bs. 84.561.224, 92.), según distribución en cuadro anexo (...)" (folio 443).
32. Informe de fecha 21 de noviembre de 2000, suscrito por la Comisión de Finanzas y Asuntos Laborales del Consejo Legislativo del estado Yaracuy y dirigido al Presidente y demás Miembros del referido ente, mediante el cual se solicitó un crédito adicional por la cantidad de Catorce mil seiscientos diecinueve millones cuatrocientos cuarenta mil novecientos cuarenta y cuatro bolívars exactos (Bs. 14.619.440.944,00), y una modificación presupuestaria de Ochenta y cuatro millones quinientos sesenta y un mil doscientos veinticuatro bolívars con noventa y dos céntimos (Bs. 84.561.224, 92) (folios 444 y 445).
33. Copia certificada del oficio N° 6-164-2000 de fecha 15 de noviembre de 2000, suscrito por el entonces Gobernador del estado Yaracuy y dirigido al Presidente y demás miembros del Consejo Legislativo del mencionado Estado, mediante el cual se solicitó lo siguiente: "(...) la autorización correspondiente para decretar el crédito Adicional N° 06/2000, por la cantidad de CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 14.619.440.944,00.) (...) Así mismo (...) someto a consideración de ese Consejo Legislativo, la modificación del presupuesto correspondiente al ejercicio Fiscal 2000, por la cantidad de Ochenta y cuatro millones quinientos sesenta y un mil doscientos veinticuatro bolívars con noventa y dos céntimos (Bs. 84.561.224, 92.) (folios 446 al 451).
34. Copia de la Gaceta Oficial del estado Yaracuy N° 2.368 de fecha 22 de noviembre de 2000, contentiva del Decreto N° 920 por medio del cual se acordó un crédito adicional N° 06/2000 por un monto de Catorce mil seiscientos diecinueve millones cuatrocientos cuarenta mil novecientos cuarenta y cuatro bolívars exactos (Bs. 14.619.440.944,00.) (folios 452 al 457).
35. Copia certificada del Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2000, suscrito por el entonces Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy y el Secretario de Cámara, en el cual se señaló en su artículo primero lo siguiente: "(...) Autorizar al Ciudadano Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, para que decreta una Distribución Presupuestaria del Crédito Adicional 2000, el cual no ha sido incorporado al Presupuesto de Ingresos y Gastos de este Consejo Legislativo para el presente Ejercicio Fiscal 2000, por la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON SESENTA Y SIETE CENTÍMOS (Bs. 432.249.737,67) (...)" (folio 458).
36. Copia certificada del Informe sin fecha de la Comisión de Finanzas del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, mediante el cual se recomendó la aprobación del crédito adicional hecha por el entonces Presidente del referido ente por un monto de Cuatrocientos treinta y dos millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y siete bolívars con sesenta y siete céntimos (Bs. 432.249.737,67) (folio 459).
37. Distribución Presupuestaria del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folios 460 al 465).
38. Copia certificada del Informe de la Comisión de Finanzas del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de reprogramación de recursos del referido ente en los términos allí expuestos (folio 467).
39. Oficio N° CLEY-DA-119/2002 de fecha 26 de septiembre de 2002, suscrito por el Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, mediante el cual se remitió a este Organismo Contralor los documentos allí señalados, que fueron solicitados mediante oficio N° 07-07-3070 de fecha 24 de septiembre de 2002 (folio 468 y 469).
40. Relación de Ingresos y Gastos del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, correspondientes al período 2000-2001 (folios 470 al 474).
41. Copia certificada del oficio N° CLEY-DA 059/2001 de fecha 20 de septiembre de 2001, suscrito por el Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, mediante el cual se hizo referencia al Presupuesto de Ingresos y Gastos del año 2001, y se describieron

- los componentes de la partida 406, cuyo concepto obedecía al "Servicio de la Deuda Pública" (folios 475 y 476).
42. Copia certificada del Acuerdo de fecha 07 de marzo de 2001, suscrito por el entonces Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy y el Secretario de Cámara, en el cual se señaló en su artículo primero lo siguiente: "(...) Autorizar al Ciudadano Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, para que decreta un Crédito Adicional N° 1, el cual será distribuido a los códigos presupuestarios, por la cantidad de SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL BOLÍVARES CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (Bs. 7.122.331,27) (...)" (folio 480).
43. Copia certificada de la Exposición de Motivos emitida por el Consejo Legislativo del estado Yaracuy, en la cual se señaló lo siguiente: "(...) El crédito adicional otorgado al Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, publicado en Gaceta Nro. 2395 de Bs. 6.370.501,96 y los intereses percibidos por esa ente Legislativo de la cuenta corriente Nro. 5583011090 del Banco Banesco desde el mes de Noviembre del 2000 hasta el mes de Enero de 2001, por un monto de Bs. 751.829,31; suman un total de Bs. 7.122.331,27, el cual será distribuido a los Códigos Presupuestarios 404-04-01-00 Vehículos Automotores Terrestre, 404-05-01-00 Equipos de Telecomunicaciones y 404-07-03-00 Obras de Artes (...)" (folio 481).
44. Copia certificada de la Codificación del Crédito Adicional, Partidas 404-04-01-00 denominada "Vehículos Automotores Terrestre", por Bs. 3.000.000,00; 404-05-01-00 denominada "Equipos de Telecomunicaciones" y la 404-07-03-00 denominada "Obras de Artes", suscrita por la Unidad de Presupuesto y la Dirección de Administración del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 482).
45. Copia certificada de los siguientes documentos: Acta, Orden de Pago, Registro del Compromiso, Nota de Débito, Recibo N° 001 de la Tesorería General del estado Yaracuy de la Liquidación y Reintegro al Tesoro del Estado, Resultado de los Créditos Presupuestario no Comprometidos del Ejercicio Económico correspondiente al año 2000 (folios 483 al 492).
46. Memorandum N° 08-02-00196 de fecha 08 de mayo de 2008, suscrito por el Director de Declaraciones Juradas de Patrimonio, mediante el cual informó a esta Dirección de Determinación de Responsabilidades las direcciones de habitación y números telefónicos de los ciudadanos que allí se mencionan (folio 493).
47. Copias de los siguientes documentos: Informes Médicos, récépés que indican tratamiento, exámenes de laboratorios, presupuestos pre-operatorios y demás anexos remitidos a esta Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General de la República, por el ciudadano Serveliano Jiménez, titular de la cédula de identidad N° 1.351.923, en fecha 30 de agosto de 2006, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folios 622 al 652).
48. Escrito de fecha 05 de septiembre de 2006, suscrito por el ciudadano Serveliano Jiménez, titular de la cédula de identidad N° 1.351.923, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, mediante el cual remitió a esta Dirección de Determinación de Responsabilidades los siguientes documentos: Informe médico, récépés que indican tratamientos, exámenes de laboratorios y facturas médicas (folios 654 al 667).
49. Auto de fecha 14 de septiembre de 2006, mediante el cual quien suscribe Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, mediante el cual se resolvió lo siguiente: "(...) PRIMERO: Comisionar al ciudadano Contralor Interventor del Municipio Girardot del Estado Aragua, para tomar declaración sin juramento al ciudadano Serveliano Jiménez Salazar, titular de la cédula de identidad N° 1.351.923. SEGUNDO: Una vez realizada dicha deposición, se requiere remitir a esta Dirección, el acta de Declaración Sin Juramento, a los fines de valorar sus dichos, y de ser el caso, los elementos por él aportados, y posteriormente imponerle el resultado de la valoración jurídica que sobre la misma realice esta Dirección (...)" (folio 668).
50. Oficio N° CM-01037-06 de fecha 13 de diciembre de 2006, suscrito por el Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Girardot del estado Aragua, mediante el cual remitió a este Organismo Contralor los siguientes documentos: Oficio de notificación dirigido al ciudadano Serveliano Jiménez, titular de la cédula de identidad N° V-1.351.923, de fecha 18 de septiembre de 2006 y Actas de fechas 10 de agosto de 2006, 02 y 06 de noviembre de 2006, respectivamente (folios 678 al 687).
51. Oficio N° CM-00306-07 de fecha 29 de marzo de 2007, suscrito por el Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Girardot del estado Aragua, mediante el cual remitió a este Organismo Contralor Acta de fecha 27 de marzo de 2007, donde se dejó constancia de la imposibilidad de notificar al ciudadano Serveliano Jiménez, titular de la cédula de identidad N° V-1.351.923 (folios 689 y 690).
52. Oficio N° 08-01-1267 de fecha 19 de septiembre 2006, suscrito por el Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, dirigido al Contralor Interventor del Municipio Girardot del estado Aragua, mediante el cual se solicitó lo siguiente: "(...) su valiosa colaboración en el sentido de que se sirva entregar al ciudadano SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR, titular de la cédula de identidad N° V-1.351.923, el Oficio N° 08-01-1266 de fecha 19 de septiembre de 2006, en el cual se le notifica al referido ciudadano, entre otros aspectos, que se acordó comisionar a esa Contraloría Municipal, para tomarle declaración sin juramento y que posteriormente se le impondrá

de la valoración jurídica que sobre sus dichos realice esta Dirección (...)" (folios 691 al 704).

53. Copia de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.865 de fecha 07 de enero de 2000, contentiva de la Resolución mediante la cual se dictó el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados (folios 734 al 740).
54. Copia de la Ejecución Presupuestaria correspondiente al año 2000 del estado Yaracuy (folios 776 al 793).
55. Memorandum N° 08-01-500 de fecha 09 de agosto 2010, enviado por quien suscribe a la Dirección de Declaraciones Juradas, suministrar la dirección de habitación de los ciudadanos LUIS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO, FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ, CONSTANTINO BARROETA ESCALONA, YUDI MERCEDES CAMACHO DE SERRANO, VÍCTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONZO y SERVELIANO SALAZAR, e igualmente informar si se encuentran prestando servicios en la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal (folio 794).
56. Memorandum N° 08-02-00580 de fecha 8 de septiembre de 2010, enviado por la Director de Declaraciones Juradas de Patrimonio de este Organismo Contralor, en repuesta a la solicitud del Memorandum N° 08-01-500 de fecha 09 de agosto 2010, por quien suscribe (folios 795 al 798).

C. CITACIONES/ DECLARACIONES SIN JURAMENTO/ FORMULACIONES DE CARGOS/ ESCRITOS DE DESCARGOS.

C.1 CITACIONES.

- Oficio N° 08-01-554 de fecha 11 de mayo de 2006, enviado por quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, mediante el cual citó al ciudadano CONSTANTINO BARROETA ESCALONA, titular de la cédula de identidad N° V-2.568.920, por presuntos hechos irregulares ocurridos en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 494).
- Oficio N° 08-01-555 de fecha 11 de mayo de 2006, enviado por quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, mediante el cual citó al ciudadano FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ, titular de la cédula de identidad N° V-7.587.248, por presuntos hechos irregulares ocurridos en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 495).
- Oficio N° 08-01-556 de fecha 11 de mayo de 2006, enviado por quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, mediante el cual citó al ciudadano JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONZO, titular de la cédula de identidad N° V-6.810.864, por presuntos hechos irregulares ocurridos en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 496).
- Oficio N° 08-01-555 de fecha 11 de mayo de 2006, enviado por quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, mediante el cual citó a la ciudadana YUDI MERCEDES CAMACHO, titular de la cédula de identidad N° V-3.468.691, por presuntos hechos irregulares ocurridos en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 497).
- Oficio N° 08-01-560 de fecha 11 de mayo de 2006, enviado por quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, mediante el cual citó al ciudadano VÍCTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS, titular de la cédula de identidad N° V-7.371.190, por presuntos hechos irregulares ocurridos en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 498).
- Oficio N° 08-01-558 de fecha 11 de mayo de 2006, enviado por quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, mediante el cual citó al ciudadano LUIS ANTONIO VÁSQUEZ SAYAGO, titular de la cédula de identidad N° V-5.139.396, por presuntos hechos irregulares ocurridos en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 501).
- Oficio N° 08-01-559 de fecha 11 de mayo de 2006, enviado por quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, mediante el cual citó al ciudadano SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR, titular de la cédula de identidad N° V-1.351.923, por presuntos hechos irregulares ocurridos en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 502).

C.2 DECLARACIONES SIN JURAMENTO

- Acta de declaración sin juramento de fecha 23 de mayo de 2006, correspondiente al ciudadano FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ, titular de la cédula de identidad N° V-7.587.248, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy para la época de la ocurrencia de los hechos, rendida en atención a la citación que fuere objeto según oficio N° 08-01-555 de fecha 11 de mayo de 2006,

de conformidad con el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 503 al 505).

2. Acta de declaración sin juramento de fecha 23 de mayo de 2006, correspondiente al ciudadano **CONSTANTINO BARROETA ESCALONA**, titular de la cédula de identidad N° V-2.568.920, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy para la época de la ocurrencia de los hechos, rendida en atención a la citación que fuere objeto según oficio N° 08-01-554 de fecha 11 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 509 al 511).
3. Acta de declaración sin juramento de fecha 23 de mayo de 2006, correspondiente a la ciudadana **YUDI MERCEDES CAMACHO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.458.691, en su condición de Legisladora del Consejo Legislativo del estado Yaracuy para la época de la ocurrencia de los hechos, rendida en atención a la citación que fuere objeto según oficio N° 08-01-557 de fecha 11 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 512 al 514).
4. Acta de declaración sin juramento de fecha 7 de junio de 2006, correspondiente al ciudadano **VÍCTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS**, titular de la cédula de identidad N° V-7.371.190, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy para la época de la ocurrencia de los hechos, rendida en atención a la citación que fuere objeto según oficio N° 08-01-560 de fecha 11 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 527 al 529).
5. Acta de declaración sin juramento de fecha 20 de junio de 2006, correspondiente al ciudadano **LUÍS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.139.396, en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy para la época de la ocurrencia de los hechos, rendida en atención a la citación que fuere objeto según oficio N° 08-01-558 de fecha 11 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 539 al 552).
6. Acta de declaración sin juramento de fecha 4 de julio de 2006, correspondiente al ciudadano **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONZO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.810.864, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy para la época de la ocurrencia de los hechos, rendida en atención a la citación que fuere objeto según oficio N° 08-01-556 de fecha 11 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 570 al 572).

C.3 FORMULACIONES DE CARGOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades, previa valoración de los documentos probatorios cursantes al expediente, acordó formularle cargos a los ciudadanos **FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ**, **CONSTANTINO BARROETA ESCALONA** y **YUDI MERCEDES CAMACHO** de **SERRANO**, titulares de las cédulas de identidad Nros. 7.587.248, 2.568.920 y 3.458.691, a través de actas de fechas 30 de mayo de 2006 y 02 de junio de 2006, los dos últimos (folios 515 al 517; 518 al 520 y 521 al 523) respectivamente, en sus condiciones de Legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, en los términos siguientes:

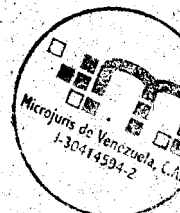
"(...) **CARGO ÚNICO:** Por haber aprobado con su voto, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 25 de fecha 4 de octubre de 2000, el pago para cada uno de los Legisladores por los siguientes conceptos: a) Dieta por la cantidad de Un Milón Quinientos Mil Bolívares (Bs. 1.500.000,00) mensuales a cada uno y b) Otros Complementos que estarían distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Bolívares (Bs. 400.000,00) para los Legisladores que no tienen responsabilidad directiva, Cuatrocientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 450.000,00) para los Legisladores que tienen responsabilidad de Vicepresidencia y Quinientos Mil Bolívares (Bs. 500.000,00) para el Presidente del Consejo

Legislativo del Estado Yaracuy. Todos estos pagos fueron aprobados para cada uno de los Legisladores, no obstante al hecho de que según lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución No. 0012-00 de fecha 28 de julio de 2000, dictada por la Comisión Legislativa Nacional (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.010 de fecha 9 de agosto de 2000), "Los Legisladores y Legisladoras integrantes de los Poderes Legislativos Nacional y Estatal, solo aceptarán como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación, el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida, sin que ella genere o de lugar a prestaciones sociales u otros beneficios distintos al señalado". Norma ésta que debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios (publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.880 de fecha 28 de enero de 2000), el cual establece que "La remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en dietas, y se registrará de acuerdo con el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados..." (Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.885 de fecha 07 de enero de 2000), el cual en su artículo 9 fijo como "sueldo básico mensual para los mismos, la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 750.000,00)". Concluye ésta presuntamente generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, la cual dispone: "La Contraloría deberá realizar averiguaciones administrativas cuando surgen indicios de que funcionarios públicos o particulares, que tengan a su cargo o intervengan en cualquier forma en la administración, manejo o custodia, de bienes o fondos públicos de las entidades sujetas a su control, hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Esta averiguación procederá aún cuando dichas personas hubieren cesado en sus funciones", en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.077 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1992, el cual establece: "Los miembros de las Juntas Directivas o de Los cuerpos colegiados encargados de la administración del patrimonio de las entidades a que se refiere el artículo 4", incurrirán solidariamente en responsabilidad administrativa cuando concurren con sus votos a la aprobación de pagos ilegales, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que de tales acuerdos pudieran derivarse. Incurrirán igualmente en responsabilidad los funcionarios que hubieren autorizado tales pagos, salvo que hubieran objetado previamente por escrito la orden respectiva. Esta disposición será aplicable a los Concejos Municipales", actualmente conducta ésta, tipificada en el numeral 15 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...)."

De igual manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos y visto que los ciudadanos **VÍCTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS** y **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONZO**, titulares de las cédulas de identidad Nros. 7.371.190 y 6.810.864, respectivamente, no comparecieron a la citación en el término expresado en el segundo aparte del artículo supra señalado, por lo que se procedió en fechas 14 de junio de 2006 y 14 de julio de 2006, en su orden, a continuar la averiguación administrativa en ausencia y de las pruebas cursantes en autos se impuso cargo único a los prenombrados ciudadanos (folios 534 al 536 y 577 al 579), en su condición de Legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, por el hecho que a continuación se menciona:

"(...) **CARGO ÚNICO:** Por haber aprobado con su voto, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 25 de fecha 4 de octubre de 2000, el pago para cada uno de los Legisladores por los siguientes conceptos: a) Dieta por la cantidad de Un Milón Quinientos Mil Bolívares (Bs. 1.500.000,00) mensuales a cada uno y b) Otros Complementos que estarían distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Bolívares (Bs. 400.000,00) para los Legisladores que no tienen responsabilidad directiva, Cuatrocientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 450.000,00) para los Legisladores que tienen responsabilidad de Vicepresidencia y Quinientos Mil Bolívares (Bs. 500.000,00) para el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy. Todos estos pagos fueron aprobados para cada uno de los Legisladores, no obstante al hecho de que según lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución No. 0012-00 de fecha 28 de julio de 2000, dictada por la Comisión Legislativa Nacional (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.010 de fecha 9 de agosto de 2000), "Los legisladores y legisladoras integrantes de los Poderes Legislativos Nacional y Estatal, solo aceptarán como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación, el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida, sin que ella genere o de lugar a prestaciones sociales u otros beneficios distintos al señalado". Norma ésta que debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios (publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.880 de fecha 28 de enero de 2000), el cual establece que "La remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en dietas, y se registrará de acuerdo con el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados..." (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.885 de fecha 07 de enero de 2000), el cual en su artículo 9 fijo como "sueldo básico mensual para los mismos, la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 750.000,00)", conducta ésta presuntamente generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, la cual dispone: "La Contraloría deberá realizar averiguaciones administrativas cuando surgen indicios de que funcionarios públicos o particulares, que tengan a su cargo o intervengan en cualquier forma en la administración, manejo o custodia, de bienes o fondos públicos de las entidades sujetas a su control, hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Esta averiguación procederá aún cuando dichas personas hubieren cesado en sus funciones", en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.077 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1992, el cual establece: "Los miembros de las Juntas Directivas o de Los cuerpos colegiados encargados de la administración del patrimonio de las entidades a que se refiere el artículo 4", incurrirán solidariamente en responsabilidad administrativa cuando concurren con sus votos a la aprobación de pagos ilegales, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que de tales acuerdos pudieran derivarse. Incurrirán igualmente en responsabilidad los funcionarios que hubieren autorizado tales pagos, salvo que hubieran objetado previamente por escrito la orden respectiva. Esta disposición será aplicable a los Concejos Municipales", actualmente conducta ésta, tipificada en el numeral 15 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...)."

Asimismo, en fecha 29 de junio de 2006, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el



momento de la ocurrencia de los hechos, se procedió a formular cargos al ciudadano **LUÍS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO**, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.139.396, en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folios 555 al 569), por los hechos que a continuación se mencionan:

"(...) PRIMERO: Por haber aprobado con su voto, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 25 de fecha 04 de octubre de 2000, el pago para cada uno de los Legisladores por los siguientes conceptos: a) Dieta por la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Bolívars (Bs. 1.500.000,00) mensuales a cada uno y b) Otros Complementos que estarían distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Bolívars (Bs. 400.000,00) para los Legisladores que no tienen responsabilidad directiva, Cuatrocientos Cincuenta Mil Bolívars (Bs. 450.000,00) para los Legisladores que tienen responsabilidad de Vicepresidencia y Quinientos Mil Bolívars (Bs. 500.000,00) para el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy. Todos estos pagos fueron aprobados para cada uno de los Legisladores, no obstante al hecho de que según lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución No. 0012-00 de fecha 28 de julio de 2000, dictada por la Comisión Legislativa Nacional (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.010 de fecha 9 de agosto de 2000), "Los legisladores y legisladoras integrantes de los Poderes Legislativos Nacional y Estatal, sólo aceptarán como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación, el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida, sin que ella genere o de lugar a prestaciones sociales u otros beneficios distintos al señalado". Norma esta que debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios (publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.880 de fecha 28 de enero de 2000), el cual establece que "La remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en dietas y se registrará de acuerdo con el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados..." (publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.865 de fecha 07 de enero de 2000), el cual en su artículo 9 fijó como sueldo básico mensual para los mismos, la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 750.000,00), conducta ésta presuntamente generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1980, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, la cual disponía: "La Contraloría deberá realizar averiguaciones administrativas cuando surgen indicios de que funcionarios públicos o particulares, que tengan a su cargo o intervengan en cualquier forma en la administración, manejo o custodia, de bienes o fondos públicos de las entidades sujetas a su control, hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Esta averiguación procederá aun cuando dichas personas hubieren cesado en sus funciones", en concordancia con el artículo 38 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.077 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1982), el cual establecía: "Los miembros de las Juntas Directivas o de los cuerpos colegiados encargados de la administración del patrimonio de las entidades a que se refiere el artículo 4°, incurrirán solidariamente en responsabilidad administrativa cuando concurren con sus votos a la aprobación de pagos ilegales, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que de tales acuerdos pudieran derivarse. Incurrirán igualmente en responsabilidad los funcionarios que hubieran autorizado tales pagos, salvo que hubieran objetado previamente por escrito la orden respectiva. Esta disposición será aplicable a los Concejos Municipales" y actualmente se encuentra tipificada en el numeral 15 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. La afirmación sobre la comisión de estos hechos deriva de los siguientes indicios: 1) Acta de Sesión Ordinaria N° 25 de fecha 04 de octubre de 2000 en la que se aprueban la cancelación de: a) la dieta por la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Bolívars (Bs. 1.500.000,00) mensuales a cada uno y b) Otros Complementos que estarían distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Bolívars (Bs. 400.000,00) para los legisladores que no tienen responsabilidad directiva, Cuatrocientos Cincuenta Mil Bolívars (Bs. 450.000,00) para los Legisladores que tienen responsabilidad de Vicepresidencia y Quinientos Mil Bolívars (Bs. 500.000,00) para el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy. (Folios 195-223). SEGUNDO: Por haber ordenado pagos a cada uno de los Legisladores del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, durante el lapso comprendido entre agosto de 2000 y mayo de 2001, así como la cancelación de aguinaldo en el mes de noviembre del mismo año, tal y como se evidencia de las órdenes de pago, comprobantes, depósitos y cheques, relacionados a continuación: (OMISIS) No obstante al hecho de que según lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución No. 0012-00 de fecha 28 de julio de 2000, dictada por la Comisión Legislativa Nacional (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.010 de fecha 9 de agosto de 2000), los legisladores y legisladoras integrantes de los Poderes Legislativos Nacional y Estatal, sólo aceptarán como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación, el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida, sin que ella genere o de lugar a prestaciones sociales u otros beneficios distintos al señalado. Norma esta que debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios (publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.880 de fecha 28 de enero de 2000), el cual establece que la remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en dietas, y se registrará de acuerdo con el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.865 de fecha 07 de enero de 2000), el cual en su artículo 9 fijó como sueldo básico mensual para los mismos la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 750.000,00). Situación ésta que de ser corroborada constituiría a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, un supuesto generador de responsabilidad administrativa, por cuanto la referida norma alude que: "Ningún funcionario será relevado de responsabilidad por haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario superior, al pago, uso o disposición indebidos de los fondos u otros bienes de que sea responsable, salvo que compruebe haber advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida. El funcionario que ordene tal pago o empleo ilegal, será responsable administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que pudiere corresponderle por la pérdida o menoscabo que sufran los bienes a su cargo y sin perjuicio de la responsabilidad del superior jerárquico que impartió la orden", conducta ésta que en la actualidad se encuentra tipificada en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. TERCERO: Por haber incluido en la partida 4.06 "Servicios de la Deuda Pública" del Presupuesto de Ingresos y Gastos del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy correspondiente al año 2001, la cantidad de Bs. 441.298.878,96, monto éste que de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° CLEY-DA-059/2001 de fecha 20 de septiembre de 2001, suscrito por usted en su condición de Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, se encuentra conformado, entre otros, por la cantidad de 425.879.235,71, correspondiente a un crédito adicional dictado por el Gobernador de dicha entidad en fecha 22 de noviembre de 2000, no obstante, dichos recursos no fueron percibidos por el ejercicio fiscal en el cual fueron aprobados y distribuidos (año 2000), sino que se incorporaron en el presupuesto de ingresos y gastos del año 2001. Dicha situación contraviene lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Régimen Presupuestario del Estado Yaracuy (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy de fecha 1 de enero de 1980), el cual

señala: "El ejercicio presupuestario se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año", por lo tanto, no era procedente incorporar los recursos producidos del crédito adicional, al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente como compromisos de años anteriores (partida 4.06), toda vez que a través de ella se cancelan compromisos definitivos pendientes de pago de años anteriores, los cuales están referidos a aquellos que una vez finalizado el período complementario quedaron pendiente de pago. Igualmente, dicha situación contraviene el principio de la unidad del tesoro previsto en los artículos 16 y 34 de la Ley del Régimen Presupuestario del Estado Yaracuy (publicada en Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, N° Extraordinario S/N de fecha 1 de enero de 1980). Tal hecho, podría configurar supuesto de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, norma que mantiene su vigencia conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. La afirmación sobre la comisión de este hecho se sustenta en los siguientes indicios: A) Oficio N° CLEY-DA-059/2001 de fecha 20 de septiembre de 2001, suscrito por el ciudadano Luis A. De Mauricio Vásquez en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, mediante el cual hace referencia al presupuesto de ingresos y gastos del año 2001, donde la partida 406 "Servicio de la Deuda Pública" se compone de la siguiente manera: "Otros cuentas a cobrar Bs.425.879.235,71 Reservas del Tesoro Nacional no Comprometidas Bs. 6.370.501,96 Disminución de Banco Bs. 9.047.140,92 Total Bs.441.298.878,96 Dicho monto no cancelados al 31-12-2000". (folio 476) B) Gaceta oficial del Estado Yaracuy N° 2.372 de fecha 29 de noviembre de 2000. (folio 162) C) Distribución Presupuestaria - Crédito Adicional Año 2000. (folio 163) D) Gaceta Oficial del Estado Yaracuy N° 2.368 del 22-11-2000. (folios 452 al 457). CUARTO: Por haber incorporado al presupuesto del año 2000 por la vía de un crédito adicional acordado en fecha 18 de septiembre de 2000, suscrito por usted, en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, un remanente proveniente del ejercicio fiscal anterior (1999) por la cantidad Bs. 1.166.404,66 sin enterarlo previamente al tesoro estatal, toda vez, que dicha conducta contraviene presuntamente el principio de unidad del tesoro, previsto en los artículos 16 y 34 de la Ley del Régimen Presupuestario del Estado Yaracuy (publicada en Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, N° Extraordinario S/N de fecha 1 de enero de 1980). Tal hecho, podría configurar supuesto de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, norma que mantiene su vigencia conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. La afirmación sobre la comisión de este hecho se sustenta en los siguientes indicios: A) Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2000, suscrito por el ciudadano Luis Antonio de Mauricio Vásquez Sayago, Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, en el cual acuerda en su artículo primero lo siguiente: "Autorizar al Ciudadano Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, para que decreta un crédito Adicional del cierre fiscal del año 1.999, el cual no ha sido incorporado al Presupuesto de Ingresos y Gastos de este Consejo Legislativo, para el presente Ejercicio Fiscal 2000, por la cantidad de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO BOLÍVARES CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 1.166.404,66), según distribución en cuadro anexo." (folio 405). B) Informe de la Comisión de Finanzas, en el cual aprueban la solicitud de Crédito Adicional realizada por el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, contenida en el Oficio CLEY-P-120/00 de fecha 18 de septiembre de 2000 por la cantidad de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO BOLÍVARES CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 1.166.404,66). (folio 406). C) Exposición de Motivo en el cual se señala lo siguiente: "En vista al remanente de Bs. 1.166.404,66 proveniente del Cierre Fiscal del Año 1999 de la gestión presidia por el Sr. Iván Mastrapiccolo, el cual no ha sido incorporado al presupuesto de ingresos y gastos de este Consejo Legislativo en el presente ejercicio fiscal 2.000, se solicita la incorporación de dichos recursos para ser utilizados en la partida de Viáticos y Pasajes dentro del País con la finalidad de cubrir los gastos de movilización a Caracas, para asistir a las diversas reuniones de los Legisladores." (folio 407). D) Código Presupuestario - Partida 403.07.01.00 Viáticos y Pasajes dentro del País por Bs. 1.166.404,66, (folio 408) y E) Depósito N° 3593628 del Banco Capital, N° de cuenta 281013994 a nombre del Consejo Legislativo. (folio 409). QUINTO: Por haber dictado en fecha 19 de diciembre de 2000 un crédito adicional por la cantidad de Bs. 817.418,12, provenientes de intereses bancarios generados desde el mes de agosto hasta el mes de diciembre de 2000 a los fines de ser trasladados al código presupuestario 402-07.01.00 correspondiente a productos de Barro, Loza y Porcelana, sin que previamente dichos recursos hayan sido enterados al Tesoro Estatal. Dicha situación contraviene el principio de la unidad del tesoro previsto en los artículos 16 y 34 de la Ley del Régimen Presupuestario del Estado Yaracuy (publicada en Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, N° Extraordinario S/N de fecha 1 de enero de 1980). En consecuencia el haber utilizados los recursos provenientes de los intereses bancarios sin haberlos enterados al Tesoro Estatal, podría configurar un supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, norma que se mantiene actualmente en el numeral 11 del artículo 91 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001). La afirmación sobre la comisión de este hecho se sustenta en los siguientes indicios: A) Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2000, suscrito por el ciudadano Luis Antonio de Mauricio Vásquez Sayago, Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, en el cual acuerda en su artículo primero lo siguiente: "Autorizar al Ciudadano Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, para que decreta un crédito Adicional que será trasladado al código presupuestario 402-07-01-00 por la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES CON DOCE CENTIMOS (Bs. 817.418,12). (folio 412). B) Informe de la Comisión de Finanzas de fecha 12 de diciembre de 2001, en el cual aprueban la solicitud de Crédito Adicional hecha por el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, por la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES CON DOCE CENTIMOS (Bs. 817.418,12). (folio 413). C) Exposición de Motivo en el cual se señala lo siguiente: Los intereses percibidos por el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy de la cuenta corriente Nro. 28-1-013994 del Banco Capital desde el mes de agosto hasta la fecha, asciende a un monto de Bs. 817.418,12; dicho ingreso será trasladado a el Código Presupuestario 402-07-01-00 correspondiente a Productos de Barro, Loza y Porcelana, por requerimientos en la misma. (folio 414) y D) Código Presupuestario 402.07.01.00 "Productos de Barro, Loza y Porcelana" por Bs. 817.418,12 (folio 415) (...)."

Por otra parte, de los documentos que cursan en el expediente tenemos que mediante Oficio N° 08-01-592 de fecha 10-05-2007, quien suscribe Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, dirigido al Contralor Interventor del Municipio Girardot del estado Aragua, se solicitó lo siguiente: "(...) se sirva notificar personalmente al ciudadano **SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR**, del contenido de nuestro Oficio N° 08-01-591 (...)" (folio 748).

En atención al requerimiento anterior, el Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Girardot del estado Aragua, a través del Oficio N° CM-00517-07 de fecha 04 de junio de 2007, remitió a este Organismo Contralor los siguientes documentos: Oficio N° 08-01-591 de fecha 10 de mayo de 2007, emanado de la Dirección de Determinación de Responsabilidades, dirigido al ciudadano SERVELIANO JIMÉNEZ y Actas de fechas 18, 21 y 22 de mayo de 2007, en las cuales se dejó constancia de la imposibilidad de notificar al mencionado ciudadano (folios 749 al 762), razón por la cual esta Dirección acordó mediante acta de fecha 09 de mayo de 2007, continuar la averiguación administrativa en ausencia y estampar Cargo Único al ciudadano *supra* identificado, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folios 742 al 745), en los siguientes términos.

"(...) CARGO UNICO: Por haber aprobado con su voto, mediante Acta de Sesión Ordinaria No. 25 de fecha 4 de octubre de 2000, el pago para cada uno de los Legisladores por los siguientes conceptos: a) Dieta por la cantidad de Bs. 1.500.000,00 mensuales a cada uno y b) Otros Complementos que estarían distribuidos de la siguiente manera: Bs. 400.000,00 para los Legisladores que no tienen responsabilidad directa; Bs. 450.000,00 para los Legisladores que tienen responsabilidad de Vicepresidencia y Bs. 500.000,00 para el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy. Todos estos pagos fueron aprobados para cada uno de los Legisladores, no obstante que según lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución No. 0012-00 de fecha 28 de julio de 2000, dictada por la Comisión Legislativa Nacional (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.010 de fecha 9 de agosto de 2000) la cual señalaba: "Los Legisladores y Legisladoras integrantes de los Poderes Legislativos Nacional y Estatal, sólo aceptarían como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida, sin que ella genere o de lugar prestaciones sociales u otros beneficios distintos al señalado". Norma esta que debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.880 de fecha 28 de enero de 2000) el cual establece lo siguiente: "La remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en dietas, y se regirá de acuerdo con el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados (...)" (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.865 de fecha 7 de enero de 2000), el cual en su artículo 9 dispuso lo siguiente: "El sueldo básico mensual de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados será de setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 750.000,00)". Conducta ésta presuntamente generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente al momento de los hechos, la cual dispone: "La Contraloría deberá realizar averiguaciones administrativas cuando surgieren indicios de que funcionarios públicos o particulares, que tengan a su cargo o intervengan en cualquier forma en la administración, manejo o custodia de bienes o fondos públicos de las entidades sujetas a control, hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadoras de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Esta averiguación procederá aún cuando dichas personas hubiesen cesado en sus funciones", en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, la cual establecía: "Los miembros de las Juntas Directivas o de los Cuerpos Colegiados encargados de la administración del patrimonio de las entidades a las que se refiere el artículo 4 incurrirán solidariamente en responsabilidad administrativa cuando concurren con sus votos a la aprobación de pagos ilegales, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que de tales acuerdos pudieran derivarse. Incurrirán igualmente en responsabilidad los funcionarios que hubieren autorizado tales pagos, salvo que hubieran objetado previamente por escrito la orden respectiva. (...)", supuesto éste que se mantiene como generador de responsabilidad administrativa a tenor de lo dispuesto en el numeral 15 artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...).

Finalmente, y por cuanto fue impracticable la notificación personal del ciudadano SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR, plenamente identificado en autos, se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.842 Extraordinario de fecha 26 de junio de 2007, el Acta de Formulación de Cargos en Ausencia referida precedentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (folios 769 al 771). Asimismo, dicho acto fue informado mediante aviso de prensa publicado en el Diario Vea en fecha 10 de julio de 2007 (folios 772).

C.4 ESCRITOS DE CONTESTACION A LOS CARGOS FORMULADOS.

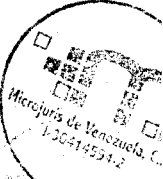
De conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, el ciudadano DAVID A. ZAMBRANO H., abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 56.264, actuando en nombre y representación del ciudadano FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ, en fecha 14 de julio de 2006, consignó ante esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, en tiempo hábil, escrito de descargos, contentivo de ocho (8) folios, cursante a los folios 581 al 588, en el cual esgrime fundamentalmente los siguientes alegatos de defensa:

"(...) realiza la contestación sobre los cargos imputados a su poderdante, sin entrar a conocer sobre el fondo de las razones sobre las cuales se efectúa la imputación, ya que al existir vicios graves que afectan de nulidad de todo el procedimiento administrativo, el principio de legalidad y el derecho a la defensa, estos deben ser resueltos con primacía de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales existentes (...).

Seguidamente hace referencia al Procedimiento Administrativo llevado por la Contraloría General de la República, indicando que

"(...) Partiendo de lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto de apertura del procedimiento Administrativo de fecha 19/12/2001, se procedió a incorporar al expediente toda la documentación acumulada hasta la fecha (...) sin que se produjera, ningún auto o acto de cualquier índole o tipo por parte de la Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Contraloría General de la República, con la

finalidad de concluir o prorrogar la averiguación administrativa; situación que se mantuvo inmutable hasta fecha 16 de mayo de 2006, es decir, durante un periodo de 4 años 4 meses, contados a partir de la fecha del auto de apertura del procedimiento administrativo (...) por otra parte se evidencia como consiguiente actuación administrativa, la orden de comparecencia de los legisladores del Consejo Legislativo correspondientes al periodo 2000-2004 (...), y consiguiente acto de formulación de cargos en fecha 30 de mayo de 2006 (...), deduciéndose del mencionado procedimiento administrativo la ausencia o prescendencia total y absoluta del procedimiento establecido en la ley para su sustanciación y culminación, y la consiguiente violación al debido proceso (...).



Luego, para ubicarse dentro de las normativas legales que rigen el procedimiento administrativo, transcribe el contenido del artículo 115 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y el artículo 52 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley *supra* indicada, señalando que:

"(...) el expediente administrativo N° 08-01-07-01-179, se abrió en fecha 17 de diciembre del año 2001, el mismo debía por lapso preclusivo haber concluido o terminado en fecha 17 de junio de 2002, y solamente de existir causa grave que justificara la prolongación del procedimiento administrativo por auto motivado de la Dirección de Averiguaciones Administrativas existente en ese entonces, lo cual no es ni fue el caso, podría haber sido prorrogable por otros seis (6) meses, es decir, en caso de existir el supuesto negado el lapso podía haber sido extendido hasta el 17 de diciembre de 2002, fecha última o lapso legal establecido a la Contraloría General de la República para ejercer su potestad, por lo que todo aquello que sea procesado fuera del término o del procedimiento establecido para ejercerlo, se constituye en un vicio que afecta el derecho al debido proceso y al principio de legalidad (...) tal acción representa una clara violación del procedimiento legal existente (...) deviene en un vicio de carácter grave que además contraviene el debido proceso y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (...) Por lo que es necesario dejar por sentado a los efectos del vicio denunciado, que el procedimiento administrativo es un requisito formal esencial para la validez del acto administrativo que se caracteriza por su complejidad. Es el iter o camino jurídico a recorrer para la formación de la voluntad administrativa; si se quiere, el cauce regular, obligado, de la actividad constitutiva de una situación jurídica objetiva específica (...) y no se puede relajar sino en los términos y condiciones establecidos en la ley (...). Por lo que tal situación se configura en Vicios del procedimiento (Trámites y formas) podrían ser Relevantes: cuando su violación (omisión o distorsión) puede determinar, según los casos, la nulidad absoluta al acto resolutorio, y por ende de sus antecedentes (en su totalidad), o la anulabilidad, es decir, la anulación del acto resolutorio, atendiendo que constituyen causal de nulidad absoluta (...).

Igualmente, indicó el apoderado del indiciado en el escrito de descargos, a la nulidad del procedimiento administrativo, señalado principalmente lo siguiente:

"(...) la anulación procede por motivos de legalidad, cuando el acto es contrario al ordenamiento jurídico, tal cual se evidencia en el presente caso, y procede igualmente cuando la alteración del acto viene determinada por motivos de legalidad (vicios jurídicos) lo cual ya han quedado evidenciado; por lo que la anulación aquí referida es una obligación de la Administración (...) mientras que la administración está obligada a actuar siempre que se encuentra ante un acto producido por ella misma que este viciado de nulidad absoluta (...) De este postulado se infiere que la declaratoria o reconocimiento de la nulidad absoluta de un acto previo, no es otra cosa que una de las modalidades de la potestad revocatoria de la Administración (...).

Seguidamente este orden de ideas, el representante del indiciado hace referencia a los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la siguiente manera manifestando que:

"(...) Los actos administrativos serán absolutamente nulos (...) Cuando hubieren sido dictados (...) con prescendencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, por lo que los Vicios en el iter de la formación del acto administrativo, de sus antecedentes o actos de trámite, con la prescendencia total y absoluta del procedimiento legalmente exigible y la omisión de trámites, causan la indefensión de mi poderdante. Es por lo que en atención a todo los supuestos de hecho y derecho expuestos en este escrito (...) y en atención al principio de autotutela de la administración pública solicito se declare de conformidad a lo expuesto en el artículo 83 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el reconocimiento de nulidad sobre los actos dictado por esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, de la Contraloría General de la República, en contravención de las disposiciones legales que rigen la materia, los principios de legalidad y del derecho al debido proceso establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...).

Así mismo, en fecha 28 de julio de 2006, el ciudadano VÍCTOR PÉREZ CEBALLOS, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, presentó por ante esta la Dirección de Determinación de Responsabilidades, escrito de contestación a los cargos imputados, cursantes a los folios (594 al 610). Como fundamento a su defensa esgrime fundamentalmente lo siguiente:

En primer lugar el indiciado en el Capítulo I de su escrito de descargos, titulado SINOPSIS, narra de manera cronológica los documentos cursantes en el expediente administrativo. Seguidamente, en el Capítulo II titulado VICIOS DE FORMA, el indiciado señala lo siguiente:

"(...) De las fechas referidas en el capítulo I del presente escrito, se puede apreciar que desde la fecha en que esta Dirección de Investigaciones y Procedimientos Especiales abrió el expediente de la averiguación que contiene el presente procedimiento, es decir, que desde el 19/08/2002, hasta la fecha de reanudación de las actuaciones administrativas, 08/05/2006, transcurrieron tres (3) años; tres meses y once (11) días, sin que hubiese realizado por parte de la administración actuación alguna, quedando durante el aludido tiempo paralizado, tampoco existe auto por parte de la Dirección que indique prorroga de ley, norma de obligatorio cumplimiento de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 53 del Reglamento de la Ley

Orgánica de la Contraloría General de la República (...) en aplicación del señalado artículo 53 del Reglamento, si la apertura del expediente lo fue el 19/12/2001, el lapso de los seis meses otorgados por la Ley venció el 19/06/2002, fecha en la cual debió existir procedimiento y en caso de prorrogar debió estampar un auto, de allí que es menester invocar la imposición de principios administrativos, contenidos en la Ley reguladora del procedimiento administrativo venezolano (...). Es imperioso invocar el principio administrativo de formalismo, aplicable a todo procedimiento, que impone la obligación por parte de la administración, en el caso que nos ocupa, de la Dirección de Averiguaciones Administrativas de resolver en los lapsos precisos (...). La paralización del presente procedimiento, acarrea la violación del principio de formalismo, como primer requisito de forma para la validez y eficacia de un acto (...) Que conlleva a la nulidad absoluta establecida en el artículo 19 Ordinal 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el cual prescribe: "Los actos administrativos serán absolutamente nulos "Cuando sean dictados con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido " Por violentar el principio de legalidad, el principio del formalismo, que se sumergen en el derecho del debido proceso, entre otros derechos" (...) Que no es otra que el sometimiento a la Ley y al Derecho consagrado en el principio de legalidad que reviste la actividad administrativa por imposición del artículo 141 constitucional (...).

Asimismo, el indiciado en el Capítulo IV del mencionado escrito, titulado DESCARGO, expone los hechos y circunstancias que le fueron atribuidos por este Organismo Contralor en el Acta de Formulación de Cargos, y seguidamente en el Capítulo IV procede a rechazarlos y contradecirlos en su totalidad, con fundamentos en los siguientes puntos:

(...) 1).- El artículo 04 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los mas Altos Funcionarios de los Estados y Municipios (publicado en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 36.880 de fecha 28 de enero de 2000), Establece: "La remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en dietas y se regirá por lo establecido en Resolución de la Comisión de Coordinación de la Asamblea Nacional Constituyente que establece el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados. Se prohíbe los deportes de los estados a los Inpre-Legislativos o asociaciones similares".

Para establecer el ámbito de aplicación del referido artículo obligatoriamente es necesario establecer la siguiente diferencia (...) la aplicabilidad por parte del órgano contralor de la precitada norma, en la presente averiguación administrativa, se presentan una serie de contradicciones de lo cual hay que dejar en claro los términos Consejos Legislativos que son un régimen diferente al de las Comisiones Legislativas de los Estados, para los cuales fue dictada la norma in comento, ya que cuando el término dieta se debe entender como una retribución a personas naturales por la concurrencia a reuniones de órganos colegiados del sector público, tales como juntas, comisiones, directorios, la eventualidad a la asistencia a actos y sesiones, lo cual no requiere una dedicación exclusiva, pudiéndose evidenciar una diferencia muy precisa entre dietas y salarios, y las funciones que desempeñan los legisladores estatales según la Constitución Nacional y el concepto de dieta que pretende hacer ver la Contraloría en la imputación que se me realiza, al haber aprobado con mi voto una remuneración por encima de la estipulada en el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados, publicado en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 36.865, de fecha 7 de enero de 2000, en su artículo 9, el cual establece: "El sueldo básico mensual de los integrantes de las comisiones legislativas de los estados será de Setecientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs.750.000,00)."

Ahora bien, el Régimen de Transición del Poder Público, establece en su artículo 12 lo siguiente: "Hasta tanto se allian y tomen posesión los diputados integrantes de los Consejos Legislativos de los Estados previstos en la Constitución de 1999, el Poder Legislativo de cada estado será ejercido por una Comisión Legislativa Estatal integrada por cinco ciudadanos escogidos por la Comisión Coordinadora de la Asamblea Nacional Constituyente."

De lo que se puede desprender de la comparación y análisis de ambas normativas, que la aplicación del artículo 09 del Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados (...) es únicamente para las Comisiones Legislativas Estadales a las que hace referencia el Régimen de Transición del Poder Público (...) no pudiendo ser aplicable a los Consejos Legislativos Estadales ya electos y posesionados en pleno uso de sus facultades constitucionales, por que como se puede desprender del Acta de Sesión Ordinaria N° 25 de fecha 04 de octubre de 2000, en la que todos los legisladores aprueban la cancelación de la Dieta de los legisladores por la cantidad de Un millón quinientos mil bolívares (Bs.1.500.000,00) mensuales a cada uno mas otro complemento, ya se había conformado el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, y nuestros cargos eran de Diputados electos por el pueblo, no siendo mi cargo miembro de ninguna Comisión Legislativa, evidenciándose con esto la mala interpretación por parte de este órgano contralor de la normativa que se me se aplicada, para atribuirme una responsabilidad administrativa que en ningún momento he incurrido; mas aún del mismo articulado se desprende el lapso de aplicabilidad de la norma en que se basa el procedimiento del cual soy parte, exactamente cuando en el artículo 12 del Régimen de Transición del Poder Público, establece taxativamente "Hasta tanto se allian y tomen posesión los diputados integrantes de los Consejos Legislativos de los Estados", lo cual se realizó de conformidad a ley, tal y como consta en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, N° 2322, de fecha 08 de agosto de 2000, donde consta que en Sesión Extraordinaria Acta N° 001 de fecha 08 de agosto de 2000, se procedió a la Elección, Juramentación y Toma de Posesión de la Mesa Directiva del Consejo Legislativo Regional del Estado Yaracuy para el periodo 2000-2001 (...). Es por ello, que resulta imposible la aplicabilidad de normas precitadas dictadas en forma transitoria y extinta, que regulaban a las Comisiones Legislativas, para la determinación de las remuneraciones de los diputados del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, por ser errónea la aplicación de la norma que debe regir el caso en cuestión, del cual se me imputa (...).

Por otra parte, el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy en fecha 18 de octubre del 2001 remitió a la Directora de Control de Estados de la Contraloría General de la Republica de Venezuela, un informe denominado "Análisis y Observaciones Sobre el Informe de Actuación Fiscal practicada por la Contraloría General de la República en el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy Años 2000-2001" (...) en el cual se fundamenta muy claramente a este órgano contralor los hechos y el derecho, en referencia al caso y demuestran la inaplicabilidad de las normas en que se sustenta la presente averiguación y proceso administrativo, y con pronunciamiento del Máximo Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, con ponencia del magistrado HECTOR PEÑA TORRELLES, de fecha 27 de enero de 2000 (...) donde se dejó por sentado jurisprudencialmente la Supraconstitucionalidad de los actos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente (...).

(...) En este mismo orden de ideas el artículo 162 de la Constitución, al establecer los requisitos para ser integrante de los Consejos Legislativos de los Estados, indica que éstos se regirán por las normas que la misma Norma Fundamental establece para los diputados de la Asamblea Nacional (...) a su vez, el artículo 197 constitucional exige que es indispensable para el cumplimiento de las labores de la función, la dedicación exclusiva de los legisladores, por lo cual resulta discriminatorio para ellos y contrario a sus derechos laborales, si la única actividad laboral que realizan es la de legislador, prohibirles mediante una interpretación restrictiva y antiprogresiva, gozar de los derechos sociales

protegidos por los artículos 87 al 97 de la Carta Magna, el cual es igualmente contrario al principio del *indubio pro operario*, que consagra el artículo 89.3 de la Constitución, de acuerdo con el cual, en caso de duda en la interpretación o aplicación de una norma, la técnica adoptada debe ser la más favorable para el trabajador (...). 2) En otro orden de ideas la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela en su artículo 199, en concatenación con lo estipulado en el artículo 105 de la Constitución del Estado Yaracuy (...) adme de responsabilidad a los diputados al momento de emitir votos en el ejercicio de sus funciones (...). De lo cual se desprende que, este órgano contralor fundamenta la presente averiguación, en el hecho que en mi condición de Diputado del Consejo Legislativo haya aprobado con mi voto, lo reflejado en la Sesión Ordinaria N° 25 de fecha 04 de octubre de 2000, lo cual de conformidad a la norma Constitucional citada, sería impropio de la presente averiguación administrativa (...).

Por su parte, los ciudadanos YUDI MERCEDES CAMACHO de SERRANO, CONSTANTINO BARROETA ESCALONA, LUÍS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONZO y SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR, plenamente identificados en autos, no interpusieron el escrito de descargos a que se refiere el artículo 120 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, razón por la cual quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, dejó constancia de tal situación a través de autos de fechas 18 de julio, 28 de septiembre, 03 de octubre de 2006 y 18 de septiembre de 2007, respectivamente (folios 589, 590, 676; 677 y 773).

MOTIVA

Relacionadas las actuaciones y examinada la documentación que integra el presente expediente, quien suscribe, Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, pasa a pronunciarse sobre el carácter presuntamente irregular de los hechos investigados, y la determinación de las responsabilidades que pudieran derivarse de los mismos. Al respecto, observa:

La presente averiguación administrativa se inició como resultado de la actuación fiscal practicada por la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Estados y Municipios de este Organismo Contralor, en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy, en la que se determinó la existencia de indicios de la ocurrencia de los presuntos hechos irregulares que se señalan a continuación:

1. Aprobación de pagos presuntamente ilegales a Legisladores del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy por concepto de remuneraciones, durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2000 hasta el 31 de mayo del año 2001, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 25 del Consejo Legislativo celebrada en fecha 4 de octubre de 2000, por la cantidad total de setenta y tres millones quinientos cincuenta mil bolívares sin céntimos (Bs. 73.550.000,00), discriminados en cincuenta millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (Bs. 50.400.000,00), por concepto de dietas en exceso y complementos de sueldos, catorce millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (Bs. 14.400.000,00) por concepto de Otros Complementos y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 8.750.000,00) por aguiñados; siendo que de conformidad con el artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los mas altos Funcionarios de los Estados y Municipios, las remuneraciones de los integrantes de estos Cuerpos Legislativos consistiría en dietas, las cuales según lo establecido en el artículo 9 del Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados, fue fijada en la cantidad de Bs. 750.000,00 mensuales. Situación esta de verificarse pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.
2. Ordenación de pagos presuntamente ilegales a Diputados del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, por concepto de remuneraciones, durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2000 hasta el 31 de mayo del año 2001, por la cantidad de setenta y tres millones quinientos cincuenta mil bolívares sin céntimos (Bs. 73.550.000,00), discriminados en cincuenta millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (Bs. 50.400.000,00), por concepto de dietas en exceso y complementos de sueldos, catorce millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (Bs. 14.400.000,00) por concepto de Otros Complementos y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 8.750.000,00) por aguiñados; siendo que de conformidad con el artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los mas altos Funcionarios de los Estados y Municipios, las remuneraciones de los integrantes de estos Cuerpos Legislativos consistiría en dietas, las cuales según lo establecido en el artículo 9 del Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados, fue fijada en la cantidad de Bs. 750.000,00 mensuales. Situación esta de verificarse pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.
3. El Consejo Legislativo del estado Yaracuy, incluyó en su presupuesto del año 2001, en la partida 4.06 "Servicios de la Deuda Pública" la cantidad de Bs. 441.298.878,96 monto este que de acuerdo con lo señalado en el Oficio N° CLEY-DA-059-2001 de fecha 20 de septiembre de 2001, se encuentra conformado por Bs. 425.875.235,71, correspondientes a un crédito adicional dictado por el Gobernador del Estado en el mes de noviembre del año 2000 y no percibidos durante ese ejercicio fiscal, Bs. 6.370.501,96, de recursos no utilizados en ejercicios anteriores y que fueran denominados "Reservas del Tesoro Nacional No Comprometidas" y Bs. 9.047.140,92 denominados "Disminución de Banco". El anterior hecho se encuadra en los artículos 11, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario del estado Yaracuy, situación esta de verificarse pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 17 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

4 El Consejo Legislativo del estado Yaracuy incluyó en el presupuesto del año 2000, por la vía de crédito adicional, la cantidad de Bs. 1.106.404,86 correspondiente a recursos de años anteriores no utilizados e intereses bancarios obtenidos producto de la colocación de recursos por la cantidad de Bs. 817.418,12. Situación similar se presenta para el año 2001 donde además se incluyen dentro de los aumentos efectuados al presupuesto durante los primeros cinco (5) meses del año recursos provenientes de intereses bancarios por la cantidad de Bs. 751.829,31. Los anteriores hechos encuadran en los supuestos previstos en los artículos 16 y 33 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del estado Yaracuy, situación ésta que de verificarse pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 17 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Establecido lo anterior, tenemos que los hechos presuntamente irregulares que dieron origen a la presente averiguación administrativa, fueron subsumidos en los artículos 37 y 38 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, y el numeral 17 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos, los cuales subsisten como ilícitos administrativos en los numerales 11, 14 y 15 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control fiscal, por tal motivo, analizaremos en primer término dichos supuestos generadores de responsabilidad administrativa, para luego pronunciarnos sobre los alegatos realizados por los indicados en la presente causa.

De conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0012-00 de fecha 28 de julio de 2000, dictada por la Comisión Legislativa Nacional, y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.010 de fecha 9 de agosto de 2000, los Legisladores y Legisladoras integrantes de los Poderes Legislativos Nacional y Estatal, indica expresamente que sólo aceptarán como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación, el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida, sin que ella genere o de lugar a prestaciones sociales u otros beneficios distintos al señalado, norma ésta que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.880 de fecha 28 de enero de 2000), que establece que la remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en Dietas, que según lo dispuesto en el artículo 9 del Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.865 de fecha 07 de enero de 2000), fue fijado en la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 750.000,00) de sueldo básico mensual para los integrantes de las referidas comisiones. Hechos estos que constituyen supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.077 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1982), vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, el cual establecía: "Los miembros de las Juntas Directivas o de los cuerpos colegiados encargados de la administración del patrimonio de las entidades a que se refiere el artículo 4°, incurrirán solidariamente en responsabilidad administrativa cuando concurren con sus votos a la aprobación de pagos ilegales, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que de tales acuerdos pudieran derivarse. Incurrirán igualmente en responsabilidad los funcionarios que hubieren autorizado tales pagos, salvo que hubieren objetado previamente por escrito la orden respectiva. Esta disposición será aplicable a los Concejos Municipales". (Destacado nuestro). Esta conducta continúa siendo supuesto generador de responsabilidad administrativa a tenor de lo previsto en el numeral 15 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001), que establece:

"Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
(OMISSIS)
15. la aprobación o autorización con sus votos, de pagos ilegales o indebidos, por parte de los miembros de las juntas directivas o de los cuerpos colegiados encargados de la administración del patrimonio de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, incluyendo a los miembros de los cuerpos colegiados que ejercen la función legislativa en los Estados, Distritos, Distritos Metropolitanos y Municipios.
(OMISSIS)."

De las normas transcritas anteriormente se colige el deber que tiene todo funcionario que conforma parte de un cuerpo colegiado encargado de administrar el patrimonio de los entes y organismos señalados en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, y en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de actuar apegado al conjunto de normas y requisitos que le son asignados por Ley, relacionadas en el caso que nos ocupa, con la aprobación con su voto de pagos a sus miembros.

En la misma forma, quien suscribe consideró irregular la ordenación de pagos por la cantidad de setenta y tres millones quinientos cincuenta mil bolívares sin céntimos (Bs. 73.550.000,00), los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:

Cincuenta millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (50.400.000,00), por concepto de dietas en exceso y complementos de sueldos, Catorce millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (Bs. 14.400.000,00) por concepto de Otros Complementos y Ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 8.750.000,00) por aguinaldos, durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2000 hasta el 31 de mayo del año 2001, conceptos éstos no permitidos por el régimen antes señalado. Hechos estos que constituyen supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.077 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1982), el cual establece: "Ningún funcionario será relevado de responsabilidad por haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario superior, al pago uso o disposición indebida de los fondos u otros bienes de que sea responsable, salvo que compruebe haber advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida. El funcionario que ordene tal pago o empleo ilegal, será responsable administrativamente..." Esta conducta continúa siendo supuesto generador de responsabilidad administrativa a tenor de lo previsto en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001).

En este sentido, el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece:

"Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
(OMISSIS)
14. el pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo, salvo que éstos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.
(OMISSIS)."

De lo anterior se evidencia la obligación que tiene el funcionario ordenador de los pagos, de hacerlo en atención a las disposiciones legales que le son aplicables a cada situación en particular, y la inobservancia del marco normativo al que debe ceñir su conducta, lo hace susceptible de incurrir, además de la responsabilidad administrativa, en responsabilidad civil y/o penal.

Ahora bien, en relación al numeral 17 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establecida como supuesto de hecho generador de responsabilidad administrativa, la afectación específica de ingresos sin liquidarlos o enterarlos al Tesoro, manteniéndose el mismo en el numeral 11 del artículo 91 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en los términos siguientes:

"Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
(OMISSIS)
11. La afectación específica de ingresos sin liquidarlos o enterarlos al Tesoro o patrimonio del ente u organismo de que se trate, salvo las excepciones contempladas en las Leyes especiales que regulen esta materia. (OMISSIS)."

De la disposición legal antes transcrita se desprende, la posibilidad de responsabilizar administrativamente a todos aquellos funcionarios públicos y particulares que participan en el manejo, custodia o administración de bienes o recursos públicos, y que por causa de su cargo hayan afectados ingresos sin liquidarlos o enterarlos al tesoro o patrimonio del ente u organismo de que se trate.

Asimismo, conviene destacar que tanto los ingresos como los gastos, deben registrarse en el presupuesto por su monto total, no siendo posible que determinados ingresos sean previstos y utilizados para funcionar gastos específicos, ni registrar los saldos netos de los ingresos o de los gastos y por lo tanto, no se deben compensar ingresos y gastos cuando una misma persona sea acreedor y deudor de la entidad federal o municipal.

Realizadas las consideraciones precedentemente expuestas, este órgano fiscal se debe pronunciar acerca de las eventuales responsabilidades administrativas, desplegadas por los funcionarios que ostentaban los cargos de Presidente y Legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy y que con su actuar se materializó presuntamente los ilícitos administrativos antes expuestos, por lo cual pasa a analizar los alegatos de defensa esgrimidos por los indicados y en este sentido observa:

Como argumentos de defensa, refiere el ciudadano FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ, debidamente representado por el abogado DAVID A. ZAMBRANO SALAZAR, en escrito de descargos que desde el inicio del proceso, es decir 19 de diciembre de 2001, no se produjo ningún auto o acto con la finalidad de concluir o prorrogar la averiguación administrativa, situación que se mantuvo hasta el 16 de mayo de 2006, es



decir durante un período de 4 años y 4 meses, deduciéndose del mencionado procedimiento administrativo la ausencia total y absoluta del procedimiento establecido en la ley (Artículo 115 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el artículo 52 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley supra indicada) para su sustanciación y culminación, y la consecuente violación al debido proceso, ya que el mismo debía por lapso preclusivo haber concluido en fecha 17 de junio de 2002 y solamente de existir causa grave que justificara la prolongación de dicho procedimiento, podría haber sido prorrogable por otros seis (06) meses, es decir hasta el 17 de diciembre de 2002, lapso legal establecido a la Contraloría General de la República para ejercer su potestad, razón por la cual solicita se declare de conformidad con los artículos 19, 20, 21 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el reconocimiento de nulidad sobre los actos dictados por ésta Dirección.

En relación a lo alegado quien decide observa, respecto a la legalidad de las actuaciones que se practican —en el marco de un procedimiento de averiguación administrativa— con posterioridad a los lapsos anteriormente señalados, este Organismo Contralor ha emitido pronunciamiento, en el sentido de que las causa que se encuentren en curso deben proseguir en cumplimiento de las normas que constitucionales y legales tienen atribuidas, entre otros, los órganos de control fiscal y en resguardo de los principios que rigen la formación del acto administrativo, entre los cuales se encuentra, el Principio de Oficiosidad, el cual tiene dentro de sus manifestaciones el principio de la verdad material de los hechos, se les impone la obligación de practicar todas y cada una de las actuaciones que sean necesarias para un mejor conocimiento de los asuntos que deben decidir.

Siendo así, se estima que un procedimiento de averiguación administrativa que ha excedido los lapsos legalmente establecidos, no necesariamente conlleva a la verificación de un vicio que comporte su nulidad, máxime en el mismo se han cumplido todas y cada una de las fases procedimentales y se ha garantizado a los interesados, el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales.

Sobre este particular, tanto la doctrina como la jurisprudencia patria, ha sido conteste y pacífica al afirmar que la falta de la estricta observancia de los lapsos y trámites sólo puede originar la nulidad de los actos administrativos, cuando con ello se ha causado indefensión; pues el vicio de procedimiento que en propiedad puede dar lugar a la nulidad del acto administrativo, es el de la prescindencia total y absoluta de procedimiento, toda vez que se vulnera la garantía constitucional del debido proceso y en consecuencia, del derecho a la defensa, y ello constituye indudablemente un grave perjuicio en la esfera jurídica del particular destinatario del acto, que evidentemente acarrea su nulidad, y así lo ha manifestado en reiterada oportunidades la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, entre la que destaca la Sentencia N° 01383 de fecha 01 de agosto de 2007, señalando en el referido fallo lo siguiente:

(...) Al respecto, esta Sala ratifica su jurisprudencia conforme a la cual la no estricta sujeción de la Administración a los plazos que conforme a la ley tiene para realizar determinada actuación, no constituye por sí sola, en principio, un vicio que afecte directamente la validez del acto administrativo y por tanto no genera su nulidad, a no ser que se esté, verbi gratia, ante un supuesto de prescripción.

El retardo de la Administración en producir decisiones lo que puede acarrear es la responsabilidad del funcionario llamado a resolver el asunto en cuestión, pues en ese caso claramente se vulnera el contenido del artículo 41 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuya virtud las autoridades y funcionarios competentes deben observar los términos y plazos legalmente establecidos, para el despacho de los asuntos sometidos a su consideración (...). (Destacado nuestro).

En consecuencia, corresponde advertir a título de antecedente, la normativa adjetiva que rige a las averiguaciones administrativas seguidas por esta instancia contralora y que fue aplicada en el caso bajo examen.

Conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de practicarse la actuación fiscal que originó el inicio de presente del procedimiento administrativo, las actuaciones fiscales (inspecciones, fiscalizaciones y auditorías) se realizaban con fundamento en las funciones de control, vigilancia y fiscalización de ingresos, gastos y bienes públicos constitucional y legalmente atribuidas a este Organismo Contralor, lo cual implicaba que de oficio o por denuncia, se podían ordenar actuaciones dirigidas a verificar la legalidad y sinceridad de las operaciones de entes públicos, dependencias y demás organismos sometidos a su control, relacionados con la administración, manejo y custodia de bienes o fondos públicos.

En este sentido, los resultados de las actuaciones fiscales, fueron recogidos por el/los funcionario(s) de control con conocimiento técnico, designado a tal efecto y plasmados en un instrumento denominado Informe Preliminar. Como paso siguiente, el contenido del Informe Preliminar se hacía del conocimiento de las autoridades del ente u órgano objeto de la actuación fiscal, a fin de que éstas formularan las observaciones que estimaran pertinentes y aportaran —de ser el caso— la documentación a que hubiere lugar, patentizándose el primer acto de control de prueba y por ende el derecho a la defensa.

Posteriormente, del análisis metódico, riguroso y armonizado de la información asentada en el Informe Preliminar conjuntamente con las observaciones formuladas por las autoridades del ente u órgano auditado, surgía el denominado Informe Definitivo, el cual representa el instrumento a través del cual el organismo contralor, recomienda, sugiere, exhorta, insta al ente u órgano para que elabore un plan de acciones correctivas a fin de erradicar o minimizar las causas que originan las desviaciones, irregularidades o deficiencias detectadas.

Por su parte, el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, bajo análisis establecía el inicio del procedimiento administrativo mediante auto de apertura, debidamente motivado, continuaba con la sustanciación de la averiguación administrativa dentro de un plazo de seis (6) meses haciendo remisión al Reglamento de la Ley, con el objeto de reunir en el expediente los documentos, declaraciones, experticias, informes y demás elementos de juicio que sean necesarios para esclarecer la verdad de los actos, hechos u omisiones que se investigan.

De seguidas, el artículo 119 del instrumento legal referido, consagraba que dentro del curso de la averiguación administrativa, cuando surgían indicios de responsabilidad contra alguna persona, la Contraloría procedería a citarla conforme a lo dispuesto en el artículo 117 *et seq.* —el cual remite a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil— ordenándose su comparecencia dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la fecha de la citación, en cuya oportunidad le tomaría declaración sin juramento. Continuaba estableciendo que dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al acto de comparecencia, la Contraloría valoraría la declaración del indiciado y de considerarlo procedente, le formularía los cargos al término de dicho plazo.

A continuación, tal y como lo disponía el artículo 120 de la Ley en comento, se abriría un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos para que las personas a quienes la Contraloría les hubiere formulado cargos, pudieran contestarlos mediante escrito razonado. Transcurrido este lapso, el procedimiento debía culminar con una decisión que podría ser de absolución, sobreseimiento o responsabilidad administrativa, según el caso.

Así las cosas tenemos, que en fecha 29 de noviembre de 2001, la Dirección de Control de Estados adscrita a la Dirección General de Control de Estados y Municipios, de este Organismo Contralor, a través de Informe Definitivo N° 157, plasmó los resultados de la actuación fiscal realizada en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folios 4 al 31). En razón de ello, la otrora Dirección de Averiguaciones Administrativas adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, en fecha 19 de diciembre de 2001, procedió a la apertura de la averiguación administrativa, en virtud de que surgían indicios de comisión de hechos presuntamente irregulares derivados de dicha actuación fiscal, de conformidad con los artículos 112 y 115 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. (folios 1 al 3).

Es así, como los fines de darle continuidad al procedimiento en fecha 11 de mayo de 2006, se libraron los oficios Nros 08-01-554, 08-01-555, 08-01-556, 08-01-557, 08-01-558, 08-01-559-08-01-560, a los ciudadanos Constantino Barroeta Escalona, Fawzi Rafael Abdel Pérez, Juan Carlos Rodríguez Alfonzo, Yudi Mercedes Camacho, Luis Antonio Vázquez Sayago, Serveliano Jiménez Salazar y Víctor Manuel Pérez Ceballos, titulares de las cédulas de identidad N° 2.568.920, 7.587.248, 6.810.864, 3.458.691, 5.139.396, 1.351.923 y 7.371.190, respectivamente, con la finalidad de que comparecieran por ante la Dirección de Determinación de Responsabilidades, dentro de los diez (10) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de ese oficio, concediéndosele tres (3) días adicionales como término de la distancia, para que aportaran su declaración en relación a la averiguación administrativa que se adelantaba por presuntas irregularidades ocurridas en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy, desde el mes de agosto de 2000 hasta el mes de mayo de 2001, todo ello realizado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos investigados, aplicable por disposición del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los cuales fueron recibidos en fecha 18 y 19 de mayo, 20 y 22 de junio todas del año 2006, tal y como se evidencia en los folios 494 al 498, 501 y 502, respectivamente.

En fecha 23 de mayo de 2006, el ciudadano Fawzi Rafael Abdel Pérez, plenamente identificado en autos, compareció por ante la Dirección de Determinación de Responsabilidades, a los fines de rendir declaración sin juramento tal y como consta en acta de esa misma fecha (folios 503 al 505) y se le previno que de conformidad con los artículos 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos investigados, en concordancia con el artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, debía comparecer nuevamente a los fines de ser impuesto de la valoración que a tales efectos se haría de su declaración, conjuntamente con los documentos cursantes al expediente.

De igual manera, en fecha 28 de junio de 2006, los ciudadanos Constantino Barroeta Escalona y Yudi Mercedes Camacho de Serrano, *supra* identificados, comparecieron a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, a los fines antes citados, (folios 509 al 511; 512 al 514;) y se les advirtió que de conformidad con los artículos 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos investigados, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, debían comparecer nuevamente a los fines de ser imputados de la valoración que a tales efectos se haría de su declaración, conjuntamente con los documentos cursantes al expediente.

En fecha 20 de junio de 2006, el ciudadano Luis Antonio de Mauricio Vázquez Sayago, antes identificado, compareció por ante la Dirección de Determinación de Responsabilidades, a los fines de rendir declaración sin juramento tal y como consta en acta de esa misma fecha (folios 539 al 552) y se le notificó que de conformidad con los artículos 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos investigados, en concordancia con el artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, debía comparecer nuevamente a los fines de ser imputado de la valoración que a tales efectos se haría de su declaración, conjuntamente con los documentos cursantes al expediente. De igual manera, en fecha 04-07-2006, el ciudadano Juan Carlos Rodríguez Alfonzo, plenamente identificado en autos, compareció a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, a los fines antes citados, (folios 570 al 572;) y se le informó que de conformidad con los artículos 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos investigados, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, debía comparecer nuevamente a los fines de ser imputado de la valoración que a tales efectos se haría de su declaración, conjuntamente con los documentos cursantes al expediente.

A tales efectos, a los precitados ciudadanos, vencido como se encontraba el lapso indicado en el artículo 119 primer párrafo, les fueron formulados cargos en fechas 30 de mayo de 2006, 02 de junio 2006, 02 de junio de 2006, 14 de junio de 2006, 29 de junio de 2006, 14 de julio de 2006 (folios 515 al 517; 518 al 520; 521 al 523; 534 al 536; 555 al 569; 577 al 579), advirtiéndoseles que de conformidad con el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos investigados, disponían de un plazo de cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir de la notificación de las respectivas actas de formulaciones de cargos, para contestar los mismos y acompañar las pruebas que estimaran pertinentes para ser agregados al expediente y apreciados en la decisión.

Así mismo, los ciudadanos Fawzi Rafael Abdel Pérez y Víctor Pérez Ceballos, plenamente identificados en autos, en su condición de legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, consignaron (dentro del lapso legal establecido) por ante la Dirección de Determinación de Responsabilidades, los respectivos escritos de defensa.

En fechas 18 de junio de 2006, 26 de septiembre de 2006, 03 de octubre de 2006 y 18 de septiembre de 2007, respectivamente, esta Dirección de Determinación de Responsabilidades dejó constancia mediante auto que los ciudadanos Yudi Mercedes Camacho de Serrano, Constantino Barroeta Escalona, Luis Antonio de Mauricio Vázquez Sayago, Juan Carlos Rodríguez Alfonzo y Serveliano Jiménez Salazar, no consignaron el respectivo escrito de descargos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos investigados.

Por último, en fecha 18 de septiembre de 2007, se libró un auto dejando constancia que de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la apertura de un lapso de tres (3) meses contados a partir de esa fecha, a fin de dictar que recaerá en el expediente administrativo.

Visto lo anterior y, dado que los procedimientos de averiguación administrativa y actualmente, los de determinación de responsabilidades -regulados respectivamente en la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal-, una vez iniciados, deben necesariamente concluir con la respectiva decisión de responsabilidad administrativa, formulación de reparo, imposición de multa, absolución o sobreseimiento; dichos procedimientos se reputan como válidos, aun en aquellos casos en que la sustanciación de los mismos ha excedido el lapso legalmente previsto y no se ha hecho estricta observancia del trámite relativo a la prórroga de dicho lapso, siempre que en su tramitación se haya cumplido con todas las fases procedimentales y se haya garantizado a los interesados el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, como en efecto ocurrió en el caso de autos.

Por las razones que anteceden, dado que en el presente caso no ha habido prescendencia total y absoluta del procedimiento de averiguación administrativa que pudiera originar su nulidad; no habiéndose causado indefensión alguna, y visto que la configuración del ilícito administrativo imputado al ciudadano Rafael Abdel Pérez, plenamente identificado, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, no se desvirtúa como consecuencia del alegato en estudio, quien suscribe considera que el mismo debe ser desestimado. Así se declara.

En lo que se refiere a la defensa esgrimida por el ciudadano VICTOR PÉREZ CEBALLOS, suficientemente identificado en autos, respecto a que desde la fecha de la apertura de la averiguación que contiene el presente procedimiento, es decir, desde el 19 de agosto de 2002, hasta la fecha de reanudación de las actuaciones administrativas, 06 de mayo de 2006, transcurrieron tres (3) años, tres (3) meses y once (11) días sin que exista auto que indique prórroga de ley, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, quedando durante este tiempo el procedimiento paralizado, razón por la cual invoca el principio administrativo de formalismo, que impone la obligación, por parte de la administración de resolver en los lapsos precisos, so pena de incurrir en violación al principio de legalidad que está sumergido en el derecho al debido proceso y que conlleva a la nulidad absoluta de los actos administrativos establecida en el artículo 19 ordinal 4 de la Ley Orgánica de procedimientos Administrativos. Sobre estos particulares se reproduce el mérito favorable de lo indicado en esta decisión al momento de desvirtuar los alegatos presentados por el ciudadano FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ en su escrito de descargo. Así se declara.

Igualmente, el indiciado alegó en el relación al contenido del artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios del 28 de enero de 2000, que éste indica que las extintas Comisiones Legislativas Estadales que operaron durante el "Régimen de Transitoriedad" y que debió entenderse que no son aplicables a los Consejos Legislativos Estadales ya electos y posesionados en pleno uso de sus facultades, por lo que este Ente Contralor confunde dos organismos de naturaleza jurídica opuesta, como son las extintas Comisiones Legislativas Transitorias y los actuales Consejos Legislativos Estadales, lo que demuestra la inaplicabilidad de las normas en que se sustenta la presente averiguación administrativa, por lo que mal podrían haber sido violadas por la Institución Parlamentaria.

En relación a estos alegatos, quien suscribe, considera necesario efectuar las siguientes consideraciones a saber:

La Constitución de la República de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 662 Extraordinario de fecha 23 de enero de 1961, regulaba y controlaba la materia relacionada con los emolumentos de los funcionarios y empleados de las entidades federales y municipales¹, contemplando la posibilidad de que por ley se limitaran los mismos, estableciendo en su artículo 229, lo siguiente:

"Artículo 229.- (...) La ley podrá dictar normas para coordinar la inversión del ahorro con planes administrativos desarrollados por el Poder Nacional y fijar los límites a los emolumentos que devenguen los funcionarios y empleados de las entidades federales y municipales". (Subrayado nuestro).

Al efecto, cuando se promulgó la Ley Orgánica Sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.106 de fecha 12 de diciembre de 1986, se hizo con la finalidad de poner orden urgente sobre esta materia de acuerdo a la exposición de motivos, fijando un tope máximo a esas remuneraciones percibidas por los más altos funcionarios de las entidades federales y municipales, lo que originó a raíz de su entrada en vigencia, que esos funcionarios limitaran sus niveles de remuneración.

Es así como el artículo 1°, estableció el objeto del citado instrumento normativo, el cual era fijar límites máximos a los emolumentos (entendiendo por tales el total de las remuneraciones, sueldos, dietas, bonos, primas y cualquier tipo de ingreso percibido por el funcionario, en razón de las funciones públicas que desempeña) que devengarán los altos funcionarios de las entidades federales y municipales, y particularmente los Gobernadores de Estados, Alcaldes, Diputados a las extintas Asambleas Legislativas y Concejales, como también establecer requisitos mínimos para la jubilación de los legisladores regionales y de los ediles.

Este objetivo pretendió establecer una escala de emolumentos para Altos Funcionarios en las Administraciones Estadales, conlleva a la Administración Central, estableciendo que los Gobernadores de Estados no devengarán emolumentos superiores a los que percibían los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional. Igualmente, disponía que los demás funcionarios de alto nivel del Estado y de los institutos autónomos, empresas, fundaciones e instituciones públicas regionales, percibirían emolumentos inferiores a los del Gobernador. De igual manera, estipulaba una escala en el ámbito Legislativo Estatal,

¹ Existe un conjunto de materias que están reservadas exclusivamente a la competencia de la ley. Son materias que deben ser atropas reguladas por leyes, tales son, por actos sancionados por las Cámaras Legislativas conforme al procedimiento establecido para estos efectos en la Constitución. Son materias que corresponden a la reserva legal admitida exclusivamente regulada por ley, y no por decretos del Poder Ejecutivo.

que en los casos de los Diputados de las extintas Asambleas Legislativas de los Estados hoy Consejos Legislativos, fijó como límite máximo el 80% de lo percibido por los respectivos Gobernadores.

Con respecto a este tema vemos entonces, que en cuanto a los emolumentos, la Ley se propuso regularlos en las entidades federales y municipales mediante la fijación de límites a sus máximas jerarquías, o sea, Gobernadores y Legisladores en los Estados y los Alcaldes y Concejales, en los Municipios; lo que se complementaba con lo previsto en la parte in fine de los artículos 3° y 4° *eiusdem*, en cuanto a que los demás funcionarios de alto nivel de dichos entes y de sus organismos funcionalmente descentralizados devengarían emolumentos inferiores a los de los Gobernadores y Alcaldes respectivos. Igual efecto cascada, se asumió para el resto del funcionariado, quienes a su vez, devengarían emolumentos inferiores a los de los altos funcionarios.

De lo expuesto, se evidencia la intención del legislador en limitar los emolumentos de los más altos funcionarios de las mencionadas entidades regionales y municipales, lo cual, incluye a quienes constituyen o conforman la máxima autoridad de la entidad regional o local de que se trate, concepto este último que alude a toda organización con personalidad jurídica o sin ella, pero en todo caso, con autonomía suficiente para decidir acerca de sus niveles de remuneración, perteneciente al sector público regional y municipal. Además, incluyó a cualquier otro funcionario que de acuerdo a las funciones que le competen, pudieran intervenir en forma decisiva en la fijación de los niveles de remuneración de los funcionarios de estas entidades. En conclusión podemos señalar quienes se encontraban limitados en sus emolumentos por la Ley en comento, eran quienes a su vez debían limitar las remuneraciones de los demás funcionarios de sus respectivas entidades regionales y locales.

Vistas las premisas que sirvieron de fundamento para fijar los límites en los emolumentos percibidos por los funcionarios indicados en la Ley bajo examen, es necesario examinar dentro de la reestructuración que tuvo el Poder Público con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el tratamiento dado al sistema de remuneraciones de los más altos funcionarios de los Estados y Municipios.

Dentro de este contexto, fue decretado por la Asamblea Nacional Constituyente el Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.857 de fecha 27 de diciembre de 1999, reimpresso por error material publicado en las Gacetas Oficiales Nros. 36.859 y 36.920 de fecha 29 de diciembre de 1999 y 28 de marzo de 2000, respectivamente, en uso del Poder Constituyente, con el objeto de regular la reestructuración del Poder Público y permitir la vigencia efectiva de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sancionada en 1999. Cabe significar el carácter supraconstitucional de las normas aprobadas por esta Asamblea Nacional Constituyente, en razón del reconocimiento hecho por la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 1999, en virtud del poder constituyente originario que ésta detentaba otorgado por el pueblo, con el propósito subyacente de transformar el Estado y crear un ordenamiento jurídico no solo novedoso, sino capaz de constituirse en el medio a través del cual se lograra el funcionamiento efectivo de una democracia, entendida en su sentido más amplio, como la participación de todos los sujetos o individuos que integren el Estado, dirigida a obtener una distribución equitativa de las riquezas, así como el cumplimiento de las normativas que rige la conducta a asumir por el hombre, individualmente considerando, a los fines de permitir la convivencia social.

Dicho Régimen establecía en su artículo 3, lo siguiente:

"Artículo 3.- Cada disposición del régimen de transición del Poder Público tendrá vigencia hasta la implantación efectiva de la organización y funcionamiento de las instituciones previstas por la Constitución aprobada de conformidad con la legislación que a los efectos aprueba la Asamblea Nacional" (Subrayado nuestro).

Del artículo transcrito se desprende que el Régimen de Transición del Poder Público, se mantenía vigente, hasta tanto se implantara de manera efectiva la organización y funcionamiento de las instituciones establecidas en la Constitución. De tal forma que, como reiteradamente lo ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia, la Transitoriedad es un régimen necesario e immanente al proceso organizacional que requieren los órganos e instituciones, para así ofrecer la máxima seguridad jurídica a los ciudadanos mientras se implanta una nueva forma de organización administrativa del Estado.

Ahora bien, la Asamblea Nacional Constituyente en búsqueda de la organización que se estaba implementando, dictó el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.885 de fecha 07 de enero de 2000, mediante el cual se reguló el funcionamiento de dichas Comisiones Legislativas de los Estados, las cuales sustituirían

en el ámbito de los Estados a las Asambleas Legislativas⁸⁸ y se estableció una remuneración en los términos siguientes:

"Artículo 9.- El sueldo básico mensual de los integrantes de la Comisiones Legislativas de los Estados será de setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 750.000)".

Definido la integración de las referidas Comisiones Legislativas y la remuneración que percibirían sus integrantes, paralelamente la Asamblea Nacional Constituyente en aras de proteger los intereses patrimoniales del Estado y mantener los lineamientos que se habían implementado con la promulgación de la Ley Orgánica sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales, dictó el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.880 de fecha 28 de enero de 2000, la cual derogó el instrumento normativo señalado *supra*, cuyo objetivo era limitar los emolumentos que pudiesen devengar las más altas autoridades de los Estados y Municipios con ocasión del ejercicio de sus cargos.

Sobre este particular, el Régimen en comento, estableció el tipo de remuneraciones que percibirían, entre otros, los integrantes de las Comisiones Legislativas, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 4.- La remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en dietas y se regirá por lo establecido en la Resolución de la Comisión de Coordinación de la Asamblea Nacional Constituyente que establece el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados. Se prohíben los aportes de los Estados a los IMPRES-Legislativos o asociaciones similares" (Subrayado nuestro).

Adicionalmente se reguló de manera clara y precisa en el artículo 5, la prohibición expresa de modificar las remuneraciones totales hasta tanto la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional Legislaran sobre la materia regulada en el citado Decreto, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 5.- Se prohíben la modificación de las remuneraciones totales a que se refieren los artículos anteriores, hasta tanto la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional legislen sobre la materia regulada en el presente Decreto".

Como puede apreciarse, el órgano Legislativo Nacional en ningún momento abandonó el sistema de remuneraciones de los Legisladores Estadales, muy por el contrario, en todo momento limitó dicho sistema cualitativa y cuantitativamente, previendo su *quantum* en SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 750.000,00) y los conceptos que el mismo abarca y como si fuera poco, estableciendo de manera expresa la prohibición de modificarlo hasta que la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional legislaran al respecto.

Una vez definido el panorama que regía en la transición de los Poderes Públicos, en particular las remuneraciones que percibían los más altos funcionarios de los Estados y Municipios, la Comisión Legislativa Nacional y sobre la base de lo que ya se había implementado en esa materia y teniendo como premisa los siguientes lineamientos: "Que es principio rector de los Poderes Legislativos Nacional y Estatal relacionado con el comportamiento ejemplar de los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente, quienes actuaron con austeridad tomando en cuenta las limitaciones económicas del país y el único interés fue brindar el fruto de su trabajo para beneficio de la Nación y establecimiento de la Democracia, sin esperar otra recompensa mayor a la del deber cumplido", dictó la Resolución N° 0012-00 de fecha 28 de julio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.010 de fecha 9 de agosto de 2000, la cual indicaba:

"Artículo Primero: Los Legisladores y Legisladoras integrantes de los Poderes Legislativos Nacional y Estatal, sólo gozarán como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación, el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida, sin que ello genere o de lugar a prestaciones sociales u otros beneficios distintos al señalado".

De las normas analizadas anteriormente, se evidencia que el Poder Legislativo Nacional, ratificó una vez más las regulaciones señaladas en la derogada Ley de Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales, al fijar límites cuantitativo y cualitativos a las remuneraciones de los funcionarios de alto nivel, hasta tanto la Asamblea Nacional, constituida, legislara sobre la materia objeto del Decreto en referencia.

Tal afirmación está contenida en el artículo 5° del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios, antes citado, existiendo continuidad normativa en el tiempo hasta el momento en que se implantó de manera efectiva la organización y funcionamiento de los Cuerpos Legislativos Estadales, a través de la promulgación de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.282 de fecha 13 de septiembre de 2001, tal y como así lo dispuso el referido Decreto. La mencionada ley en su artículo primero previó:



"Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases y principios del régimen de organización y funcionamiento de los Consejos Legislativos de los estados y establecer los principios generales para el ejercicio de la función legislativa".

De la norma transcrita se evidencia que el instrumento jurídico sancionado por el Poder Legislativo Nacional se erige como aquel que viene a abolir la transitoriedad en materia de organización y funcionamiento del Órgano Legislativo Estatal.

Por su parte, el artículo 12 consagró:

"Artículo 12. La remuneración y otros emolumentos de los legisladores o legisladoras serán hasta ciento treinta unidades tributarias (130 U.T.). Los legisladores y legisladoras no percibirán emolumentos por conceptos distintos a los contemplados en su remuneración ni ningún otro beneficio distinto de los establecidos en la previsión social".

Posteriormente, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002, en la cual se fijan los límites máximos y mínimos de los emolumentos que devenguen los Gobernadores o Gobernadoras, los Legisladores o las Legisladoras de los Consejos Legislativos, el Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Caracas, de los demás Distritos Metropolitanos y Municipios, los Concejales o Concejales del Cabildo Metropolitano de Caracas, de los Distritos y Municipios, los miembros de las Juntas Parroquiales y demás altos funcionarios de la Administración Pública Estatal, Distrital y Municipal.

Como conclusión del análisis expuesto, podemos afirmar categóricamente que el Sistema de Remuneraciones a nivel Legislativo Estatal, nunca estuvo desprovisto de límites, pues tanto el Constituyente como los órganos legislativos que le sucedieron a nivel Nacional, consecuentemente, legislaron sobre la materia objeto fundamental del presente estudio, limitando cualitativa y cuantitativamente el referido Sistema, con el objeto de frenar el aumento desproporcionado y acelerado que había sufrido el mismo durante la vigencia de la Constitución de 1961 y que, en consonancia con el primer instrumento dictado, en aquel entonces, Ley Orgánica Sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales, había que frenar el aumento desproporcionado y acelerado, y, establecer parámetros en esa materia.

Vista y analizada la normativa legal que antecede no da lugar a dudas que los alegatos esgrimidos por los indicados carecen de fundamentación jurídica, toda vez que el régimen aplicable era aquel fijado por el Constituyente hasta tanto la Asamblea Nacional legislara sobre la materia de remuneraciones de los más altos funcionarios de los Estados y Municipios, lo que efectivamente ejecutó a través de la promulgación del instrumento normativo citado supra, criterio jurídico éste que ha sido ratificado por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional², con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, se indicó en la Sentencia de fecha 29 de agosto del año 2003, con ocasión del Recurso de Interpretación de las disposiciones del Régimen de Transición del Poder Público (caso: "Consejo Legislativo del Estado Aragua"), en la cual se concluyó lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 11 Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente sobre el Régimen de Transición del Poder Público que fue publicado en Gaceta Oficial de 23 de diciembre de 1999, las Asambleas Legislativas de los estados federados quedaron disueltas con la aprobación, sanción y publicación de la Constitución de 1999.

Entre tanto la ciudadanía eligiera a los Diputados miembros de los Consejos Legislativos de los estados federados, se dispuso en el artículo 12 eiusdem que 'el Poder Legislativo será ejercido por una Comisión Legislativa Estatal integrada por cinco miembros escogidos por la Comisión Coordinadora de la Asamblea Nacional Constituyente'.

Por su parte, las Comisiones Legislativas ejercieron aquellas mismas competencias que la Constitución atribuyó a los Consejos Legislativos, de conformidad con el artículo 13 eiusdem.

Respecto de las anteriores disposiciones, la Sala Constitucional interpreta que la Asamblea Nacional Constituyente dispuso la creación de unos órganos legislativos estatales provisionales que suplirían en sus funciones a los futuros Consejos Legislativos hasta cuando los mismos se instalaran, toda vez que las antiguas Asambleas Legislativas debían ser renovadas y reestructuradas, como órgano de representación popular y del poder público, con ocasión de la votación y aprobación de la Constitución de 1999. Así se declara.

En el artículo 9 del Decreto sobre el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios que fue publicado en la Gaceta Oficial del 28 de enero de 2000, la Asamblea Nacional Constituyente declaró la derogación de la Ley Orgánica sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales que fue publicado en Gaceta Oficial de la República N° 36.106 del 12 de diciembre de 1999.

Consecuentemente, el mencionado Decreto dispuso, en su artículo 4, que la remuneración de los integrantes de las mencionadas Comisiones Legislativas de los estados federados se regiría por lo que la Comisión de Coordinación de esa Asamblea Nacional Constituyente había establecido previamente en la Resolución sobre el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados del 7 de enero de 2000, cuyo artículo 9 fijó en setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 750.000,00), 'el sueldo básico mensual de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados'.

Asimismo, el artículo 5 del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente del 28 de enero de 2000 prohibió 'la modificación de las remuneraciones totales a que se refiere los artículos anteriores, hasta tanto la Comisión Legislativa Nacional legisle sobre la materia regulada en el presente Decreto'.

Por su parte, la Asamblea Nacional aprobó sendas leyes orgánicas sobre los Consejos Legislativos de los Estados y sobre emolumentos para altos funcionarios y funcionarias de los Estados y Municipios, las cuales fueron publicadas en Gaceta Oficial con los nros. 37.282 y 37.412 del 13 de septiembre de 2001 y del 26 de marzo de 2002, respectivamente. En dichas leyes, la Asamblea Nacional estableció expresamente la remuneración mensual que recibirán los Diputados a los Consejos Legislativos de los estados federados.

Por último, el artículo 162 de la Constitución dispuso que el Consejo Legislativo de los estados federados legislará sobre 'las materias de la competencia estatal' por una parte, y por la otra, que la ley nacional 'regulará el régimen de la organización y el funcionamiento del Consejo Legislativo'.

Respecto a las anteriores disposiciones, la Sala Constitucional interpreta que no hubo ningún vacío legislativo en materia de regulación de las remuneraciones de los Diputados de los Consejos Legislativos de los estados federados, ya que la Asamblea Nacional Constituyente aprobó, el 28 de enero de 2000 una normativa jurídica que derogó y sustituyó transitoriamente a la mencionada Ley Orgánica sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales de 1999. Dicha normativa jurídica estuvo vigente durante el régimen transitorio y hasta cuando la Asamblea Nacional dictó tanto la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos, el 13 de septiembre de 2001, como la nueva Ley Orgánica de Emolumentos, el 26 de marzo de 2002, por lo que hubo continuidad normativa el tiempo.

En cualquier caso, no correspondía a los Consejos Legislativos de los Estados, sino a la Asamblea Nacional el establecimiento de cualquier medida o disposición jurídica que tuviera por objeto la modificación, revisión o derogación de los Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente y/o de las Resoluciones de la Comisión de Coordinación de la misma Asamblea Nacional Constituyente que aprobaron en materia de remuneraciones de los legisladores de los estados federados, a partir de la fecha de elección e instalación de la Asamblea Nacional. Así se declara." (Destacado nuestro).

Sobre la base de la interpretación constitucional claramente definida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, resulta evidente a todas luces improcedente el pago de remuneraciones distintas a las dietas, pues el sistema estaba claramente regulado a través de los instrumentos ya analizados, hasta las sanciones de las Leyes Orgánicas del Consejo Legislativo y del Régimen de Remuneración. En tal sentido, lo contrario representa un desmedro a los intereses patrimoniales del Estado, por lo que, los pagos realizados por concepto de remuneraciones mayores a Bs. 750.000,00, y sus retroactivos, así como bono de funcionamiento, bono vacacional fraccionado y adelanto por este concepto, bonificación de fin de año, bonificación especial de fin de año, adelanto de dieta, bono de alimentación y bono único decretado por el Ejecutivo del estado Yaracuy, deben reputarse como pagos ilegales e indebidos.

Dentro de esta línea argumentativa, es necesario hacer referencia al principio de legalidad o de sujeción administrativa al sistema jurídico, el cual constituye el pilar fundamental de toda organización social que pretenda denominarse 'Estado de Derecho', el cual, conforme a la más calificada doctrina comparada y nacional regula, en todos los sentidos, el ejercicio del orden público, en beneficio directo de los administrados y de la estabilidad y seguridad que debe implicar el cumplimiento de las finalidades estatales.

El principio en cuestión está contenido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 137, el cual dispone:

"Artículo 137. Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realizan".

En atención a dicho principio, los entes y organismos que integran las distintas ramas del Poder Público, entre los cuales se encuentra este máximo órgano contralor, deben ceñir sus actuaciones a lo que disponen las normas que integran el llamado "bloque de la legalidad" de derecho Público, según el cual se impone a las autoridades y en general, a los funcionarios que ejercen el Poder Público, la obligación de cumplir sus labores públicas atendiendo a lo que dispongan las normas contenidas en la Constitución, Leyes, Decretos, Reglamentos y Actos Administrativos, existiendo siempre la posibilidad de que frente a actuaciones contrarias a lo establecido en la norma vigente, los órganos competentes procedan a establecer las responsabilidades civiles, penales o administrativas, a que haya lugar.

De acuerdo con el mencionado "Principio de Legalidad", todos los actos de la Administración han de ser ejecutados con estricto cumplimiento de las reglas o normas preestablecidas por la autoridad competente, sea en razón de que se esté en presencia de obligaciones impuestas desde afuera por la Constitución y las Leyes de la República, o sea que dichas normativas emanen del mismo ente donde deban ser aplicadas.

Como derivación inmediata de dicho principio, a los órganos de la Administración Pública les estará permitido únicamente actuar respaldados por una norma o disposición legal que les faculte para ejercer determinada actividad, estando consecuentemente prohibido a dichos órganos, alterar mediante actos singulares el contenido de los actos generales que determinan el ámbito de sus competencias.

Lo antes expuesto, lleva necesariamente a concluir que la competencia se traduce en una de las bases sobre las que descansa el "Principio de Legalidad", toda vez que constituye el ámbito de actuación legítimamente reconocido por la Ley a los órganos de la Administración Pública, así como a los funcionarios que ejercen el Poder Público en sus diversas ramas.

Ahondando en el análisis que antecede, se debe tener en cuenta que en el caso específico de los funcionarios públicos, su esfera de acción estará predeterminada por las leyes aplicables a la función que deben desempeñar.

Estas Leyes, persiguen no sólo ordenar y delimitar las competencias que tienen los funcionarios dependiendo de la labor pública que desempeñan; sino que igualmente están establecidas para mantener un orden en la acción administrativa de determinado ente de

² Esta sentencia judicial es el criterio sostenido por esa misma Sala a través del fallo de fecha 26 de agosto de 2003, expedientes N° 33-954, caso: "Diputados Principales del Consejo Legislativo del Estado Táchira".

la Administración Pública, buscando la consecución de los fines u objetivos para los cuales dicho organismo fue creado.

Afirmar lo contrario, sería tanto como admitir que la acción del Estado se desenvuelve en una suerte de actos sin rumbo, sin orientación precisa y determinada, al antojo del funcionario de turno y donde la realización de los cometidos del Estado se traduce en una mera expectativa de su cumplimiento.

Por lo tanto, se debe tener presente que la actuación del funcionario público no puede ser nunca arbitraria, incidental, ocasional, esporádica, emotiva, psíquica o motivacional. La actuación del funcionario público debe ser y ha sido siempre reglada o llevada a cabo con sentido, direccionada, con los límites establecidos en la Ley.

En consecuencia, los indicados en sus condiciones de legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, actuaron al margen de los instrumentos normativos citados *supra*, lo que trajo como consecuencia un incumplimiento del principio bajo examen, encuadrando su conducta en lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales se mantienen como supuestos generadores de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 91, numerales 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por todas las razones que anteceden, y visto los argumentos utilizados por quien decide para desvirtuar las defensas expuestas por el indiciado, ha quedado suficientemente aclarado lo atinente a la vigencia de los instrumentos legales que regulan la materia de remuneraciones, siendo ratificado por demás por el Tribunal Supremo de Justicia, a través de decisión emitida por la Sala Constitucional, en fecha 29 de agosto del año 2003, (caso: "Consejo Legislativo del Estado Aragua"), como ya se indicó, es por ello que tales alegatos se desestiman, por no aportar al presente caso ningún elemento que desvirtúe el cargo que le fuera formulado al ciudadano VÍCTOR PÉREZ CEBALLOS en la presente averiguación. Así se declara.

En lo que se refiere al argumento de defensa señalado por el indiciado en su escrito de descargos, relacionado a que el término dieta se debe entender como una retribución a personas naturales por la concurrencia a reuniones de órganos colegiados del sector público, tales como juntas, comisiones, directorios, por la eventualidad a la asistencia a actos y sesiones, lo cual no requiere una dedicación exclusiva, pudiéndose evidenciar una diferencia muy precisa entre "Dietas" y "Salarios", y las funciones que desempeñan los legisladores estatales, toda vez que la Constitución exige que es indispensable para el cumplimiento de tales funciones, la dedicación exclusiva de los legisladores, por lo cual resulta contrario a sus derechos laborales, si la única actividad laboral que realizan es la de legislar, prohibirles mediante una interpretación restrictiva gozar de estos derechos sociales protegidos por la Carta Magna.

Sobre este particular, quien decide, considera oportuno destacar que los referidos beneficios sociales otorgados por la Ley Orgánica del Trabajo y protegidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, han sido considerados por la doctrina en la Ley Marco, por cuanto es en esta en la que se define la normativa que inspira todo el sistema que puede ser complementado por otras leyes que la desarrollan.

De acuerdo a lo anterior se precisa señalar, lo establecido en el artículo 1° de la mencionada Ley en el cual se define su ámbito de aplicación, señalando que la misma:

"Artículo 1. Esta Ley regirá las situaciones y relaciones jurídicas derivadas del trabajo como hecho social.

Así mismo establece en su artículo 59, referente a la aplicación de las normas jurídicas en materia laboral, que en caso de conflicto de leyes, prevalecerán las del trabajo, tanto sustantivas como de procedimiento, y en materia de interpretación se prevé la aplicación de la más favorable al trabajador, tal y como se indica a continuación:

Artículo 59. En caso de conflicto de leyes prevalecerán las del Trabajo, sustantivas o de procedimiento. Si hubiere dudas en la aplicación de varias normas vigentes, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador. La norma adoptada deberá aplicarse en su integridad.

De acuerdo a lo anterior cabría preguntarse, si este régimen se aplica a la relación de empleado público y en tal caso, cual sería el orden jerárquico de la fuente que rige la relación, tomando en cuenta la naturaleza de la Ley Orgánica del Trabajo.

En este sentido se precisa señalar, que el artículo 8 de la citada Ley, no obstante incluir a los funcionarios públicos, establece algunos casos en que los excluye total o parcialmente de su ámbito de aplicación, tal es el caso de los funcionarios al servicio de los Estados y los Municipios. Dicho artículo expresa lo siguiente:

"Los Funcionarios o empleados públicos Nacionales, Estadales o Municipales se regirán por las normas sobre Carrera Administrativa Nacionales, Estadales o Municipales, según sea el caso, en todo lo relativo a su ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, sistema de remuneración, estabilidad y régimen jurisdiccional; y gozarán de los beneficios acordados por esta Ley en todo lo no previsto en aquellos ordenamientos..." (Destacado nuestro).

Es así como a la luz de la clara previsión contenida en la norma transcrita, no cabe interpretaciones extensivas que permitan desconocer que los funcionarios públicos estatales, están sometidos a un régimen estatutario propio, ajustado a derecho y que sólo supletoriamente, en cuanto a los beneficios no previstos en sus estatutos, se le aplica esa ley.

Tal criterio ha sido sostenido por este Organismo Contralor mediante Dictamen N° 04-0001-67³ de fecha 11 de septiembre de 1996, el cual expresa que:

"... la naturaleza estatutaria de la relación de empleo público y el de la Ley Orgánica del Trabajo, en su artículo 8°, ha reconocido su inaplicabilidad en relación con la materia que conforman el estatuto del funcionario y su aplicabilidad solo en cuanto a los beneficios acordados por ella y no contemplados en ese estatuto..."

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que la naturaleza del cargo de legislador y las funciones inherentes al mismo, en tal sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé en su artículo 62, el derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos políticos, bien directamente o través de sus representantes, atendiendo a la participación ciudadana como medio para garantizar el establecimiento de una democracia participativa. Ese derecho político denominado Sufragio, es ejercido a través del voto, como un mecanismo para asegurar la participación activa en la toma de decisiones.

Esta aseveración, tiene su fundamento en el hecho que los legisladores que integran los Consejos Legislativos no son otra cosa que mandatarios de la voluntad popular y en modo alguno pueden considerarse que entre aquellos y el Estado exista una relación de subordinación, en virtud que su labor está dirigida a garantizar mediante una serie de actividades que deben cumplir, la participación de decisiones que les corresponda tomar el ejercicio de sus funciones legislativas, en las cuales ha de prevalecer el interés de la colectividad por encima de cualquiera otro, inclusive del interés particular.

En virtud de lo anterior debe concluirse que la naturaleza jurídica del cargo de los legisladores es la de un mandato legal, toda vez que implica un encargo o representación que por la elección se confiere a los mismos.

Establecida la naturaleza jurídica del cargo de los legisladores, conviene precisar la procedencia del pago de remuneraciones distintas a las dietas. En tal sentido, es preciso dejar claro que el Estado no es un patrono común, ni tampoco una empresa de carácter mercantil que obtenga lucro ni utilidades y que si bien es cierto que a los trabajadores públicos les han sido reconocidos ciertos derechos del régimen legal ordinario, tal y como es el caso del derecho a huelga previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Trabajo, no es menos cierto que no pueden equipararse a los trabajadores privados, sin que ello implique el menoscabo de los derechos que le asisten a los trabajadores al servicio del Estado.

Ahora bien, debe entenderse que de la relación laboral nacen derechos o beneficios que les concede al trabajador y serán disfrutados por aquellos funcionarios públicos que tienen una relación de subordinación con cualesquiera de los órganos que conformen los Poderes, en cualesquiera de sus niveles territoriales, con excepción del Poder Legislativo Municipal, Estatal o Nacional. La referida excepción encuentra su fundamento, tal y como se explicara, en el hecho que los legisladores ejercen una función pública, por mandato del pueblo soberano que les elige, para defender sus intereses.

Sobre este particular, quien suscribe, comparte la opinión del autor colombiano Orlando García Herreros, que en su obra "Lecciones de Derecho Administrativo", indica que "... los diputados o legisladores no tiene cualidad de empleados públicos, sin embargo están sujetos a un severo régimen de inhabilidades e incompatibilidades..."

Por lo que a los fines de determinar la procedencia del pago de remuneraciones distintas a las previstas por concepto de dieta para los legisladores, es importante entender el significado de la acepción salario y dieta.

Es así como el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.152 Extraordinario de fecha 19 de junio de 1997, vigente par el momento de ocurrencia de los hechos, establecía el concepto de salario en los siguientes términos:

³ Dictámenes de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República, Tome XII, Volumen II, Página 28.

"Artículo 133. Se entiende por salario la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuera su remuneración o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, que corresponda al trabajador por la prestación de su servicio y, entre otros, comprende las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobresueldos, bono vacacional, así como recargos por días feriados, horas extras o trabajo nocturno, alimentación y vivienda.

(OMISSIS)

Parágrafo Segundo.- A los fines de esta Ley se entiende por salario normal, la remuneración devengada por el trabajador en forma regular y permanente por el prestación de su servicio. Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestación de antigüedad y las que la Ley considere que no tienen carácter salarial. Para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo integran producirá efectos sobre sí mismo".

De la norma *supra* transcrita se colige, que existen dos tipos de salarios, uno integral que comprende todo los conceptos que los conforma, tales como: comisiones, primas, gratificaciones, utilidades, sobresueldos, bonos, etc., y otro tipo de salario que es el denominado por la ley en comento como salario normal, que comprende únicamente la remuneración devengada por el trabajador en forma regular y permanente por la prestación de un servicio determinado.

Por otra parte, se hace imperioso señalar lo que se entiende por Dieta en el campo del Derecho Administrativo, entre las acepciones jurídicas más aceptadas se encuentra la reseñada en la Enciclopedia Jurídica Opus, en la cual expresa: "Estipendio que se da a los que ejecutan alguna comisión por cada día que se dedican a ello".

Igualmente, conviene acotar que la Dirección General de los Servicios Jurídicos de este máximo Organismo Contralor, a través del Dictamen N° 04-00-01-382 de fecha 16 de diciembre de 1998⁴, señaló lo siguiente: "...La dieta tiene por finalidad remunerar un hecho futuro aún no verificado o consumado, como es el de la asistencia e incluso, en algunos casos, el de la permanencia a las sesiones o a las Comisiones Permanentes".

En ese mismo orden de ideas, la Oficina Central de Presupuesto en su publicación del Plan Único de Cuentas, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, definía lo que debía entenderse como Dieta en la partida 4.01.01.07.00 como la "Retribución a personas naturales por asistencia a reuniones de órganos colegiados del sector público tales como juntas, comisiones y directorios. Se incluyen, de igual modo, las dietas a los funcionarios electos de los órganos legislativos nacional, estatal y municipal".

Una vez realizadas las anteriores consideraciones, quien suscribe, considera que la dieta es la remuneración que deben percibir los Legisladores Principales y Suplentes en contraprestación de sus funciones parlamentarias y corresponderá por día de asistencia a la respectiva sesión o reunión, es decir, que estos funcionarios sólo deberán recibir como remuneración a su labor. Ello se entiende de esta manera, por cuanto tal como se ha afirmado no existe una relación con el Estado de manera regular y permanente, cuya prestación de un servicio cause el pago de una remuneración como contraprestación del servicio recibido.

Definido como ha sido la naturaleza del cargo de los legisladores que integran los Consejos Legislativos de los Estados y la remuneración percibida por los mismos, revela sin lugar a dudas el régimen aplicable previsto en el ordenamiento jurídico, el cual como se ha dejado sentado en la presente decisión, solamente percibirán como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación, el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida. En tal sentido el indiciado en su condición de Legislador, debió ceñir sus actuaciones a lo antes estipulado, razón por la cual debe desestimarse el alegato referido a estos particulares. Así se declara.

Con base en las consideraciones anteriormente señaladas, se estima que habiendo sido determinado que los Legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, incurrieron en aprobación de pagos indebidos e ilegales, queda entonces plenamente demostrada la relación de causalidad entre los hechos irregulares y los agentes que en él incurrieron, configurándose así el ilícito administrativo contenido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, que mantiene su carácter de ilicitud administrativa a tenor de lo dispuesto en los numerales 15 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001), por lo que, quien suscribe, CONFIRMA en todas y cada unas de sus partes el cargo formulado a los ciudadanos: FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ, CONSTANTINO BARROETA ESCALONA, YUDI MERCEDES CAMACHO DE SERRANO, VÍCTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONZO, y SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR, plenamente identificados en autos, contenidos en las actas de fechas 30 de mayo, 02 de junio, 14 de junio, 14 de julio del año 2006 y 09 de mayo de 2007 (folios 515 al 517; 518 al 520; 521 al 523; 534 al 536; 570 al 572; 742 al 745). Así se declara.

En cuanto a los cargos formulados al ciudadano LUÍS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO, plenamente identificado en autos, contenidos en el acta de fecha

29 de junio de 2006 (folios 555 al 569), es pertinente señalar que esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2006 (folio 676), dejó constancia de la no presentación por parte de indiciado de su escrito de descargo, razón por la cual, quien decide, pasa a pronunciarse respecto a los hechos imputados y la responsabilidad atribuida al ciudadano *supra* identificado, en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy.

En este sentido, tenemos que el PRIMERO y SEGUNDO cargo imputado al referido ciudadano, en acta de fecha 29 de junio de 2006, están relacionados con la aprobación y ordenación de pagos indebidos e ilegales para cada uno de los Legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, por concepto de dietas y otros complementos; la ordenación de pagos realizados durante el lapso comprendido entre agosto de 2000 y mayo de 2001, y la cancelación de aguinaldo en el mes de noviembre del mismo año, siendo subsumidos tales hechos en los artículos 37 y 38 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los cuales mantienen su carácter de ilícitos administrativos en los numerales 14 y 15 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Ahora bien, se evidencia que de los documentos que cursan en el expediente administrativo que mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 25 de fecha 04 de octubre de 2000 (folio 195 al 223) el ciudadano LUIS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO, en su condición de Presidente de la Asamblea Legislativa del estado Yaracuy, aprobó el pago de los siguientes conceptos: a) Dieta por la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Bolívares (Bs. 1.500.000,00) mensuales a cada uno y b) Otros Complementos que estarían distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Bolívares (Bs. 400.000,00) para los Legisladores que no tienen responsabilidad directiva, Cuatrocientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 450.000,00) para los Legisladores que tienen responsabilidad de Vicepresidencia y Quinientos Mil Bolívares (Bs. 500.000,00) para el Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy.

Asimismo, cursan en el expediente administrativo órdenes de pagos, comprobantes de egresos y cheques relacionados en la presente decisión, a través de los cuales se evidencia con meridiana claridad que el indiciado ordenó pagos a cada uno de los Legisladores del estado Yaracuy, durante el lapso comprendido entre el mes de agosto de 2000 y el mes de mayo de 2001, así como la cancelación de aguinaldo en el mes de noviembre del mismo año.

En tal sentido, de los soportes documentales indicados precedentemente, se puede inferir claramente que el indiciado, en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, aprobó y ordenó pagos indebidos e ilegales a los Legisladores del estado Yaracuy, tal actuación lo hace pasible de incurrir en responsabilidad administrativa, toda vez que de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 0012-00 de fecha 28 de julio de 2000, dictada por la Comisión Legislativa Nacional, y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.010 de fecha 9 de agosto de 2000, los Legisladores y Legisladoras integrantes de los Poderes Legislativos Nacional y Estatal, sólo aceptarán como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación, el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida, sin que ella genere o de lugar a prestaciones sociales u otros beneficios distintos al señalado, norma ésta aplicable en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.880 de fecha 28 de enero de 2000), que indica que la remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en Dietas, que según lo dispuesto en el artículo 9 del Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.865 de fecha 07 de enero de 2000), fue fijado en la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 750.000,00) de sueldo básico mensual para los integrantes de las referidas comisiones.

Por todas las razones que anteceden, y en atención a que los ilícitos indicados precedentemente las cuales fueron objeto de análisis a lo largo de la presente decisión, por lo que se reproduce el mérito favorable con respecto a las consideraciones hechas al momento de desvirtuar los descargos del ciudadano VÍCTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS y se CONFIRMA el cargo PRIMERO Y SEGUNDO, imputados al indiciado en el Acta de fecha 29 de junio de 2006 (folios 555 al 569). Así se declara.

El cargo TERCER imputado al indiciado, esta vinculado al hecho de haber incluido en la partida 4.06 "Servicios de la Deuda Pública" del Presupuesto de Ingresos y Gastos del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy correspondiente al año 2001, la cantidad de Bs. 441.296.878,96, monto éste que de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° CLEY-DA-059/2001 de fecha 20 de septiembre de 2001, suscrito por usted en su condición de Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, se encuentra conformado, entre otros, por la cantidad de Bs. 425.879.235,71, correspondiente a un crédito adicional dictado por el Gobernador de dicha entidad en fecha 22 de noviembre de 2000, no obstante, dichos recursos no fueron percibidos por el ejercicio fiscal en el cual fueron aprobados y

⁴ Dictámenes de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República, Tomo XIV. Pág. 344.

distribuidos (año 2000), sino que se incorporaron en el presupuesto de ingresos y gastos del año 2001. Dicha situación contraviene lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Régimen Presupuestario del estado Yaracuy (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy de fecha 1 de enero de 1980) (...) por lo tanto, no era procedente incorporar los recursos productos del crédito adicional, al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente como compromisos de años anteriores (partida 4.06), toda vez que a través de ella se cancelan compromisos definitivos pendientes de pago de años anteriores, los cuales están referidos a aquellos que una vez finalizado el período complementario quedaron pendiente de pago. Igualmente, dicha situación contraviene el principio de la unidad del tesoro previsto en los artículos 16 y 34 de la Ley del Régimen Presupuestario del Estado Yaracuy (publicada en Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, N° Extraordinario S/N de fecha 1 de enero de 1980). Tal hecho, podría configurar supuesto de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, norma que mantiene su vigencia conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Ahora bien, los documentos que cursan en el expediente y que fundamentaron el hecho precedentemente expuesto son los siguientes:

- 1) Oficio N° CLEY-DA-059/2001 de fecha 20 de septiembre de 2001, suscrito por el ciudadano Luis A. de Mauricio Vásquez, en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, mediante el cual hace referencia al presupuesto de ingresos y gastos del año 2001, donde la partida 4.06 "Servicio de la Deuda Pública" se compone de la siguiente manera:
"Otras cuentas a cobrar Bs.425.879.235,71
Reserva del Tesoro Nacional no Comprometida Bs. 6.370.501,96
Disminución de Banco Bs. 9.047.140,92
Tota Bs.:441.296.878,59
Dicho monto no cancelados al 31-12-2000" (folio 476).
- 2) Gaceta oficial del Estado Yaracuy N° 2.372 de fecha 29 de noviembre de 2000 (folio 162).
- 3) Distribución Presupuestaria – Crédito Adicional Año 2000. (folio 163).
- 4) Gaceta Oficial del Estado Yaracuy N° 2.368 del 22-11-2000 (folios 452 al 457).

Asimismo, cursa en el expediente la Ejecución Presupuestaria del año 2001 (folio 166), en la cual se refleja, entre otros aspectos, lo siguiente:

Ord.	Nombre	Asignado	Modificado	Asig. Anticipada	Compromisos	Disponibilidad	Causado	Pagado
406	Serv. De Deuda Pública Y Dem. Otro Pag	441.296.878,59	00	441.296.878,59	436.358.686,42	5.938.192,17	438.305.518,59	374.138.768,11

Lo anterior demuestra que el Consejo Legislativo del estado Yaracuy comprometió para el año 2000 el Crédito Adicional N° 06-200, aprobado por el Gobernador del Estado mediante Decreto N° 920 de fecha 21 de noviembre de 2000, por la cantidad de Bs. 432.249.737,87, y lo incluyó en el presupuesto del año 2001, afectando la partida 4.06 cuyo concepto obedece a "Servicios de la Deuda Pública", que comprende: "Amortización, intereses y otros gastos financieros originados en operaciones reguladas por la Ley Orgánica de Crédito Público, sean éstas de corto y largo plazo. Comprende también el pago de otras obligaciones financieras que no representan deuda pública y la disminución de otros pasivos financieros contraídos por el sector público", de conformidad con el Plan Único de Cuentas de Recursos y Egresos, en la actualidad Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos dictado por la Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE), hoy Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE).

En virtud de lo señalado precedentemente, se considera pertinente destacar lo que establece el artículo 11 de la Ley de Régimen Presupuestario del estado Yaracuy (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, Extraordinario de fecha 01 de enero de 1980), vigente para el momento de ocurrencia de los hechos investigados, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 11. El ejercicio presupuestario se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año".

El texto normativo transcrito, contiene uno de los principios que regula la actuación de la administración financiera nacional que rige la de los Estados, Distritos y Municipios,

en cuanto le sea aplicable, denominado "Principio de Anualidad", conforme al cual el presupuesto se formula y ejecuta para un año, que comienza a partir del 1 de enero y termina el 31 de diciembre, por lo cual los gastos deben afectar el presupuesto en el que se efectúen.

Ahora bien, por cuanto en el caso bajo análisis se determinó que los recursos provenientes del crédito adicional en cuestión fueron percibidos durante el año 2001 y los créditos fueron afectados por compromisos adquiridos antes del cierre del ejercicio fiscal correspondiente al año 2000, es menester acotar el procedimiento para el pago de tales compromisos previsto en la Ley de Régimen Presupuestario del estado Yaracuy, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos investigados, a tales efectos los artículos 42 y 43 disponían lo siguiente:

Artículo 42: Se considera utilizado un crédito presupuestario en la medida que quede afectado válidamente por compromisos definitivos. Los créditos se comprometerán definitivamente cuando, conforme a la Ley, se hayan realizado gastos con o sin contra prestación. Dichos gastos, por su naturaleza y monto, deberán ser imputables a partidas con créditos disponibles en el presupuesto vigente.

El reglamento establecerá los requisitos para el perfeccionamiento de los compromisos, compromisos definitivos y pagos.

Con posterioridad al treinta y uno de diciembre no podrán registrarse compromisos con cargo al ejercicio que se cierra a la fecha y los créditos presupuestarios no afectados por compromisos definitivos caducarán sin excepción.

Los gastos originados en la adquisición de bienes y servicios, cuya recepción no haya ocurrido antes de la finalización del ejercicio presupuestario en que se formalizó la contratación, afectarán los créditos del ejercicio en que aquella se concreta. A tal efecto, dentro de los primeros quince días iniciado el ejercicio, el Ejecutivo Estatal remitirá a la Asamblea Legislativa una solicitud de Crédito Adicional acompañada de la relación de los gastos registrados como compromisos al cierre del ejercicio anterior". (Subrayado nuestro).

Artículo 43. Los gastos registrados como compromisos definitivos al treinta y uno de diciembre y no pagados a dicha fecha, podrán cancelarse con cargo al Tesoro durante los doce meses siguientes. Terminado este período, los compromisos definitivos no pagados deberán pagarse previa imputación a una partida que se previera para cada ejercicio (...). (Destacado nuestro).

Con fundamento en las normas transcritas precedentemente se infiere, que los créditos presupuestarios se consideran utilizados en la medida que queden afectados por compromisos definitivos, debiendo cargarse en el respectivo ejercicio presupuestario, y con posterioridad al 31 de diciembre no podrán registrarse compromisos con cargo al ejercicio presupuestario que se cierra, caducando sin excepción los créditos presupuestarios no afectados con compromisos definitivos.

Por lo que siendo ello así, se considera utilizado el crédito presupuestario a través del registro de los compromisos definitivos, en virtud de lo cual es importante determinar si se ha causado o no, toda vez que de ello depende su traslado al ejercicio que comienza o por el contrario el pago con cargo al haber en banco durante el período complementario. En consecuencia, al final del ejercicio debe realizarse un cierre contable, determinándose los compromisos pendientes de causación y los gastos causados pendientes de pago.

En esta misma línea argumentativa, conviene destacar que si el presupuesto se ejecuta con los compromisos válidamente adquiridos, al cierre podrán quedar compromisos pendientes de pago, por lo cual, en el período complementario se recibirán los bienes o los servicios y se emitirán las órdenes de pago correspondientes. Estos pagos se harán contra el tesoro, es decir que no afectarán el presupuesto anterior, por cuanto ya fue ejecutado mediante los compromisos, y tampoco podrán imputarse al del año siguiente, ya que no corresponden a este ejercicio. En consecuencia, las respectivas órdenes de pago sólo afectan el tesoro.

Por otra parte, si el presupuesto se ejecuta mediante el gasto causado, al cierre debe afectarse el mismo, mediante el registro de los gastos causados antes del 31 de diciembre y en el período complementario, no se podrán causar gastos contra el presupuesto anterior por cuanto feneció, sólo se emitirán las órdenes de pago o los cheques, según corresponda, de los gastos causados que afectaron dicho presupuesto y se hará contra el tesoro.

No obstante, es de advertir que el cierre del ejercicio, no implica la anulación de los compromisos que quedaron pendientes de causación, los cuales deberán afectar el presupuesto donde se concrete la respectiva recepción de los bienes y servicios, y para ello, según las normas legales respectivas, se tramitará un crédito adicional a objeto de incorporar, en las correspondientes partidas del presupuesto, los créditos necesarios para imputar dichos compromisos, el cual se financiará con las reservas del tesoro.

Visto lo expuesto y concatenándolo al caso bajo análisis, se infiere que el Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy como órgano ejecutor de su presupuesto, debió solicitar dentro de los primeros quince (15) días del ejercicio fiscal 2001 un crédito adicional por los compromisos asumidos y no pagados en el año 2000, presentando para tales efectos la correspondiente relación de gastos de los mismos, y no

incorporar los recursos producto del crédito adicional al presupuesto del ejercicio fiscal 2000, es decir, los correspondientes a otro ejercicio fiscal, por lo que de la situación no se evidencia, ni de los documentos cursantes en el expediente administrativo, que este haya realizado diligencia alguna.

Sobre la base del contexto precedentemente expuesto, quien suscribe, CONFIRMA el TERCER cargo formulado al ciudadano LUIS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO, plenamente identificado en autos, contenido en el Acta de fecha 29 de junio de 2006 la cual cursa a los folios 555 al 569. Así se declara.

En relación al CUARTO y QUINTO cargo formulado al ciudadano LUIS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO, los cuales están referidos a la incorporación al presupuesto del año 2000, a través de créditos adicionales dictados por él en fechas 18 de septiembre y 19 de diciembre de 2000 por la cantidad de Bs. 1.166.404,66 y Bs. 817.418,12, respectivamente, en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, provenientes de un remanente del ejercicio fiscal anterior (1999) (CUARTO Cargo) y de intereses bancarios generados desde el mes de agosto hasta el mes de diciembre de 2000 (QUINTO Cargo), sin que previamente dichos recursos hayan sido enterados al Tesoro Estatal, quien suscribe, considera oportuno señalar lo que prevé la Ley de Hacienda Pública del Estado Yaracuy en los artículos 28 y 34 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de La Ley de Régimen Presupuestario del Estado Yaracuy (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, Extraordinario de fecha 01 de enero de 1980), vigentes para el momento de ocurrencia del hecho, a saber:

Artículo 28: "Son rentas del Estado: (omisión)

El producto de cualquier recurso ordinario o extraordinario del Estado".

Artículo 34: "El producto de las rentas estatales debe ser enterado directamente por el deudor o contribuyente en la Oficina de la Tesorería del Estado, previas las formalidades del caso". (Negritas nuestras).

Artículo 16: "No se podrán destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingresos con el fin de atender el pago de determinados gastos. Solo podrán ser afectados para fines específicos los siguientes ingresos:

- 1) Los provenientes de operaciones de crédito público.
- 2) Los que se estipulen a favor del Fisco del Estado en regímenes especiales sobre servicios.
- 3) Los provenientes de donaciones, herencias o legados en favor del Fisco del Estado.
- 4) Los provenientes del Situado Constitucional sujetos a las normas de la Ley Orgánica de Inversión del Situado Constitucional con los Planes Administrativos desarrollados por el Poder Nacional.
- 5) Los que resulten de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica.
- 6) El producto de las contribuciones especiales".

Conforme a las disposiciones legales antes transcritas, todos los ingresos deben ser enterados en la Caja del Tesoro Estatal, que debe ser una sola, y todos los gastos deben estar previstos en el presupuesto, sin que se pueda afectar ingresos para cubrir gastos determinados.

De lo anterior puede afirmarse que el Consejo Legislativo del estado Yaracuy constituye una unidad ejecutora del Presupuesto del Estado, toda vez que no posee personalidad jurídica, ni patrimonio propio independiente de la Hacienda del Estado, en consecuencia, le está vedado hacer uso de los remanentes de años anteriores producto de créditos que han caducado por no haber sido comprometidos durante la vigencia del presupuesto al cual pertenecen, así como hacer uso de los intereses bancarios devengados por la colocación de los recursos en cuentas bancarias para atender gastos, sin enterarlos al tesoro estatal, tal y como se desprende de los documentos cursantes en el expediente administrativo, a saber:

1) Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2000, suscrito por el ciudadano Luis Antonio de Mauricio Vásquez Sayazo, Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, en el cual acuerda en su artículo primero lo siguiente: "Autorizar al Ciudadano Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, para que decrete un crédito Adicional del cierre fiscal del año 1.999, el cual no ha sido incorporado al Presupuesto de Ingresos y Gastos de este Consejo Legislativo, para el presente Ejercicio Fiscal 2000, por la cantidad de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO BOLÍVARES CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 1.166.404,66), según distribución en cuadro anexo." (folio 405).

2) Informe de la Comisión de Finanzas, en el cual aprueban la solicitud de Crédito Adicional realizada por el Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, contenida en el Oficio CLEY-P-120/00 de fecha 18 de septiembre de 2000 por la cantidad de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO BOLÍVARES CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 1.166.404,66) (folio 406).

3) Exposición de Motivo en el cual se señala lo siguiente: "En vista al remanente de Bs. 1.166.404,66 proveniente del Cierre Fiscal del Año 1999 de la gestión presidida por el Sr. Iván Mastrangelo, el cual no ha sido incorporado al presupuesto de ingresos y gastos de este Consejo Legislativo en el presente ejercicio fiscal 2.000, se solicita la incorporación de dichos recursos para ser utilizado en la partida de Viáticos y Pasajes dentro del País con la finalidad de cubrir los gastos de movilización a Caracas, para asistir a las diversas reuniones de los Legisladores" (folio 407).

4) Código Presupuestario - Partida 403.07.01.00 Viáticos y Pasajes dentro del País por Bs. 1.166.404,66 (folio 408).

5) Depósito N° 3593628 del Banco Capital, N° de cuenta 281013994 a nombre del Consejo Legislativo (folio 409).

6) Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2000, suscrito por el ciudadano Luis Antonio de Mauricio Vásquez Sayazo, Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, en el cual acuerda en su artículo primero lo siguiente: "Autorizar al Ciudadano Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, para que decrete un crédito Adicional que será trasladado al código presupuestario 402-07-01-00 por la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES CON DOCE CENTIMOS (Bs. 817.418,12) (folio 412).

7) Informe de la Comisión de Finanzas de fecha 12 de diciembre de 2001, en el cual aprueban la solicitud de Crédito Adicional hecha por el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, por la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES CON DOCE CENTIMOS (Bs. 817.418,12) (folio 413).

8) Exposición de Motivo en el cual se señala lo siguiente: Los intereses percibidos por el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy de la cuenta corriente Nro. 28-1-013994 del Banco Capital desde el mes de agosto hasta la fecha, asciende a un monto de Bs. 817.418,12; dicho ingreso será trasladado al Código Presupuestario 402-07-01-00 correspondiente a Productos de Barro, Loza y Porcelana, por requerimientos en la misma (folio 414).

9) Código Presupuestario 402.07.01.00 "Productos de Barro, Loza y Porcelana" por Bs. 817.418,12 (folio 415).

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano LUIS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO, plenamente identificado en autos, en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, al haber incorporado al Presupuesto de Ingresos y Gastos del año 2000, un remanente proveniente del año 1999 por la cantidad de Bs. 1.166.404,66, así como la cantidad de Bs. 817.418,12 provenientes de los intereses bancarios, sin haberlos enterados al tesoro, encuadra perfectamente en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 113 numeral 17 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia del hecho, y que mantiene su continuidad de ilícito administrativo en el artículo 91 ordinal 11 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, razón por la cual quien suscribe, CONFIRMA el cargo CUARTO y QUINTO formulados a través del Acta de fecha 29 de junio de 2006 (folios 555 al 569). Así se declara.

Sobre la base de las consideraciones del contexto precedentemente expuesto quien suscribe Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, RATIFICA en todas y cada una de sus partes a los ciudadanos LUIS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO, FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ, CONSTANTINO BARROETA ESCALONA, YUDI MERCEDES CAMACHO DE SERRANO, VÍCTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONZO y SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR, plenamente identificados en autos, el contenido de las Actas de Formulación de Cargos de fechas 29, de junio, 30 de mayo, 02 de junio, 14 de junio, 14 de julio del año 2006 y 09 de mayo de 2007 (folios 555 al 569, 515 al 517; 518 al 520; 521 al 523; 534 al 536; 570 al 572; 742 al 745). Así se declara.

III DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales actuando de conformidad con el artículo 2 numeral 19 de la Resolución Organizativa N° 5 de fecha 23 de diciembre de 2003, emanada de este Máximo Órgano de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.881 de fecha 17 de febrero de 2004, y por delegación del ciudadano Contralor General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, según consta en Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.364 de fecha 24 de enero del mismo año, procediendo en atención a la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 *eiusdem*, en consonancia con el artículo 117 de la misma Ley, pasa a emitir los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Se declara la Responsabilidad Administrativa de los siguientes ciudadanos:

1.- **LUIS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.139.396, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en: Urbanización Caserio Las Mercedes, Sector Santa Cruz, Calle Principal, Casa Granja W, San Felipe, Estado Yaracuy, por los hechos que se le imputaron en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 29 de junio de 2006 (folios 555 al 569).

2.- **FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-7.587.248, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en: Barrio Centro, 7ma Avenida, Calle 8 con Avenida 7, Edificio Chenifer, Piso 3, Apartamento Único, Chivacoa, Municipio Bruzual del estado Yaracuy, por los hechos que se le imputaron en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 30 de mayo de 2006 (folios 515 al 517).

3.- **CONSTANTINO JOSÉ BARROETA ESCALONA**, titular de la cédula de identidad N° V-2.568.920, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en: Urbanización La Ascensión, Calle 4, Casa N° 52, San Felipe, estado Yaracuy, por el hecho que se le imputó en el Acta de Formulación de Cargo de fecha 02 de junio de 2006 (folios 521 al 523).

4.- **YUDI MERCEDES CAMACHO de SERRANO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.458.691, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliada en: Urbanización San Juan, Calle Las Flores, Ciudad Independencia, Municipio Independencia del Estado Yaracuy, por el hecho que se le imputó en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 02 de junio de 2006 (folios 518 al 520).

5.- **VÍCTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS**, titular de la cédula de identidad N° V-7.371.190, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en: Urbanización Villa Santa Lucía, Avenida Principal, Calle Agua Miel, Quinta Santa Bárbara, Yaritagua, Municipio Peña del Estado Yaracuy, por el hecho que se le imputó en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 14 de junio de 2006 (folios 534 al 536).

6.- **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONSO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.810.864, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en: La Rosaleta, Las Trinitarias, Avenida Tercera Transversal, Quinta Santa Bárbara N° 7, Barquisimeto, Estado Lara, por el hecho que se le imputó en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 14 de julio de 2006 (folios 577 al 579).

7.- **SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR**, titular de la cédula de identidad N° V-1.351.923, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en: Urbanización El Pantano 2 N° 23, Casa COIMA, Ciudad Nirgua, estado Yaracuy, por el hechos que se le imputó en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 09 de mayo de 2007 (folios 742 al 745).

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares objeto del presente procedimiento, que establecía que el inculpaado sería sancionado con multa de doce (12) a cien (100) salarios mínimos urbanos, norma aplicable por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como, en resguardo del Principio de Irretroactividad de la Ley contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República de Venezuela, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien decide Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades, en concordancia con el artículo 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de Contraloría General de República, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.128 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1996 y el artículo 37 del Código Penal, vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos, y habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, las circunstancias agravantes contenida en el literal "b" y las circunstancias atenuantes previstas en los numerales 1 y 2, ambas tipificadas en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época, circunstancias referidas a la condición de funcionarios públicos de los declarados responsables en lo administrativo, la gravedad del perjuicio fiscal, y el no haber incurrido los mismos en faltas que ameriten

la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquél en que se cometió la infracción; de conformidad con en el artículo 1 de la Ley que Establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes (Gaceta Oficial N° 36.362, de fecha 26 de diciembre de 1997), que sustituye al salario mínimo como factor de cálculo de sanciones por el valor equivalente en bolívares a tres (3) unidades tributarias (U.T), vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, por las razones previamente señaladas debe ser aplicada cuarenta y cinco (45) salarios mínimos que al aplicarle el factor de conversión contemplado en la mencionada Ley, resulta la cantidad de ciento treinta y cinco unidades tributarias (135 U.T), ACUERDA imponer multa de manera individual por la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.566.000,00), que luego de realizar la conversión monetaria representa UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (Bs.F 1.566,00), a los ciudadanos **LUIS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO**, **FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ**, **CONSTANTINO BARROETA ESCALONA**, **YUDI MERCEDES CAMACHO de SERRANO**, **VÍCTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS**, **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONZO** y **SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR**, ampliamente identificado en autos, en su carácter de Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy el primero de los mencionados y de Legisladores del mismo los restantes, teniendo en consideración que el valor de la unidad tributaria para la época fue establecida en ONCE MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES (Bs.11.600,00) equivalente a MIL CIENTO SESENTA BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (Bs.F 1.160,00), vigente para el ejercicio fiscal 2000, según Resolución N° 417 de fecha 23 de mayo de 2000, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial N° 36.957 de fecha 24 de mayo de ese mismo año.

TERCERO: Se advierte a los ciudadanos **LUIS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO**, **FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ**, **CONSTANTINO BARROETA ESCALONA**, **YUDI MERCEDES CAMACHO de SERRANO**, **VÍCTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS**, y **SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR**, antes identificados, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal podrá interponer contra la presente declaratoria de responsabilidad el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles más tres (3) días continuos por el término de la distancia, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto decisorio, y en cuanto al ciudadano **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONZO**, plenamente identificado en autos, se le advierte que dispone de un lapso de quince (15) días hábiles más cuatro (4) días continuos por el término de la distancia, o de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, podrán interponer Recurso de Nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de un lapso de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto decisorio.

CUARTO: En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrotrae el presente auto decisorio.

QUINTO: Remítase un ejemplar del presente auto decisorio a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrito al Despacho del Vice-Ministerio de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Planificación y Finanzas.

SEXTO: Remítase un ejemplar del presente auto decisorio al Consejo Legislativo del estado Yaracuy.

SÉPTIMO: Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad el artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Cúmplase,

ALEXANDER PÉREZ
Director de Determinación Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 10 de enero de 2011

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor en fecha 30 de noviembre de 2010, el ciudadano **CONSTANTINO JOSÉ BARRUETA ESCALONA**, titular de la Cédula de Identidad N° 2.568.920, interpuso, en tiempo hábil, **recurso de reconsideración** contra la Decisión de fecha 10 de noviembre de 2010, mediante la cual, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, actuando por delegación conferida por el Contralor General de la República, según Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 del 24 del mismo mes y año, declaró la **responsabilidad administrativa** del prenombrado ciudadano, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy.

ACTO IMPUGNADO

Del análisis de los documentos y actuaciones que reposan en el expediente administrativo signado con el N° 08-01-07-01-179, quien suscribe, sostuvo que el recurrente comprometió su **responsabilidad administrativa**, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, en los términos siguientes:

"CARGO ÚNICO: Por haber aprobado con su voto, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 25 de fecha 04 de octubre de 2000, el pago para cada uno de los Legisladores por los siguientes conceptos: a) Dieta por la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Bolívars (Bs. 1.500.000,00 mensuales a cada uno y b) Otros Complementos que estarían distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Bolívars (Bs. 400.000,00) para los Legisladores que no tienen responsabilidad directiva; Cuatrocientos Cincuenta Mil Bolívars (Bs. 450.000,00) para los Legisladores que tienen responsabilidad de Vicepresidencia y Quinientos Mil Bolívars (Bs. 500.000,00) para el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy. Todos estos pagos fueron aprobados para cada uno de los Legisladores, no obstante al hecho de que según lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución N° 0012-00 de fecha 28 de julio de 2000 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.010 de fecha 09 de agosto de 2000, dictada por la Comisión Legislativa Nacional "Los Legisladores y Legisladoras integrantes de los Poderes Legislativos Nacional y Estatal, sólo aceptaran como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación, el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida, sin que ella genere o de lugar a prestaciones sociales u otros beneficios distintos al señalado", norma que debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los mas Altos Funcionarios de los Estados y Municipios (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.880 de fecha 28 de enero de 2000), el cual establece que "La remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los estados consistirá en dietas, y se regirá de acuerdo con el Régimen para la integración de las Comisiones Legislativas de los Estados...", (Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.865 de fecha

07 de enero de 2000), el cual en su artículo 9 fijó como "sueldo básico mensual para los mismos, la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 750.000,00)"

Dicha conducta se subsume en el artículo 112 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, conducta ésta que continúa siendo supuesto generador de responsabilidad a tenor de lo establecido en el numeral 15 del artículo 91 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se le impuso al impugnante, sanción de multa por la cantidad de Un millón quinientos sesenta y seis mil bolívars (Bs. 1.566.000,00), que luego de realizar la conversión monetaria es equivalente a Un mil quinientos sesenta y seis bolívars fuertes (Bs. F. 1.566,00), en atención al valor de la Unidad Tributaria establecida en Once mil seiscientos bolívars (Bs. 11.600,00) equivalente a Un mil ciento sesenta bolívars fuertes (Bs. F. 1.160,00), vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos irregulares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo, el impugnante aduce los argumentos siguientes:

Que, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, actuó apegado a los preceptos consagrados en la Carta Magna, así como a lo establecido en la Constitución del estado Yaracuy, y en tal sentido cumplió con sus funciones de investigación y fiscalización, asistió a las sesiones convocadas y en general todas sus actuaciones las realizó con arreglo a las facultades y atribuciones legítimas; no obstante nunca tuvo la responsabilidad del manejo del erario regional.

Que, a los fines del recurso de reconsideración que nos atañe, apela a lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y solicita que la decisión se circunscriba a lo establecido en el artículo 114 de la referida Ley, que establece la prescripción de cinco (5) años, salvo que leyes especiales establezcan plazos diferentes, en concordancia con el artículo 6 de su Reglamento.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos formulados por el recurrente, quien suscribe, pasa a decidir en los siguientes términos:

En relación con el alegato según el cual el impugnante no tenía la responsabilidad del manejo del erario regional, es necesario destacar que la responsabilidad administrativa le fue declarada en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, al haber aprobado con su voto, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 25 de fecha 04 de octubre de 2000, el pago de la cantidad de Un millón quinientos mil bolívares (Bs. 1.500.000,00) equivalente en la actualidad a Un mil quinientos bolívares fuertes (Bs. F. 1.500,00) mensuales por concepto de Dieta, para cada uno de los Legisladores, así como la cancelación de otros Complementos distribuidos de la siguiente manera: la cantidad Cuatrocientos mil bolívares (Bs. 400.000,00), actualmente equivalente a Cuatrocientos bolívares fuertes (Bs. F. 400,00), para los Legisladores que no tienen responsabilidad directiva; el monto de Cuatrocientos cincuenta mil bolívares (Bs. 450.000,00), actualmente equivalente a Cuatrocientos cincuenta bolívares (Bs. F. 450,00), pagar la cantidad de Cuatrocientos mil bolívares (Bs. 400.000,00) equivalente a Cuatrocientos bolívares fuertes (Bs. F. 400,00), para los Legisladores que tienen responsabilidad de Vicepresidencia, y finalmente la cantidad de Quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00) actualmente equivalente a Quinientos bolívares fuertes (Bs. F. 500,00), para quien ocupará el cargo de Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy.

En efecto, tal como se expuso *ut supra*, los referidos pagos eran improcedentes a tenor de lo estipulado en el Artículo Primero de la Resolución N° 0012-00 de fecha 28 de julio de 2000 dictada por la Comisión Legislativa Nacional, según la cual *"Los Legisladores y Legisladoras integrantes de los Poderes Legislativos Nacional y Estatal, sólo aceptarán como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación, el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida, sin que ella genere o de lugar a prestaciones sociales u otros beneficios distintos al señalado"*, y en atención a lo dispuesto en el artículo 4° del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los mas Altos Funcionarios de los Estados; el cual establece que *"La remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los estados consistirá en dietas, y se regirá de acuerdo con el Régimen para la integración de las Comisiones Legislativas de los Estados..."*, siendo que en el artículo 9 de la referida normativa legal también indicaba que se fijaba como *"... sueldo básico mensual para los mismos, la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 750.000,00)"*

Por consiguiente, el recurrente al haber aprobado los referidos pagos, tal y como se evidencia del Acta de Sesión Ordinaria N° 25 de fecha 4 de octubre de 2000, la cual cursa a los folios 195 al 223 del expediente administrativo, incurrió en el supuesto generador de responsabilidad administrativa a tenor del artículo 112 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos; conducta ésta que actualmente se encuentra tipificada en el numeral 15 del artículo 91 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; lo cual hace factible la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en la Ley. Así se declara.

En cuanto a la presunta prescripción que alega el recurrente, es preciso señalar que de la revisión que se realizó al expediente administrativo, se puede constatar que todos los actos concernientes al procedimiento de averiguación administrativa se llevaron a cabo dentro de los lapsos establecidos legalmente.

Adicionalmente, quien aquí decide, debe destacar que este Organismo Contralor comparte el mismo criterio que sostiene el Máximo Órgano Jurisdiccional, con respecto a la figura de la prescripción en materia administrativa, el cual comporta la extinción de la acción, con el transcurso del tiempo de la Potestad Sancionatoria respecto a los supuestos específicos, esto es, que ante la comisión de un ilícito administrativo, la Administración deberá iniciar el procedimiento respectivo, y aplicar la sanción del caso, pues el transcurso del tiempo produce la extinción de esa Potestad.

En este sentido, cabe enfatizar que la prescripción estaba regulada a partir de cinco (5) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho, y cuando se trataba de funcionarios públicos, comenzaba a contarse a partir de la fecha de cesación en el ejercicio del cargo en el cual se hubiere cometido el hecho presuntamente irregular.

Asimismo, conviene destacar que a los fines de la interrupción de la prescripción se aplica supletoriamente el contenido del artículo 110 del Código Penal, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares, según el cual ésta se interrumpía por la citación a que se refería el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Luego de haber realizado las anteriores consideraciones, tenemos que en fecha 19 de diciembre de 2001 (folios 1 al 3), se

dictó el auto de apertura del procedimiento administrativo que nos ocupa, suscrito por la entonces Directora (E) de Averiguaciones Administrativas de este Máximo Organismo Contralor.

Igualmente se evidencia que cursa al folio 494 Oficio N° 08-01-554 de fecha 11 de mayo de 2006, enviado por quien suscribe la presente decisión, recibido en fecha 18 de mayo de 2006; así como también riel a los folios 509 al 511 Acta de Declaración sin Juramento rendida por el impugnante por ante este Organismo Contralor, Formulación de Cargos de fecha 02 de junio de 2006 (folios 521 al 523), y finalmente se encuentra incorporada la decisión del presente caso, de fecha 10 de noviembre de 2010 (folios 801 al 885), en la cual se declaró responsable administrativamente, entre otros ciudadanos, al recurrente.

Ahora bien, conviene destacar que siendo esto así, queda demostrado que la acción para perseguir la responsabilidad en sede administrativa del hecho señalado en el auto de apertura no está prescrita, toda vez que desde la fecha de cesación en el cargo es posterior a la fecha de apertura de la presente causa y las actuaciones que sucedieron en el marco de la sustanciación de la averiguación administrativa no superaron entre ellas el lapso previsto en el mencionado artículo 110, por lo que quien suscribe, considera que no se materializó el lapso de prescripción que establece la Ley Orgánica que regula las funciones del Organismo Contralor. De ahí que, resulta improcedente el argumento expuesto por el impugnante. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **CONSTANTINO JOSÉ BARRUETA ESCALONA**, antes identificado y, en consecuencia, **SE CONFIRMA** el acto administrativo de fecha 10 de noviembre de 2010, mediante el cual, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, declaró su **responsabilidad administrativa**, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy y la sanción de multa impuesta en virtud de los hechos ocurridos en el ejercicio fiscal 2000.

Notifíquese al interesado la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y adviértasele que contra la misma podrá ejercer el recurso contencioso administrativo de nulidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de notificación del presente acto, según lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

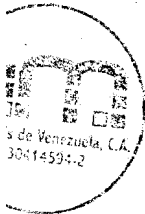
Remítase copia de esta decisión a los mismos entes indicados en el acto recurrido.

ALEXANDER ELÍAS PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial





GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES XI Número 39.746

Caracas, martes 30 de agosto de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente
a 22,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.